



Recomendación 10VG/2024

Caso sobre la omisión del DIF para atender y denunciar la posible comisión de un delito de abuso sexual en perjuicio de un adolescente, acaecido en Capullos, por parte de su tutor, quien tenía el deber de respetar, proteger y garantizar sus derechos como persona altamente vulnerable.

Autoridades responsables:

- Directora General del DIF Estatal;
- Entonces Directora y actual Director de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia; y,
- Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Derechos humanos vulnerados:

- A una vida libre de violencia, incluida, la sexual;
- Al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
- A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.
- A la intimidad.
- A la salud.
- A la seguridad jurídica y al debido proceso.
- A la legalidad;
- A la dignidad.

Monterrey, Nuevo León, a 31 de mayo de 2024

Lic. Gloria Ivette Bazán Villarreal,
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

Dr. Alejandro Morton Martínez,
Director de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

Lic. Verónica de Jesús Muñoz Rodríguez,
Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Visto: para concluir el expediente de queja CEDH-2022/1702/01, atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

En primer lugar, debe indicarse que las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales, a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.¹

Vale la pena aclarar que esta resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción y tampoco tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.²

Es pertinente mencionar que, en cuanto a las evidencias recabadas, solo se hará referencia a los elementos de convicción que sean relevantes para la solución del caso,³ ya que no tendría sentido hacer alusión a medios de prueba que nada abonarán al análisis y resolución de este.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de estos o de cualquier otro dato que las identifique o haga identificables. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes mediante un anexo adjunto, en el cual se establecerá la relación entre la clave utilizada en esta determinación y su significado.

¹ Previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal.

² Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

³ Descritas en el apartado de pruebas.

Cabe señalar que el análisis de los hechos y de las constancias se realizará teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Para mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente glosario e índice:

Glosario

Capullos:	Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes Capullos
Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León
Comité:	Comité de los Derechos del Niño
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Convención:	Convención sobre los Derechos del Niño
Convención Americana:	Convención Americana de Derechos Humanos
Coordinador de Psicología:	Coordinador de Psicología del Centro Capullos
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DIF:	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León
Dirección de Atención:	Dirección de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia

Glosario

Director(a) de Atención: Directora de Atención Integral a Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado

Directora General: Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o Encargada del Despacho de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado

Fiscalía: Fiscalía General de Justicia del Estado

Instituciones: Instituciones Asistenciales

MP: Ministerio Público

Ley Estatal: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León

Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Ley de Instituciones: Ley de Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León

Procuraduría: Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado

Procuradora: Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Índice

1. HECHOS	10
2. PRUEBAS	16
3. MARCO NORMATIVO	21
3.1. Introducción	21
3.2. Sobre los derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes	22
3.3. Sobre el derecho a que el interés superior de la infancia y adolescencia sea una consideración primordial	23
3.3.1. Sobre el derecho de prioridad	28
3.3.2. Sobre el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes, en situación de vulnerabilidad, a una protección especial.....	30
3.4. Sobre el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.....	33
3.4.1. Sobre el derecho a un entorno seguro	42
3.4.2. Sobre el derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes.....	45
3.5. Sobre el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal ..	46
3.6. Sobre el derecho a la intimidad	49
3.7. Sobre el derecho a la salud	51
3.8. Sobre el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a vivir en familia.	58

3.9 Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso	71
3.9.1 Sobre el principio de legalidad.	74
3.10 Sobre la dignidad humana.....	75
4. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	78
4.1. Los adolescentes como sujetos de derechos	78
4.1.1. Características de la adolescencia.....	79
4.1.2. Apego.....	80
4.1.3. Los vínculos de las niñas, niños y adolescentes durante el desarrollo	82
4.1.4. La necesidad de vinculación afectiva	83
4.1.5. Las relaciones asimétricas entre niñas, niños y adolescentes y las personas adultas.....	84
4.1.6. La vinculación afectiva de carácter exclusivo.....	84
4.1.7. El apego afectivo.....	85
4.1.8. Las diferentes formas de reaccionar con respecto al apego	86
4.2. Adolescentes en cuidados alternativos.....	88
4.3. Los derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital	90
5. HECHOS DEMOSTRADOS QUE NO FUERON CONTROVERTIDOS POR LA AUTORIDAD	92
6. ESTUDIO DE FONDO.....	93

6.1. Planteamiento del problema	93
6.2. Organigrama del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	94
6.3. Línea del tiempo sobre la actuación del personal del DIF	99
6.4. Análisis sobre la actuación del personal del servicio público de la Dirección de Atención.....	101
6.4.1. Informe preliminar de la Dirección General del DIF.....	104
6.4.2. Informe de la entonces Directora de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia.....	107
6.4.3. Informe de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.....	108
6.4.4. Relación entre la queja y los informes del DIF	112
6.4.5. Actuación de la Dirección de Atención de acuerdo con los informes .	113
6.4.6. Evidencias relevantes de la carpeta de investigación	113
6.4.7. Responsabilidad de la Dirección de Atención por su actuación	123
6.5. Análisis sobre la actuación de las Personas al Servicio Público de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	126
6.5.1. Planteamiento formulado en la queja	126
6.5.2. Informe rendido por la Procuraduría.....	127
6.5.3. Obligaciones de la Procuraduría	130
6.5.4. Responsabilidad en la actuación de la Procuraduría	135

6.6. Análisis de la actuación de la Encargada del Despacho de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.	142
7. CONCLUSIONES.....	148
8. DECLARACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS	150
9. DECLARACIÓN DE LAS PERSONAS DEL SERVICIO PÚBLICO RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS...	153
10. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS	164
11. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	165
11.1. Introducción	165
11.2. Medidas de restitución	166
11.2.1. Compensación	167
11.3. Medidas de rehabilitación	172
11.4. Medidas de satisfacción.....	173
11.4.1. Disculpa pública	174
11.4.2. Anexar copias certificadas de la Recomendación a los expedientes personales de las personas del servicio público reconocidas como responsables de las violaciones graves a los derechos humanos	177
11.4.3. Procedimientos de responsabilidad administrativa.....	179
11.4.4. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado.....	180
11.4.5. Difusión de la recomendación.	181

11.4.6. Vínculos de convivencia.....	181
11.5. Medidas de no repetición.....	182
11.5.1. Profesionalización	182
11.5.2. Girar instrucciones	183
11.5.3. Manual para regular el ingreso y uso de dispositivos electrónicos por niñas, niños y adolescentes	184
11.5.4. Código de conducta	184
11.5.5. Cursos a las niñas, niños y adolescentes a cargo del Estado.....	184
11.5.6. Mecanismos para la presentación de quejas	184
11.5.7. Órgano revisor.....	185
11.5.8. Idoneidad de los perfiles de las personas del servicio público que tienen a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes en Capullos	186
12. LLAMADO ESPECIAL A LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO (SIPINNA).....	186
13. PUNTOS RECOMENDATORIOS	187
Primero. Compensación.....	187
Segundo. Disculpa pública.....	187
Tercero. Medidas de Rehabilitación	188
Cuarto. Vínculos de convivencia	188

Quinto. Anexar copias.	188
Sexto. Procedimientos de responsabilidad administrativa.	188
Séptimo. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado.....	189
Octavo. Difusión de la Recomendación.	189
Noveno. Profesionalización.....	189
Décimo. Girar instrucciones.	190
Décimo primero. Manual.	190
Décimo segundo. Código de conducta.....	190
Décimo tercero. Cursos a las niñas, niños y adolescentes a cargo del Estado...	191
Décimo cuarto. Mecanismos para la presentación de quejas.	191
Décimo quinto. Órgano revisor.....	191
Décimo sexto. Idoneidad de perfiles.	192
Décima séptimo. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.....	192

1. HECHOS

Las fechas corresponden a 2022, salvo precisión en otro sentido.

1.1. El 13 de agosto de 2019, V1, sus hermanos V2 y V3, así como su hermana V4, ingresaron a Capullos, debido a que sufrían agresión física por parte de su madre la señora P1.

1.2. El 12 de septiembre de ese año, V1 egresó junto con sus hermanos y hermana de Capullos y fueron puestos bajo la custodia de su abuela materna V5.

1.3. El 28 de febrero de 2020, V1 regresó a Capullos con V2, V3 y V4⁴, por así haberlo ordenado un juez de lo familiar, debido a que eran maltratados por su madre P1.

1.4. V1 fue asignado a la Villa Juvenil D1, lugar en el cual se encontraba a cargo del tutor PSP1.

1.5. El 01 de marzo de 2020, peritos de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía,⁵ determinaron con relación a V1 lo siguiente:

“[...] Se considera que **el menor es altamente vulnerable** en virtud a su etapa del desarrollo ya que **puede ser víctima de cualquier delito** aunado a que no cuenta con las capacidades para poder sustraerse o detectar situaciones de riesgo [...]”
(Lo destacado es nuestro)

1.6. En el mes de abril de 2020, V5 cuestionó a la Delegada PSP11 el motivo por el cual PSP1 le hacía regalos a V1, quien le informó lo siguiente:

“[...] **que no era nada malo, que la persona que le hizo dicho regalo** a V1 es enfermero y **es una persona buena que ella metía las manos al fuego por él y que no me preocupara [...]**”⁶ (Lo destacado es nuestro)

1.7. El 07 de noviembre los adolescentes A1 y A2 informaron a la psicóloga PSP9 que el tutor PSP1 mantenía una relación sentimental con V1, que se daban besos y se mensajaban por una *tablet* de PSP1.

⁴ De 11, 09, 04 y 07 años, respectivamente.

⁵ Mediante oficio D18.

⁶ Antes de ocupar el puesto de tutor PSP1 se desempeñaba como enfermero en el Centro Capullos.

1.8. El 16 de noviembre, el Coordinador de Villas PSP10 informó a la Directora de Atención PSP5 y a la Subdirectora de Centros de Atención PSP6 lo siguiente:

“[...] Siendo las 10:00 horas del día 16-dieciséis de noviembre de 2022-dos mil veintidós, se recibe reporte por parte del Coordinador del Área de las Villas Juveniles, el C. PSP10 a la Subdirección del Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes denominado “Capullos”, reportando que el Encargado de la Villa D1 Juveniles, el C. PSP1 le entregó a un menor de edad de iniciales V1, un dispositivo tipo Tablet, marca Alcatel, modelo 9009, mediante con la cual sostenía comunicación con el menor en mención; acción que se encuentra prohibida con lo dispuesto en el artículo 36° del Reglamento Interno del Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes “Capullos”. [...]”
(Lo destacado es nuestro)

1.9. El 17 de noviembre, el Coordinador del Área de Psicología PSP4, informó a la Directora de Atención PSP5 y a la Subdirectora de Centros de Atención PSP6, lo siguiente⁷:

“[...] Siendo las 17:00 horas del día 17-diecisiete de noviembre de 2022-dos mil veintidós, se recibe reporte en la Subdirección de Centros de Atención a Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia por parte del Lic. PSP4, Coordinador del Área de Psicología del Centro de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes denominado Capullos, en el cual se informa que en la terapia semanal de fecha de 07-siete de noviembre del presente año que realizó su compañera la Lic. PSP9 con el menor de iniciales A1, quien le hizo saber que el encargado de la Villa #D1 de juvenil el C. PSP1 y un menor de iniciales V1 mantienen una relación de noviazgo ya que los ha observado que se agarran de la mano y se despiden de beso, además de que sostienen comunicación a través de una Tablet que el encargado les presta porque se portan bien y que dicho menor leyó lo siguiente:

⁷ Cabe aclarar que, existe diversa acta en la cual aparece también la Asesora Jurídica PSP11, es decir, recibe de manera conjunta con la Directora de Atención PSP5 y la Subdirectora de Atención PSP6, el reporte del Coordinador del Área de Psicología PSP4, con la variación de que dice que se enteraron de los hechos el 17 de noviembre y no el 07 de ese mes.

“que ricas nalguitas”, “que bonito estas” entre otras cosas; además de que se hizo referencia por parte del menor que un compañero de la misma villa de nombre A2 sabía también de la situación; Con lo antes referido **se realizó una entrevista al menor de nombre A2**, cuestionándole si conocía alguna situación entre sus compañeros de la villa o de algún encargado de villa, por lo que respondió que "La verdad si, **se algo del encargado PSP1 con V1 y me entere por una Tablet, el encargado a veces nos da acceso como premio y una vez que me la gane me la presto** y quise entrar a Facebook pero como no se pudo, entre a whatsapp donde **estaba leyendo una conversación donde tenia stickers de mujeres desnudas y cosas así**", refiriendo que lo que **le llamo la atención** fue **un mensaje que decía “ya duérmete V1”** por lo que el menor refiere que dedujo que era su compañero de villa, preguntándole si alguien más tenía conocimiento de la situación respondiendo el menor que sí que su compañero A1, ya que se dio cuenta y vio las conversaciones, también **comentó que se le hacía muy raro porque era con el único menor con el que el encargado C. PSP1 se despedía cuando terminaba su turno, y que un día cuando ya se iba entraron al baño y alcanzó a ver en donde le dio (a palabras del menor) “un pico” refiriéndose a un beso. “[...] (Lo destacado es nuestro)**

1.10. El 23 de noviembre, PSP1 presentó su renuncia ante el departamento de Recursos Humanos del DIF.

1.11. Durante la visita, V2 le dijo a V5 que su hermano V1 no quería hablar con nadie porque habían corrido al tutor PSP1; además, había escuchado a otros niños de la Villa donde decían que al tutor PSP1 le habían encontrado en una *tablet* una conversación con V1.

1.12. Ese día, V5 acudió a denunciar los hechos con la delegada PSP2 y con la Psicóloga PSP3, integrantes del equipo multidisciplinario de la Procuraduría, le dijeron que no sabían nada y que iban a investigar.

1.13. El 06 de diciembre:

- V5 se comunicó vía telefónica con la psicóloga PSP3 para preguntarle sobre la investigación; ésta le informó que dos semanas atrás habían despedido al tutor PSP1, así como que presentarían una denuncia.
- V5 presentó la denuncia D2 en contra del tutor PSP1, ante el Centro de Orientación y Denuncia de la Fiscalía.
- La Directora de Atención PSP5 le dio parte a la Procuraduría sobre los hechos, remitiéndole dos actas circunstanciadas.

1.14. El 08 de diciembre, la Psicóloga PSP3 cuestiona a V1 sobre los hechos denunciados, en atención a su relación con el tutor PSP1, diciéndole que acudirían de la Fiscalía para platicar con él.

1.15. El 13 de diciembre, V5 acudió al Centro Capullos y le solicitó a la Delegada PSP2 copia de la denuncia presentada en contra del tutor PSP1, a lo cual le dijo que no sabía nada, que lo solicitara por escrito a la Directora de Capullos PSP5.

En cuanto al despido del tutor PSP1, la Delegada PSP2 le dijo que había sido decisión de Recursos Humanos y sobre la *tablet*, que solo sabía que traía unas imágenes, sin especificar de qué tipo.

1.16. El 15 de diciembre, V1 se negó a participar en entrevista con peritos en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía.

1.17. Según lo referido por A1, el adolescente V1 es el único que sabía la contraseña de la *tablet* y no había dicho nada porque consideraba que nadie le creería; asimismo, comentó que la prueba de ello era la propia *tablet*.

1.18. El 19 de enero de 2023, V5 amplió su denuncia D2, señalando que el 05 de diciembre de 2022, después de denunciar los hechos con la Delegada PSP2 y la Psicóloga PSP3, sucedió lo siguiente:

“[...] **les exijo ver a mi nieto V1**, y una vez que me permiten hablar con él **le pregunte que, si PSP1 su tutor le había hecho daño y me dijo que si, le pregunte que, si tocamientos y me dijo con la cabeza que sí**, le pregunte que si lo habían tocado en sus partes entendiendo mi nieto que en su área genital por lo que de nuevo asintió que sí y se agacho y la psicóloga PSP3 me dijo que no le tocara el tema directamente a mi nieto V1 [...]” **(Lo destacado es nuestro)**.

1.19. El 20 de enero de 2023, la Dirección de Atención comunicó lo siguiente:

- No tenían antecedentes de los hechos denunciados por V5.
- No revisaron la *tablet*, por ser de un particular.
- No es su atribución investigar.
- No dieron vista y no iniciaron ningún expediente para investigar los hechos.

1.20. El 24 de enero de 2023, la Procuraduría informó que:

- V1 estaba bajo resguardo de la Dirección de Atención.
- No tenía antecedentes de los hechos denunciados por V5.
- No es competente para investigar sobre el personal adscrito a Capullos.
- No es competente para iniciar expedientes administrativos.
- Era materialmente imposible dar vista de una situación de la cual no se tiene evidencia concreta.

1.21. El 01 de febrero de 2023, el tutor PSP1 visitó a V1 en la escuela a donde acudió a estudiar y le entregó un dibujo que decía “V1 y PSP1”.

1.22. El 07 de febrero de 2023, la auxiliar de investigación, entrevistó a V1, quien solo comentó que PSP1 lo cuidaba porque está internado en Capullos, que lo

trataba bien y que ya no trabajaba allí, así como que desconocía porqué lo habían denunciado, negándose a responder los cuestionamientos, en el cual se concluyó, además, lo siguiente:

“[...] se estima que el valorado podría estar manipulando y/u ocultando la información en función de no perjudicar al denunciado, con quien se aprecia tiene un vínculo afectivo...

se evidencia que **el adolescente es altamente vulnerable a ser víctima de cualquier delito**, no solo por la etapa del desarrollo en que se encuentra (adolescencia) sino también por los antecedentes familiares que menciona, lo cual **lo ubica como alguien carente de afectos y por ende más fácil de manipular que otros adolescentes [...]** **(Lo destacado es nuestro)**

Durante esa entrevista, la Delegada de la Procuraduría PSP2 refirió que:

“(...) La semana pasada una tuitriz dijo que se había presentado PSP1 en la escuela de V1, y nos damos cuenta de que es PSP1 el tutor. El miércoles que vieron a PSP1 fuera de la secundaria, él le dio a V1 unos recortes de Pokémon y dicen V1 y PSP1.”

1.23. El 18 de agosto de 2023, V1 fue ingresado al Centro de Asistencia Social denominado D27, en el municipio de Monterrey.

2. PRUEBAS

Las pruebas relevantes, que se encuentran agregadas al presente expediente, son las siguientes:

2.1. Oficio suscrito por la Directora General, recibido el 19 de diciembre de 2022⁸, acompañando lo siguiente:

⁸ Oficio D3.

- Oficio de 16 de diciembre, firmado por la Directora de Atención⁹.
- Primer acta de hechos del 18 de noviembre, firmada por el Coordinador de Psicología PSP4, la Directora de Atención PSP5, la Subdirectora PSP6 y la Asesora Jurídica PSP7 de Centros de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes.
- Documento de 17 de noviembre, suscrito por el Coordinador de Psicología PSP4, donde consta la entrevista con los adolescentes A1 y A2.
- Reportes de 18 y 22 de noviembre, 02 y 15 de diciembre elaborados por el Coordinador de Psicología PSP4, con relación a V1.

2.2. Oficio firmado por la Directora de Atención, recibido el 20 de enero de 2023¹⁰.

2.3. Oficio firmado por la Procuradora, recibido el 24 de enero de 2023¹¹, al que acompañó:

- El informe de la Delegada PSP2, de 10 de enero de 2023.
- La nota informativa de la Psicóloga PSP3, de 08 de diciembre de 2022.

2.4. Comparecencia de V5 ante personal de esta Comisión, de 23 de marzo de 2023.

⁹ Oficio D4

¹⁰ Oficio D5.

¹¹ Oficio D6.

2.5. Medida cautelar 18 dirigida a la Directora General¹² para que garantizara los derechos humanos de V1.

2.6. Oficio firmado por el Coordinador Técnico en funciones de la Directora General, recibido el 29 de marzo de 2023¹³, a través del cual acompañó el oficio de 28 de marzo de 2023, suscrito por la Directora de Atención¹⁴.

2.7. Carpeta de investigación¹⁵ que se ventila ante la Unidad de Investigación y Litigación Regional Sur Especializada en Delitos Sexuales de la Fiscalía¹⁶, de la que se consideraron las siguientes:

- Denuncia D2 presentada por V5 el 06 de diciembre ante el Agente del MP.¹⁷
- Oficio de negativa a dictamen pericial en psicología de V1, ante peritos en el Área de Psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de 29 de diciembre¹⁸.
- Ampliación de denuncia de V5 ante la Auxiliar de Investigación, de 19 de enero de 2023.

¹² Notificada el 28 de marzo de 2023, mediante oficio D7.

¹³ Oficio D8.

¹⁴ Oficio D9.

¹⁵ Carpeta de investigación D10.

¹⁶ Recibida el 04 de abril de 2023 mediante correo electrónico, adjunta al oficio D11 de la Dirección de Derechos Humanos y Análisis Normativo de la Vicefiscalía Jurídica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

¹⁷ Denuncia D2.

¹⁸ Oficio D12.

- Oficio de 02 de febrero de 2023, girado por el Agente del MP a la Delegada PSP2, solicitando la adopción de medidas para proteger a V1¹⁹.
- Entrevista a PSP8 por Auxiliar de Investigación, de 03 de febrero de 2023.
- Oficio de 02 de febrero de 2023, suscrito por la Delegada PSP2 dirigido al Agente del MP²⁰.
- Entrevista realizada por la Auxiliar de Investigación a V1 asistido por la Delegada PSP2, el 07 de febrero de 2023.
- Oficio del 02 de febrero de 2023, firmado por el Titular de la Subdirección de Recursos Humanos del DIF, dirigido al Agente del MP.²¹
- Dictamen pericial en psicología de V1, elaborado por peritos de psicología de la Dirección del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, el 07 de febrero de 2023.²²
- Expediente administrativo D17 de la Procuraduría respecto a V1 y sus hermanos y hermana, del cual se destaca:
 - Reporte de ingreso de V1, sus hermanos y su hermana al Centro Capullos en fecha 28 de febrero de 2020.

¹⁹ Oficio D13.

²⁰ Oficio D14.

²¹ Oficio D15.

²² Mediante oficio D16.

- Dictamen pericial en psicología de V1, elaborado por peritos de psicología de la Dirección del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, el 01 de marzo de 2020²³.
- Dictamen psicológico a V1 y sus hermanos y hermana, elaborado por la psicóloga de la Procuraduría el 31 de mayo de 2022.
- Entrevista a V2 asistido por la Psicóloga PSP3, realizada por la Auxiliar de Investigación de la Unidad de Investigación y Litigación Regional Sur Especializada en Delitos Sexuales, el 11 de abril de 2023.
- Dictamen pericial en psicología de V1, elaborado por peritos en el área de psicología, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales el 02 de febrero de 2024²⁴.
- Oficio D28, de 07 de noviembre de 2023, mediante el cual la Delegada PSP2, informa al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación Regional Sur Especializada en Delitos Sexuales que, el 18 de agosto de 2023 V1 fue trasladado al Centro de Asistencia Social denominada D27, en Monterrey.

2.8. Comparecencia del Coordinador de Psicología PSP4, ante funcionaria de este Organismo, el 03 de mayo de 2023.

2.9. Comparecencia de la Psicóloga PSP9, ante funcionaria de esta Comisión, de 08 de mayo de 2023.

²³ Mediante oficio D18.

²⁴ Mediante oficio D19.

2.10. Oficio firmado por la Directora General, recibido el 15 de mayo de 2023²⁵, acompañado lo siguiente:

- Oficio suscrito por la Directora de Atención, de 09 de mayo de 2023²⁶.
- Oficio de 28 de noviembre, suscrito por la Directora de Atención²⁷, mediante el cual remitió a la Procuradora Actas Circunstanciadas de Hechos, de 18 de noviembre, firmadas por el Coordinador de Villas Juveniles PSP10, la Directora de Atención y la Subdirectora de Centros de Niñas, Niños y Adolescentes, con relación a hechos acaecidos los días 07 y 16.
- Oficio firmado por el Titular de la Subdirección de Recursos Humanos, de 11 de mayo de 2023²⁸, al cual se acompaña cálculo de liquidación de fecha 23 de noviembre a nombre del tutor PSP1, y se desprende que ingresó el 01 de noviembre de 2008 y causó baja el 23 de noviembre de 2022 por renuncia.

3. MARCO NORMATIVO

3.1. Introducción

Del artículo 1º de la Constitución Federal se advierte que:

- Todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos o que contengan algún derecho humano, en los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección;

²⁵ Oficio D20.

²⁶ Oficio D21.

²⁷ Oficio D22.

²⁸ Oficio D23.

- Las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Carta Magna y los tratados internacionales de la materia,²⁹ favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas;³⁰ y
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos.

3.2. Sobre los derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes

Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes son fundamentales para asegurar su bienestar y desarrollo integral.

En el noveno párrafo del artículo 4 de la Constitución Federal se establece la obligación de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas las decisiones y actuaciones del Estado, con la finalidad de garantizar plenamente la satisfacción de sus derechos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos plantea en el artículo 24 el derecho del niño a las medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado, sin discriminación alguna; por su parte, el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales contempla el deber de los Estados de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de infantes y adolescentes, sin discriminación alguna.³¹

En el mismo sentido que el Pacto antes referido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere al derecho del niño a las medidas de protección por

²⁹ Cláusula de interpretación conforme.

³⁰ Principio *pro persona*, el cual tiene como criterio rector el mayor beneficio del ser humano.

³¹ Artículo 10.3.

parte de su familia, de la sociedad y del Estado³² y el Protocolo “San Salvador”, explica desde el derecho a la constitución y protección de la familia, el compromiso de los Estados de adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes, a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral.³³

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño establece el deber de los Estados de respetar los derechos de este grupo de edad, de asegurar que sean aplicados a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna y de adoptar todas las medidas administrativas para dar efectividad a los derechos.

3.3. Sobre el derecho a que el interés superior de la infancia y adolescencia sea una consideración primordial

La Convención sobre los Derechos del Niño,³⁴ ha indicado que las medidas que sean adoptadas por las instituciones públicas o privadas, tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos, deberán atender a la consideración primordial al interés superior del niño.

Así mismo, se plasma el compromiso de los Estados Parte de cerciorarse que se brindará al infante y adolescente la protección y cuidados necesarios para su bienestar, asimismo, de asegurarse de que las instituciones, servicios y establecimientos que tengan a su cargo el cuidado o protección de los menores de edad, cumplan con las normas en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal y la existencia de una supervisión adecuada.

³² Artículo 19.

³³ Artículo 15.3 inciso c.

³⁴ Artículo 3.

En consideración a lo dispuesto en el artículo antes citado, el Comité de la mencionada Convención ha formulado la Observación General N°14, con el objetivo de garantizar que los Estados den efectos al interés superior del niño y lo respeten, así como de definir los requisitos para su debida consideración y sirva como guía de las decisiones que adopten todas las personas que se ocupan de los niños, en particular padres, madres y personas cuidadoras.³⁵

En dicha Observación General, en el párrafo 6, el Comité planteó que el interés superior del niño es un concepto triple, ya que puede ser definido como un derecho sustantivo, un principio jurídico o una norma de procedimiento.

En el primero de los casos, se refiere al interés superior de la niñez como un derecho sustantivo, de aplicabilidad directa, que tienen niñas, niños y adolescentes, para que su interés superior sea una consideración primordial cuando se trate de discernir entre intereses diferentes; es decir, es la garantía de que esta consideración se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, niña o adolescente.

El interés superior de la niñez como principio jurídico interpretativo consiste en que, de admitirse en una disposición jurídica más de una interpretación, será elegida la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez.

En el caso de definir el interés superior de la niñez como norma de procedimiento, se refiere a estimar las posibles repercusiones de la decisión en el niño, niña o grupo de infantes interesados, siempre que se tenga que tomar una decisión que les afecte. Esta acepción requiere de garantías procesales y de establecer la

³⁵ Párrafo 10.

justificación de que ha sido considerado el interés superior de la niñez, los criterios para ello y las ponderaciones de los derechos frente a otras consideraciones.

De acuerdo con el párrafo 14 de la Observación General, se plantean tres obligaciones para los Estados, conforme al artículo 3 párrafo 1 de la referida Convención:

- La obligación de integrar el interés superior de la niñez de manera adecuada y aplicarlo sistemáticamente en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños.
- La obligación de velar por que todas las decisiones dejen patente que el interés superior de la niñez ha sido una consideración primordial, es decir, que se explique cómo ha sido examinado y evaluado, así como la importancia que se le atribuye en la decisión adoptada.
- La obligación de garantizar que el sector privado evalúa el interés superior de la niñez en las decisiones y medidas que adopten y que conciernen o afectan a un niño, niña y/o adolescente.

Ahora bien, para permitir el efecto pleno del interés superior de la niñez, el Comité establece los siguientes parámetros:³⁶

- El carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño;
- El reconocimiento de los niños como titulares de derechos;

³⁶ Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, párrafo 16.

- La naturaleza y el alcance globales de la Convención;
- La obligación de los Estados parte de respetar, proteger y llevara efecto todos los derechos de la Convención;
- Los efectos a corto, medio y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo.

La aplicación del interés superior de la niñez se tendrá en cuenta en todos los asuntos relacionados con este grupo de edad, con el propósito de resolver los conflictos entre los derechos que la Convención y otros tratados de derechos humanos establecen, y los Estados deben aclarar cuando se adopten medidas, cuál es la que obedece a este principio.³⁷

A este punto, es importante retomar lo señalado por el Comité al precisar que, “todas las medidas” implican los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas, además de la pasividad o inactividad y en general las omisiones.³⁸

Ahora bien, al establecerse que el interés superior de la niñez debe ser una “consideración primordial”, explica el Comité que se refiere a que este no puede estar al mismo nivel de las demás consideraciones.

Lo anterior, dado que las niñas, niños y adolescentes no tienen las mismas posibilidades que los adultos para defender sus intereses, y por ello es por lo que el

³⁷ Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, párrafo 33.

³⁸ Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, párrafos 17 y 18.

interés superior del niño debe ser un factor determinante en la adopción de medidas y toma de decisiones relacionadas con este grupo de edad.³⁹

La “consideración primordial” requiere entonces tomar conciencia de la importancia de sus intereses y la voluntad de priorizarlos en todas las circunstancias y principalmente, *cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate*.⁴⁰

Igualmente, conviene recordar que, para la evaluación y determinación del interés superior de la niñez, el Comité precisa necesario tener en cuenta las circunstancias concretas de cada niña, niño o adolescente, en lo individual o en grupo, tales como la edad, el sexo, el grado de madurez, la existencia de alguna discapacidad, el contexto social y cultural, la relación con sus familiares o cuidadores, la pertenencia a un grupo minoritario, entre otros, concretos al caso.

Lo anterior toma relevancia pues, los elementos antes mencionados podrían urgir necesario que se adopte un análisis interseccional por la posible concurrencia de condiciones que sitúen a las infancias, conforme al caso, en una situación de desventaja. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador⁴¹ expuso que el enfoque de interseccionalidad es importante porque:

“permite visibilizar las particularidades de la discriminación que sufren grupos que históricamente han sido discriminados por más de uno de los motivos prohibidos establecidos en varios tratados de derechos humanos.”

³⁹ Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, párrafo 37.

⁴⁰ Párrafo 40.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador*, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 11

Es decir, incorporar en la determinación del interés superior de la niñez, el enfoque interseccional y evaluar las condiciones específicas de cada niña, niño y/o adolescente, es la base fundamental para identificar las distintas formas de vulneración a las que una niña, niño o adolescente pudiera estar expuesto, y a su vez para determinar las medidas adecuadas para que acceda a sus derechos en condiciones de igualdad.

3.3.1. Sobre el derecho de prioridad

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure de manera prioritaria (antes que a los adultos) el ejercicio pleno de todos sus derechos, para tal efecto siempre se considerará su interés superior.

El artículo 2, segundo párrafo de la Ley General prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o bien en lo colectivo se deben de evaluar y ponderar las posibles repercusiones con la finalidad de que se salvaguarde su interés superior.

El derecho del interés superior del menor se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con la niña, niño y adolescente, lo que significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial que se atenderá, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas, de tal manera que las decisiones en cualquier esfera, ya sea relativas a la educación, cuidado de la salud, la protección, etc., dado que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo en las medidas con efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

La Ley General, establece así mismo en su artículo 13 los derechos que posee este grupo específico, contemplando dentro de su fracción II, el derecho de prioridad.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de sus derechos, especialmente a que:

- Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- Se les atienda antes que, a las personas adultas, en todos los servicios, en igualdad de condiciones; y
- Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.⁴²

En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta como consideración primordial, el interés superior de la niñez, dichas autoridades deben elaborar los mecanismos necesarios para garantizar ese principio.

El derecho de prioridad en el contexto de niñas, niños y adolescentes se refiere a la consideración y protección de sus derechos como una prioridad en la toma de decisiones y en la aplicación de políticas públicas. Este principio reconoce que los niños y adolescentes son sujetos de derechos y que sus necesidades, intereses y bienestar deben de considerarse como prioritarios en todas las acciones que les conciernen.

⁴² Artículo 17 Ley General.

El derecho de prioridad implica que los Estados deben adoptar medidas específicas para promover y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluyendo el acceso a la educación, la atención médica, la protección contra la violencia, el abuso y la explotación, así como el derecho a participar en la vida pública y a expresar sus opiniones.

3.3.2. Sobre el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes, en situación de vulnerabilidad, a una protección especial

El derecho a la protección, especialmente para aquellos en situación de vulnerabilidad resulta de carácter fundamental para garantizar la igualdad y la justicia en la sociedad, este principio va de la mano de la importancia de cuidar a los grupos que pueden enfrentar desafíos adicionales debido a su edad, a su género, discapacidad, origen étnico, situación económica o cualquier otra circunstancia.

Proteger a los vulnerables no solo implica brindarles seguridad física, sino también asegurar su bienestar emocional y social, lo cual suele manifestarse a través de políticas y programas que aborden la pobreza, la discriminación, el abuso y otras formas de injusticia.

El concepto de vulnerabilidad se aplica a aquellos sectores o grupos de la población que, por su condición de edad, sexo, estado civil, origen étnico o cualquiera otro se encuentra en condición de riesgo, impidiendo su incorporación a la vida productiva, el desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

El Plan Nacional de Desarrollo (PND 2003), definió la vulnerabilidad como la consecuencia de desventajas y una mayor posibilidad vulneración de derechos, provocadas por un conjunto de causas sociales y de algunas características personales y/o culturales. Se consideran como grupos en situación de vulnerabilidad a grupos poblacionales como las niñas, los niños y jóvenes en

situación de calle, los migrantes, las personas con discapacidad, los adultos mayores y la población indígena, etc.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) concibe a la vulnerabilidad como un fenómeno de desajustes sociales que ha crecido y se ha arraigado en nuestras sociedades, la acumulación de desventajas es multicausal y adquiere varias dimensiones, denota carencia o ausencia de elementos esenciales para la subsistencia y el desarrollo personal e insuficiencia de las herramientas necesarias para abandonar en situaciones en desventaja.

En México muchas personas se encuentran en situación de vulnerabilidad y discriminación ya que sus derechos se encuentran indefensos al no recibir la atención necesaria o porque el Estado y sus agentes transgreden, derivado de una condición particular, directa o indirectamente sus derechos.

La vulnerabilidad representa un estado de debilidad, provocado por la ruptura del equilibrio, que lleva a la persona a un espiral de efectos negativos.⁴³

Cuando dicha vulnerabilidad o estado de mayor riesgo se presenta debido a condiciones o características individuales o de aspectos esenciales de una persona, o la imposibilita para satisfacer sus necesidades básicas o defender sus derechos, estamos frente a un posible acto de discriminación contrario a la dignidad humana que, de ejecutarse, resultará en una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

⁴³ Cf. Jacques Forster, "Invertir la espiral de la vulnerabilidad", Revista Internacional de la Cruz Roja, p.328.

Cfr. al respecto la siguiente liga: S0250569X00019063a (2) (1).pdf (Consultado el 28 de mayo del 2024).

El derecho a la protección de los niños, niñas y adolescentes es un principio fundamental reconocido a nivel internacional, se basa en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que establece que todos los niños tienen derecho a ser protegidos de cualquier forma de abuso, explotación, violencia y discriminación.

En 1924 la Sociedad de Naciones aprobó la Declaración de los Derechos del Niño o Declaración de Ginebra, en virtud de la cual se reconoció que la humanidad debe dar “al niño” lo mejor de sí, con independencia de su raza, nacionalidad o creencia. Y, por ello, declararon que deben contar con condiciones apropiadas de desarrollo material y espiritual; ser alimentado, ayudado, integrado y protegido; recibir atención médica; ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad; tener medios para sobrevivir; ser protegido de la explotación, y ser educado sobre su deber de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo. Es decir, anunció la necesidad de una protección especial para asegurar el bienestar de las niñas, los niños y adolescentes.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos se reconoce la igualdad de derechos para todas las personas, sin distinción por nacimiento u otra condición y que todos los “niños” tienen derecho a igual protección social.⁴⁴

Pero aun cuando la Declaración Universal protege a todas las personas, la Asamblea General de las Naciones Unidas llegó al convencimiento de que las niñas y los niños requieren una protección especial dirigida a sus necesidades particulares.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció como derechos de “los niños y adolescentes” la adopción de medidas especiales

⁴⁴ Artículo 2 y 25.

para su protección y asistencia, sin discriminación por razón de filiación u otra condición; ser protegidos de la explotación económica y social; no tener empleos nocivos para su moral o que pongan en riesgo su salud, su vida o su desarrollo, y la existencia de límites legales de edad para el trabajo.

Este derecho implica que los Estados, las comunidades y las familias tienen la responsabilidad de garantizar un entorno seguro y saludable para los niños, donde puedan crecer y desarrollarse de manera adecuada. Esto incluye protegerlos de situaciones de peligro, proporcionarles acceso a la educación, la atención médica y otros servicios básicos, y asegurar que sus opiniones sean escuchadas y tenidas en cuenta en todos los asuntos que les afecten.

La protección de los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad es especialmente importante, ya que pueden enfrentar riesgos adicionales debido a factores como la pobreza, la falta de acceso a la educación, el abandono, el abuso o la discriminación. Por lo tanto, es fundamental que se implementen políticas y programas específicos para proteger a estos grupos vulnerables y garantizar que sus derechos sean respetados en todas las circunstancias.

3.4. Sobre el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral

La Convención de la Niñez, en su artículo 3, numeral 2, establece que los Estados están obligados a asegurar a las personas menores de edad, la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley.

Asimismo, el artículo 27 de la Convención mencionada reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

El bienestar debe interpretarse en un sentido amplio, pues comprende la supervivencia, salud, integridad física y seguridad emocional, nivel de vida y atención, oportunidades de juego y aprendizaje y libertad de expresión.⁴⁵

Respecto a las y los infantes y adolescentes que estén privados de cuidados parentales, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha hecho hincapié en que las medidas especiales de protección dirigidas a quienes carecen de un núcleo de cuidado deben desarrollarse en condiciones semejantes al medio familiar,⁴⁶ para garantizar su adecuado desarrollo.

La Corte IDH precisa que la ausencia o limitación en el cumplimiento de las responsabilidades primarias de las familias con relación a las niñas, niños y adolescentes, las coloca en situaciones de especial vulnerabilidad que pueden afectar al resto de sus derechos, especialmente a un su desarrollo integral; de ahí que el Estado debe adoptar medidas especiales, adecuadas e idóneas para su salvaguarda, entre ellas, generar un marco normativo, políticas públicas, programas y servicios apropiados, crear instituciones y organismos especializados y cualquier otra medida necesaria para la protección de quienes se encuentran especialmente expuestos a la vulneración de sus derechos.⁴⁷

Para garantizar el derecho al desarrollo integral y bienestar de los menores de edad residentes en centros de asistencia social, es indispensable el control y supervisión estatal permanente de los mismos. Al respecto, la Comisión y Corte IDH sostienen

⁴⁵ Comité de la Niñez, Observación General No. 7 Realización de los derechos del Niño en la Primera Infancia, CRC/C/GC/7, noviembre de 2005, párrafo 20.

⁴⁶ Comité de los Derechos Humanos, Observación General No. 17, Derechos del Niño, 1989, (Artículo 24), párrafo 6.

⁴⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el “Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado Alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas.” 2014, párrafo 47. Recuperado de: <http://cort.as/-SXbt>, consultado el 2 de septiembre de 2019

que es necesario que los Estados asuman la vigilancia de las instituciones de cuidado alternativo debido a que:

- Operan con su autorización.
- Se encuentran obligados a velar por la integridad de los sujetos que atienden.
- En consideración a los supuestos de responsabilidad internacional del Estado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto a la protección y respeto a los mismos. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que:

99.1 "...el derecho a la protección, bienestar y desarrollo integral de los niñas, niños y adolescentes se constituye en un asunto de interés público y que como tal, implica el deber del Estado de desarrollar una adecuada regulación de estos centros [privados] de acogimiento e instituciones...La Comisión considera que por tratarse de niños [niñas y adolescentes] bajo la tutela de un centro de acogimiento o una institución por decisión de una autoridad estatal ...el Estado se encuentra en una posición reforzada de garante respecto a éstos, en consideración [...] al régimen de sujeción o vinculación especial en el cual el Estado ha situado al niño [a]".⁴⁸

La Corte IDH establece que los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar las instituciones de guarda, independientemente de su naturaleza pública o privada, ya que bajo la Convención Americana los supuestos de responsabilidad comprenden los actos de las entidades privadas que están actuando con capacidad estatal, así

⁴⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el "Derecho del niño y la niña a la familia, Op. cit., párrafos 324-325.

como actos de terceros, cuando el Estado falta a su deber de regularlos y fiscalizarlos.⁴⁹

Con ese criterio, la Corte IDH enfatiza el principio de corresponsabilidad en el cuidado y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y busca dotarlo de un efecto útil⁵⁰ que se incorpore a las legislaciones estatales, de forma que los particulares se vean conminados a conocer y salvaguardar su integridad y dignidad y lograr la protección más amplia posible.

Los Estados deben trabajar con el sector privado para proveer servicios de cuidado alternativo, pero conservando siempre el poder de decisión y sus responsabilidades de vigilancia y supervisión de la operación de los centros y albergues, así como la de elaborar un modelo o lineamientos que alienten y favorezcan la adopción de compromisos para garantizar los derechos consagrados en la Convención de la Niñez.⁵¹

En los trabajos del Día de Debate General del 31º Periodo de Sesiones del Comité del mismo nombre, se plasmaron entre otras las siguientes recomendaciones:⁵²

- A los Estados:

⁴⁹ Corte IDH, Caso Ximénes López vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 86-90. <http://cort.as/-MTqk> (Consultado el 24 de mayo de 2024).

⁵⁰ De acuerdo con la Corte IDH, el principio de efecto útil implica que los Estados deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos en el plano de sus derechos internos. Las disposiciones contenidas en esos instrumentos deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz y no convierta las reglas de protección en simples declaraciones. Cfr. al respecto Corte IDH, en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sentencia del 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párrafo 66.

⁵¹ Comité de los Derechos del Niño, Report on the thirty-firts session, CRC/C/121, 11th december de 2002, Day of General Discussion: The private sector as service provider and its role in implementing child rights, párrafos 644 y 653 parágrafo 25. [traducción propia], disponible en <http://cort.as/-MTTr>

⁵² *Ibidem*, párrafos 8 a 18.

- Tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos estipulados en la Convención; por tanto, implica la obligación de asegurar que los proveedores de servicios del sector privado operen de conformidad con sus disposiciones.
- Deben establecer estándares sobre los servicios e instalaciones que ofrecen las instituciones públicas y privadas, de conformidad con la Convención y establecer mecanismos de supervisión adecuados, para evaluar que su operación atienda a:
 - A los principios de:
 - ❖ Igualdad y no discriminación.
 - ❖ Interés superior de la niñez y adolescencia.
 - ❖ A los derechos a: la vida, la supervivencia y desarrollo y el derecho a expresar sus opiniones y a que éstas sean tomadas en cuenta de acuerdo con su edad y grado de madurez.
- A los proveedores de servicios del sector privado:
 - El Comité les hizo un llamado para respetar los principios y disposiciones de la Convención.
 - Se les alienta a que los servicios que prestan cumplan con los estándares internacionales.
 - Para que cuenten con mecanismos de autorregulación como, por ejemplo, un código de ética para todo el personal y un mecanismo de expertos independientes para vigilar su aplicación.

En México, hace algunas décadas, las normas nacionales que pretendían regular la prestación de los servicios de las instituciones asistenciales eran escasas y tenían

un carácter preminentemente asistencial, pues se limitaban a ofrecer servicios de refugio y proveer servicios básicos a la población usuaria.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes había pocas posibilidades de ser reintegrados a sus familias o formarse un proyecto de vida.⁵³

Los albergues y casas hogar privadas fungían también como un apoyo a la asistencia social; sin embargo, amparadas en su carácter de organizaciones integradas por particulares, las condiciones de su operación no eran objeto de supervisión.

La Ley General de Salud, la Ley de Asistencia Social y los Códigos Civiles de las entidades federativas⁵⁴ constituían el marco normativo que regulaba su constitución y operación.

En el año 2000 se promulgó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,⁵⁵ la cual no incluyó regulación alguna sobre la situación de niñez y adolescencia albergada en las instituciones asistenciales; aunado a que no se expidió su reglamento y que adoleció de una aplicación efectiva.⁵⁶

Con la expedición de la Ley General de la Niñez se registró un cambio sustancial, ya que las Procuradurías de Protección cuentan con atribuciones para la supervisión

⁵³ Para un panorama de la historia de la asistencia social en México, ver Fuentes, Mario Luis, *Asistencia Social en México, historia y perspectivas*, México, Paidea, 1999; Ontiveros Junco, Humberto Javier, *La asistencia social en México, una evolución histórica*, México, Universidad Autónoma Metropolitana.

⁵⁴ Los Códigos Civiles contienen disposiciones que establecen los requisitos y funcionamiento para la constitución y funcionamiento de asociaciones o sociedades civiles que operan como casas hogar, albergues, refugios, internados, entre otros.

⁵⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000.

⁵⁶ De la lectura de sus disposiciones se advierte que, si bien esta Ley reconoció ciertos derechos de la niñez y adolescencia, no contempló las competencias, atribuciones y obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano para hacerlos exigibles.

de las instituciones asistenciales tanto públicas como privadas, contribuyendo a un mejor control de su operación, y a proteger los derechos de quienes residen en ellos.

Un ejemplo relevante de la importancia de la vigilancia permanente del Estado de los Centros de Atención a niñas, niños y adolescentes privados de cuidados parentales son las “Directrices de la ONU sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños”, un documento que, a pesar de no tener fuerza vinculante en sentido estricto, debe considerarse como una fuente del derecho intensamente orientadora y la guía principal de la actividad estatal en esa materia.

Aprobadas por la Asamblea General de la ONU durante su 64º periodo de sesiones en 2010, las Directrices establecen pautas de orientación política y práctica para asegurar la protección y al bienestar de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación.⁵⁷

Sus objetivos son:

- Apoyar los esfuerzos de los Estados para lograr que permanezcan bajo la guarda de su propia familia.
- Se reintegren a ella.
- Se encuentre una solución de cuidado apropiada y permanente.

⁵⁷ Párrafo 3.

- Velar porque las autoridades adopten medidas de acogimiento alternativo que promuevan el desarrollo integral y armonioso de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en instituciones del sector público y privado.⁵⁸

Se aplica a la modalidad de acogimiento formal de personas menores de 18 años, entendiéndose por tal, el que se realiza en un entorno familiar o residencial - incluidos los centros públicos y privados- que haya sido resultado o no de medidas ordenadas por las autoridades administrativas o jurisdiccionales, así como a las personas jóvenes que ya se encuentran en acogimiento y requieran que se les siga brindando cuidado y apoyo durante un periodo transitorio después de haber alcanzado la mayoría de edad.

También se invita a los Estados a aplicarlas, según sea el caso, en hospitales, internados, centros de acogida de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, campamentos, lugares de trabajo u otros en los que se tenga la responsabilidad de su cuidado.⁵⁹

En su primera parte, se desarrolla una serie de principios básicos que deben guiar la política pública del Estado en la materia, los cuales abarcan tanto la prevención de las causas que dan origen a la separación familiar, como los servicios de acogimiento de las instituciones públicas y privadas.

⁵⁸ Apartado I.

⁵⁹ Apartado III, párrafos 26 a 30. También se contemplan los casos en que las instituciones “captan” o acogen niñas, niños y adolescentes directamente por considerarlos en situación de vulnerabilidad, sin que exista una orden jurisdiccional o administrativa para su internamiento. En esos casos, se insta a los Estados a establecer la obligación de dar aviso inmediato a las autoridades competentes del ingreso de la persona menor de edad para salvaguardar su integridad. Lo que en nuestro país puede equipararse al “ingreso voluntario” a centros asistenciales o albergues motivado por encontrarse en situación de calle, recibir educación o tratamiento de adicciones, por mencionar algunas.

Por su parte, la Ley Estatal, dispone las obligaciones de quienes tengan bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes,⁶⁰ para otorgarles un entorno propicio en el cual alcancen su máximo bienestar y desarrollo, siendo las que competen al presente derecho el:

- Garantizar sus derechos alimentarios, el desarrollo integral y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;
- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;
- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir esa obligación;
- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

⁶⁰ Artículo 121 de la Ley Local.

- Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;
- Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, considerando que para determinar el tipo de información o material que deba proporcionarse a los menores o a los que puedan acceder por sí mismos, no sólo deben tenerse en cuenta las diferencias de nivel de comprensión, sino que deben ajustarse a su edad, y que la información referida debe dirigirse a contribuir positivamente a la realización de los derechos de la niña, niño y del adolescente; y,
- Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas.⁶¹

3.4.1. Sobre el derecho a un entorno seguro

Un entorno seguro para las niñas, niños y adolescentes les asegurará su bienestar y un sano desarrollo integral. Para esto es necesario crear un ambiente físico, emocional y social en el que los menores de edad estén protegidos de cualquier daño, abuso, negligencia o explotación.

La Convención de sobre los Derechos del Niño, establece la obligación de los Estados Parte en adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a las

⁶¹ Artículo 123 de la Ley Local.

niñas, niños y adolescentes contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.⁶²

Para la materialización de dichas medidas, la misma Convención refiere que se tendrán que realizar procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objetivo de proporcionar la asistencia requerida para las y los infantes y adolescentes, así como otras formas de prevención, y para la investigación, tratamientos y observaciones ulterior a los casos descritos en el párrafo anterior, y según corresponda, pedir la intervención de la autoridad judicial.

Al respecto, la Ley General, señala las condiciones que tendrán que cumplir los centros de asistencia social, siendo además de los señalados por la Ley General de Salud, el que cuenten con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo con la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables.⁶³

En relación con lo anterior, todos los centros de asistencia social tienen la responsabilidad de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia,⁶⁴ por lo cual tendrán que brindar las siguientes atenciones:

⁶² Artículo 19.

⁶³ Artículo 108.

⁶⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General.

- Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez y en la crianza positiva;
- Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;
- Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;
- Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad, y
- Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;
- Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;
- Fomentar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Dichas atenciones propician el que los menores de edad tengan un entorno seguro para desarrollo integral pleno, ya que les otorgan herramientas para crecer y desarrollarse en un ambiente que promueva su bienestar.

Del mismo modo, la Ley Local establece la obligación de las instituciones asistenciales de contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia que permitan un entorno libre de violencia, así como garantizar la integridad física y psicológica de menor de edad que estén bajo su cuidado.⁶⁵

3.4.2. Sobre el derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes

La Ley General en su artículo 6 fracción XV, establece como principio rector el derecho al adecuado desarrollo de la personalidad.

Los sistemas de desarrollo integral de la familia y las Procuradurías de Protección deben de mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.⁶⁶

El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad es un concepto que se refiere al derecho fundamental de cada individuo a crecer y desarrollarse de manera integral a lo largo de su vida, abarca diversos aspectos, incluyendo el desarrollo físico, emocional, cognitivo y social. Implica el derecho a tener acceso a oportunidades y recursos que faciliten este crecimiento en un entorno que promueva el bienestar y el respeto a la dignidad humana.

⁶⁵ Artículo 127 y 128.

⁶⁶ Artículo 26 Ley General.

Este derecho reconoce la importancia de brindar apoyo y protección a los individuos en su proceso de desarrollo, especialmente durante la infancia y la adolescencia, etapas cruciales en la formación de la personalidad, además, implica la necesidad de garantizar la igualdad de oportunidades para que todas las personas puedan alcanzar su máximo potencial y desarrollar una identidad propia en armonía con su entorno y sus valores.

En el ámbito de su competencia, las autoridades federales, de las entidades federativas y las municipales deben de garantizar que se establezcan mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, su desarrollo evolutivo cognoscitivo y madurez para tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones.

Así también, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados, tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y su madurez.⁶⁷

3.5. Sobre el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal

En el artículo 19, la Convención sobre los Derechos del Niño se refiere al deber de los Estados de adoptar todas las medidas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación mientras el niño se encuentre bajo la custodia de cualquier persona que lo tenga a su cargo. Estas medidas deberán comprender procedimientos eficaces, prevención, identificación notificación y remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación de los casos de malos tratos.

⁶⁷ Artículo 71, Ley General.

De acuerdo con la Ley General, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal.⁶⁸

Por su parte, el derecho a la integridad personal está reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, sobre el cual es importante profundizar en sus dimensiones de integridad física e integridad psíquica:

- El aspecto físico: versa sobre la conservación del cuerpo humano, sus funciones corporales y las de sus órganos, y
- El aspecto psíquico o psicológico: busca la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona, es decir, de sus funciones mentales.

Así, el derecho a la integridad personal:

- Conlleva un conjunto de circunstancias que permiten el disfrute de una vida plena;
- Su debida protección tiene relación estrecha con la protección de la dignidad humana y con la protección de otros derechos humanos como el desarrollo integral, al bienestar personal o la salud.
- Por lo tanto, para garantizar el disfrute de una vida plena y la protección del derecho a la integridad personal en todas sus esferas, se debe también evitar la exposición, en forma injustificada, a situaciones de riesgo.

⁶⁸ Como se desprende de los artículos 13, fracción VIII; 22, párrafo tercero; 46; 57, fracciones XI y XII; 59; 96; 103, fracciones V y IX; 105, fracción IV; y 116, fracción XV.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de niñas, niños y adolescentes de Nuevo León el Estado debe asegurarse de que todas las niñas, niños y adolescentes no sufran violencia en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los lugares de trabajo, en las calles, ni en ningún otro lugar. Aclarando que, protegiendo a los menores de edad de cualquier acto de violencia, se está respetando y protegiendo su integridad personal.⁶⁹

Este mismo ordenamiento⁷⁰ señala que niñas, niños y adolescentes son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia porque no tienen capacidad para defenderse, por lo que también tienen el derecho a ser protegidos de tales actos y de los peligros que puedan afectar su integridad personal, es decir, su salud física o mental, así como su normal desarrollo o cualquiera de sus otros derechos.

En este sentido, es obligación de las autoridades llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en todas las instituciones y a un desarrollo integral pleno para las niñas, niños y adolescentes.

Para lograr esto, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deben coordinarse para:

- Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia en todas sus manifestaciones, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia.⁷¹

⁶⁹ Artículo 48.

⁷⁰ Artículo 49.

⁷¹ Artículo 55, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Local.

- Desarrollar actividades de capacitación para todo el personal de las instituciones públicas.⁷²
- Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de menores de edad involucrados en alguna situación de acoso o violencia.
- Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

3.6. Sobre el derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad o a la vida privada:

Se define como una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que, de manera expresa, se establezcan o de costumbres y usos sociales prevalecientes en una época y lugares determinados.⁷³

- Queda configurado como aquel ámbito de la libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, espacio que debe estar libre de intromisiones

⁷² Artículo 55, fracción III, inciso b), de la Ley Local.

⁷³ Celis Quintal, Marcos Alejandro, "La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 74.

ilegítimas y constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos.⁷⁴

- Se encuentra previsto en los artículos 1 y 16 primer párrafo de la Constitución Federal, de los cuales se deriva la protección ante intromisiones injustificadas de las autoridades hacia una persona, desprendiéndose el principio de legalidad que deben observar las personas del servicio público, al abstenerse de realizar conductas que no se contemplen en las normas y que repercutan en la esfera de derechos de las personas, como a su intimidad o vida privada.

La Convención Americana⁷⁵ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁷⁶ establecen el derecho de las personas a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni de ataques ilegales a la honra o reputación.

La Convención sobre los Derechos del Niño contempla la obligación de los Estados de asegurar a las niñas, niños y adolescentes la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, evitando injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.⁷⁷

En el ámbito nacional, la Ley General contempla el derecho a la intimidad,⁷⁸ al señalar que los niños, niñas y adolescentes;

⁷⁴ Muñoz de Alba Medrano, Marcia y Cano Valle, Fernando, "Derechos de las personas con síndrome de inmunodeficiencia adquirida SIDA-VIH", México, Cámara de Diputados-UNAM, 2000, página 38.

⁷⁵ Artículos 1, 11.2 y 19.

⁷⁶ Artículo 17.

⁷⁷ Como se advierte del contenido de los artículos 2.2, 3.2, 3.3 y 16.

⁷⁸ Artículo 76.

- Tienen derecho a la intimidad personal y familiar.

Dicha protección se ve replicada en el ámbito local, en el artículo 97, de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes de NL.

3.7. Sobre el derecho a la salud

El derecho a la salud se encuentra previsto, entre otros instrumentos, en:

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12), y
- El Protocolo de San Salvador (artículo 10).

Los cuales disponen que las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para lo cual el Estado debe adoptar, como medida de atención primaria, la salud y la asistencia sanitaria esencial, puestas al alcance de todas las personas.⁷⁹

La Convención⁸⁰ alude al deber de asegurar la plena aplicación del derecho al nivel más alto posible de salud y a adoptar las medidas para asegurar la asistencia médica y atención sanitaria que sean necesarias para los menores de edad.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que éste deber comprender elementos esenciales e interrelacionados como disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.⁸¹

⁷⁹ Artículos 10.1 y 10.2, inciso a, de la Convención.

⁸⁰ En su artículo 24, párrafo 2, inciso b, de la Convención.

⁸¹ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 14, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párrafo 12.

Además de establecimientos, bienes y servicios de salud aceptables y apropiados, se debe contar con la disposición de personal médico capacitado para brindar un servicio de buena calidad. El Comité de los Derechos del Niño⁸² ha exhortado a los Estados:

- A que sitúen el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en el centro de todas las decisiones que afecten a su salud y su desarrollo;
- Este principio debe respetarse en toda decisión respecto de su salud, ya sea considerada de manera individual o colectiva; y
- Se debe orientar, cuando sea viable, las opciones de tratamiento, anteponiéndose a las consideraciones económicas.⁸³

Sobre el interés superior de la niñez, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, exige a los Estados la adopción de medidas especiales destinadas a proteger la vida de los menores de edad, además de las medidas generales para proteger la vida de todas las personas.⁸⁴

Al adoptar medidas especiales de protección, los Estados deben guiarse por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como por la necesidad de garantizar su supervivencia, desarrollo y bienestar.⁸⁵

⁸² En su Observación General 15.

⁸³ Párrafos 12 y 13 de la Observación general N° 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24) emitida por el Comité de los Derechos del Niño en fecha 17 de abril de 2013.

⁸⁴ En su Observación General 36, con relación al artículo 24, párrafo 1, del Pacto.

⁸⁵ Párrafo 60 de la Observación General 36, sobre el derecho a la vida, párrafo 1, emitida por el Comité DH.

La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y, por tal motivo, todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.⁸⁶

El cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Federal reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

En este sentido, la SCJN ha establecido que, entre los elementos, comprende:

- El disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles;
- Se entiende por calidad, la exigencia de que los servicios sean apropiados médica y científicamente, esto es:
 - Que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado; y que,
 - Las condiciones sanitarias sean adecuadas.
- Para garantizar el derecho de acceso a la salud es necesario que se proporcionen con calidad los servicios de salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de estos.

El Estado debe emprender las acciones necesarias para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la salud.⁸⁷

⁸⁶ Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. 11 de agosto de 2000, párrafo 1.

⁸⁷ Jurisprudencia 1a./J.50/2009, de rubro "DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD." emitida por la Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX, p. 164, Novena Época, registro 167530.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y, en especial, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.⁸⁸

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸⁹ establece que los Estados reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que deben adoptar medidas que aseguren la plena efectividad como aquellas relacionadas con la creación de condiciones que aseguren a todas las personas la asistencia y los servicios médicos en caso de enfermedad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.⁹⁰

El Protocolo Adicional a la Convención Americana también reconoce que todas las personas tienen derecho a la salud, definiéndolo como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.⁹¹

La Ley General de Salud dispone que:

⁸⁸ Párrafo primero del artículo 25.

⁸⁹ En su artículo 12.1 y 12.2, inciso d).

⁹⁰ Artículo XI.

⁹¹ Artículo 10°, párrafo 1.

- El derecho a la protección de la salud tiene, entre sus finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.⁹²
- Entre los servicios considerados como básicos, para la protección del derecho a la salud, se encuentran la atención médica integral, que comprende la atención médica de carácter preventivo.⁹³

La atención médica de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos, psíquicos y sociales de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta.

Dicho ordenamiento establece los tipos de actividades de atención médica, entre las que se encuentran, las preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica.⁹⁴

Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica establece que:

⁹² Artículo 2, fracción V.

⁹³ Artículo 27, fracción III.

⁹⁴ Artículo 33 de la Ley General de Salud:

“Artículo 33. Las actividades de atención médica son: I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica; II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.”

- La atención médica como el conjunto de servicios que se proporcionan a la persona con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;⁹⁵
- Toda atención médica debe darse de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.⁹⁶

Del citado Reglamento⁹⁷ se desprende que las personas usuarias tienen derecho;

- Obtención de prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea;
- Recibir atención profesional y éticamente responsable;
- Recibir un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

La SCJN ha establecido que el disfrute del derecho de acceso a la salud comprende como elementos:

- Acceder a servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles;
- Entendiendo por calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente;
- Esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado; y,
- Condiciones sanitarias adecuadas.⁹⁸

⁹⁵ Artículo 7.

⁹⁶ Artículo 9.

⁹⁷ Artículo 48.

⁹⁸ Jurisprudencia 1a./J.50/2009, de rubro “DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.”, Primera Sala de la

La Constitución Local dispone que el estado de Nuevo León reconoce, protege y tutela el derecho a la vida que todo ser humano tiene, así como el derecho a la salud.⁹⁹

En nuestra Entidad Federativa, se han expedido:

- La Ley de Servicios de Salud de Nuevo León:¹⁰⁰ la cual indica que corresponde a Servicios de Salud prestar los servicios a la población abierta y tiene las atribuciones de organizar y operar a través de los Centros de Salud adscritos a las jurisdicciones sanitarias.¹⁰¹
- La Ley Local¹⁰² que tiene por objeto:
 - Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos.
 - Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, conforme a lo establecidos en la Constitución Federal y

SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX, p. 164, Novena Época, registro 167530.

⁹⁹ Artículos 1, segundo párrafo, y 35.

¹⁰⁰ Publicada en el POE el 7 de enero de 2005, la cual crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Nuevo León

¹⁰¹ Según se advierte de la fracción III del artículo 2, que a continuación se transcribe:

“Artículo 2o.- El Organismo tendrá por objeto prestar en el estado los servicios de salud a población abierta, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud y por el Acuerdo de Coordinación de Descentralización Integral de los Servicios de Salud, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones: [...] I

II.- Organizar y operar en el estado los servicios de salud a población abierta, a través de los Hospitales y Centros de Salud adscritos a las Jurisdicciones Sanitarias, conforme a las directrices que determine la dependencia estatal competente.”

¹⁰² Publicada en el POE el 20 de marzo de 2015.

los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos o que contengan algún o algunos derechos humanos.¹⁰³

- Enunciar, en específico, los derechos de niñas, niños y adolescentes a que se preserve su vida y a disfrutar del más alto nivel posible de salud.¹⁰⁴
- La Ley General de Salud plantea la responsabilidad compartida de los padres, el Estado y la sociedad en general, para proteger la salud física y mental del menor de edad.¹⁰⁵

3.8. Sobre el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a vivir en familia.

Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en una familia y no podrán ser separados de ella por falta de recursos para su subsistencia, tampoco podrán ser separados por las personas que los tengan bajo su guarda y custodia sino por orden de autoridad competente y mediante un debido proceso en el cual haya sido tomada en cuenta su opinión y su interés superior, los cuidados alternativos deberán ser el último recurso que adopte el Estado mexicano para la protección de sus derechos.

La Convención sobre los Derechos del Niño incluyó:

- El derecho del infante y adolescente a vivir en un entorno de amor y comprensión.
- A no ser separados de su núcleo familiar salvo que se trate de una medida para salvaguardar su interés superior.

¹⁰³ Artículo 1.

¹⁰⁴ Artículo 2, primer y sexto párrafo, y 60.

¹⁰⁵ Artículo 63.

Las niñas, niños y adolescentes que carecen de familia o que han sido separados de ella¹⁰⁶ tienen derecho a recibir medidas de protección especial del Estado y a ofrecer formas de cuidado alternativo, entre ellas, la colocación en hogares de guarda, la adopción y, de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección¹⁰⁷.

El Comité de la Niñez estima que la mejor protección y atención a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales consiste en desplegar todos los esfuerzos posibles para que las y los hermanos puedan permanecer juntos.

La familia ampliada, con el apoyo de la comunidad que la rodea, es la manera menos traumática y adecuada de atenderlos cuando no hay otras opciones posibles.

Por ello, se requiere prever la asistencia que sea necesaria a fin de que, hasta donde sea posible, permanezcan en las estructuras familiares existentes.¹⁰⁸

El Comité estableció que esas instituciones están obligadas a salvaguardar su integridad y a tomar decisiones con base en su interés superior como consideración primordial, deber el cual es extensivo a instituciones públicas y privadas. Entre las medidas que los Estados deben implementar para garantizar la seguridad y el respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes durante su estancia en las instituciones de cuidado y de guarda, se encuentran las siguientes:

¹⁰⁶ En atención a su interés superior.

¹⁰⁷ Artículo 20 de la Convención de la Niñez.

¹⁰⁸ Comité de la Niñez, Observación General no.3, El VIH/SIDA y los derechos del niño CRC/GC/2003/3, marzo del 2003, párrafo 34.

- Que cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal; y,
- Una supervisión adecuada para su operación.

Su internamiento en instituciones es una medida de último recurso que sólo debe utilizarse cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, pues solo entonces se podrá recurrir a los Centros de Atención Integral a niñas, niños y adolescentes, opciones que, en la medida de lo posible deben reproducir un ambiente familiar y crear un sentimiento de permanencia.

En los casos en que carezcan de cuidador principal o circunstancial, el Estado está obligado a responsabilizarse, en su calidad de cuidador, de menores de edad, de las entidades que los tengan a su cargo.¹⁰⁹

Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a que la familia, la sociedad y el Estado implementen las medidas de protección que su condición exija.¹¹⁰

Ese principio de corresponsabilidad se encuentra también previsto en el Protocolo de San Salvador, que reconoce que las niñas, niños y adolescentes tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiera, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; en este último caso, hasta el máximo de los recursos disponibles y teniendo en cuenta su grado de desarrollo.¹¹¹

¹⁰⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13, Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 2011, CRC/C/GC/13, párrafo 35.

¹¹⁰ Artículo 19 Convención Americana.

¹¹¹ Organización de Estados Americanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1988, artículo 16.

No obstante, lo señalado en párrafos precedentes, el Estado debe trabajar para asegurar la permanencia de niñas, niños y adolescentes en su familia de origen o, en caso de que sea necesaria su separación, procurar que se encuentren al cuidado de familiares cercanos.

Para evitar la separación familiar se debe:

- Apoyar a las familias de capacidad limitada;
- Otorgar prioridad a las y los infantes y adolescentes en situación de vulnerabilidad; y
- Combatir la discriminación basada en cualquier condición de las niñas, niños y adolescentes o sus familias.

Es responsabilidad del Estado proteger los derechos de los menores de edad y velar por la supervisión, seguridad, bienestar y desarrollo de quienes se encuentren en los Centros de Acogimiento, así como la revisión periódica de la medida adoptada.

Las decisiones, iniciativas y soluciones comprendidas en el ámbito de las Directrices deben definirse casuísticamente, con base en el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta el grado de madurez y desarrollo, así como el derecho a ser escuchados y a que su opinión sea tomada en cuenta.

Los Estados deben elaborar políticas integrales de protección y bienestar de los menores de edad que recojan los principios de las Directrices.

El internamiento en centros de acogida debe considerarse como medida de último recurso y, en lo posible, ser temporal y por el menor tiempo posible, debiéndose limitar a los casos en que fuera específicamente apropiado, necesario y constructivo para niñas, niños y adolescentes.

Es de vital importancia:

- Mantener a las niñas, niños y adolescentes lo más cerca de su domicilio habitual, para minimizar los efectos en su vida educativa, cultural y social; y,
- Tratarlos con dignidad y respeto, así como protegerlos contra toda forma de abuso, descuido y explotación por parte de las personas cuidadoras, compañeros y terceras personas.
- Que la separación de sus familias sea temporal y por el menor tiempo posible.
- Asegurar que los hermanos y hermanas no sean separados o, en casos dónde no sea posible que puedan mantener contacto.
- Salvaguardar íntegramente los derechos del infante y adolescente que se encuentren en los Centros de Acogimiento.
- Que tengan la protección legal de la entidad pública competente.

Las políticas públicas que se implementen con ese objetivo deben ser coherentes y mutuamente complementarias, debiéndose dirigir a dotar a las familias de las herramientas que les permitan proveer debidamente la protección, cuidado y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.¹¹²

Asimismo, se propone la aplicación de medidas eficaces para evitar su abandono y la separación familiar.¹¹³

¹¹² Apartado IV. A, párrafo 32, de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, resolución aprobada por la Asamblea General, el cual se podrá visualizar en la siguiente liga:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064> (Consultado el 29 de mayo de 2024)

¹¹³ Entre ellas: Ofrecer servicios de apoyo social, como: o Guarderías. o Escuelas de jornada completa. o Mediación familiar.

Promoción de la reintegración familiar.

Las autoridades deben intervenir para elaborar, apoyar y vigilar los contactos regulares entre quienes residen en los Centros y sus familiares con miras a la reintegración, siendo imperativo contar con un equipo multidisciplinario de especialistas para evaluar la conveniencia del retorno del menor de edad a su núcleo familiar.

La reintegración debe ser un proceso gradual acompañado de medidas de seguimiento que tengan en cuenta las características particulares de las niñas, niños y adolescentes y las causas que motivaron la separación.

Bases para la prestación del servicio de acogimiento y determinación de la medida más adecuada.

Esta obligación estatal incluye:

- La creación de opciones de acogimiento de emergencia a corto, mediano y largo plazo.
- Velar porque las personas físicas o jurídicas que prestan el servicio de acogida estén debidamente habilitadas y supervisadas por las autoridades competentes
- Garantizar la seguridad jurídica:
- En toda decisión judicial o administrativa sobre la aplicación de medidas alternativas de cuidado;
- Escuchar en todo momento a infantes y adolescentes implicados;
- Tener en cuenta su edad, madurez y características particulares;

- Elaborar un plan de acogimiento;¹¹⁴
- Los familiares de quienes residen en los CAS deben tener la posibilidad de oponerse a la determinación de la medida alternativa de cuidado a través de un proceso jurisdiccional para que se efectúe una revisión periódica, con la finalidad de evaluar su subsistencia, al menos cada tres meses, y determinar si existen causas para extenderla o pueda terminar por reintegración familiar, adopción o alguna otra causa.¹¹⁵
- Provisión del acogimiento alternativo:
 - El Estado debe elaborar políticas coordinadas en relación con el acogimiento, basadas en información fidedigna y datos estadísticos, así como adoptar procedimientos que favorezcan el intercambio de información entre las autoridades, organizaciones de la sociedad civil y otras personas, a fin de velar por la eficacia, cuidado, apoyo, reinserción y protección de los menores de edad.
 - Es necesario asegurar la calidad del cuidado alternativo, sobre todo con respecto a las aptitudes profesionales, selección, formación y supervisión de las personas cuidadoras y trabajadoras en los centros.
 - Todos los proveedores de servicios de cuidado deben ser declarados idóneos o habilitados, siendo necesario diseñar un procedimiento legal “estándar” sobre la

¹¹⁴ Apartado V y VI, párrafo 52 y 67, de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, resolución aprobada por la Asamblea General el cual se podrá visualizar en la siguiente liga:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064> (Consultada el 29 de mayo del 2024).

¹¹⁵ Apartado VI, par. 65 a 67, de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, resolución aprobada por la Asamblea General el cual se podrá visualizar en la siguiente liga: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064> (Consultada el 29 de mayo del 2024).

remisión o admisión de niñas, niños y adolescentes en un entorno de acogimiento.¹¹⁶

- El traslado de las niñas, niños y adolescentes a los centros debe ser sensible y adaptada a ellas, por parte de personal con formación especial para ello.
- Durante el tiempo que permanezcan en las instituciones, los responsables deben fomentar y facilitar el contacto con sus familiares y otras personas emocionalmente cercanas, como podrían ser amigos(as), vecinos(as), etc., siempre y cuando no se atente contra su interés superior.

Debe asegurarse que:¹¹⁷

- Reciban una alimentación adecuada y nutritiva;
- Tengan acceso a servicios de salud;
- Tengan acceso a la enseñanza escolar y extraescolar;
- Se cubran sus requerimientos específicos;
- Se satisfaga su derecho a la vida espiritual o religiosa, respetando la libertad de culto, sin persuadirles a que cambie sus creencias;

¹¹⁶ Apartados V y VI, párrafos 52 a 67, de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, resolución aprobada por la Asamblea General el cual se podrá visualizar en la siguiente [liga: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064) (Consultada el 29 de mayo del 2024).

¹¹⁷ Apartado VII, numeral 2, párrafos 79 a 92, de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, resolución aprobada por la Asamblea General el cual se podrá visualizar en la siguiente [liga: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064) (Consultada el 29 de mayo del 2024).

- Existan instalaciones sanitarias, de higiene y para guardar objetos personales, que sean adecuadas;
- Se cumplan los requisitos de seguridad;
- Exista protección efectiva contra los abusos al interior de los Centros;
- Se ofrezca protección contra el tráfico, venta o explotación de personas.

Respecto al modelo de orientación y disciplina utilizado por el personal responsable y personas cuidadoras de los Centros, es necesario:

- Alentar la capacidad de las niñas, niños y adolescentes a tomar decisiones;
- Evitar su estigmatización;
- Prohibir las medidas disciplinarias que constituyan tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, aislamiento, incomunicación o cualquier otra forma de violencia física y psicológica.
- Nunca debe imponerse como sanción disciplinaria la restricción del contacto de los menores de edad con su familia.
- No deben administrarse medicamentos sin base terapéutica y prescripción de un profesional especialista.

También se deben contemplar medidas específicas como:

- Contar con personal suficiente;
- Elaborar un Código de Ética;

- Brindarles capacitación en materia de derechos humanos para hacer frente a comportamientos problemáticos y en materia de personas con necesidades especiales.
- Que los Centros sean pequeños, en un entorno semejante al de una familia y prohibir la captación de niñas, niños y adolescentes sin mandamiento de autoridad competente.¹¹⁸
- Supervisar los centros periódicamente o en visitas no anunciadas, así como realizar investigaciones sobre cualquier presunta violación a los derechos de quienes los habitan.
- Aplicar políticas y procedimientos para velar por la reintegración familiar o seguimiento al terminar el periodo de acogimiento, teniendo en cuenta sus características particulares.¹¹⁹

A nivel nacional, el artículo 4º constitucional establece que el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes es condición para su desarrollo integral.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la SCJN al sostener que todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo,

¹¹⁸ Apartado VII, numeral 1 párrafos 104-126 de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, resolución aprobada por la Asamblea General, el cual se podrá visualizar en la siguiente liga: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064> (Consultado el 29 de mayo de 2024).

¹¹⁹ Apartado VII “E”, párrafos 130 a 135 de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, resolución aprobada por la Asamblea General, el cual se podrá visualizar en la siguiente liga: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064> (Consultado el 29 de mayo de 2024).

esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional.¹²⁰

La Ley General¹²¹ reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.¹²²

Esa norma incorpora un capítulo específico que regula los procedimientos para su autorización, registro, certificación y supervisión, con el objetivo primordial de garantizar la protección y ejercicio pleno de los derechos de adolescentes e infantes que en ellos se encuentran.

Un avance significativo que construye los fundamentos para transitar del enfoque meramente asistencial hacia un trabajo integral con perspectiva de derechos, que prioriza la consecución del desarrollo holístico de los menores de edad.

La Ley General aborda los aspectos sustantivos que deben observar aquellos establecimientos públicos o privados cuyo objeto es el resguardo de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar¹²³ y su Reglamento desarrolla los aspectos técnicos y operativos a los que todo CAS debe ceñirse.¹²⁴

¹²⁰ SCJN, tesis de rubro “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.”, tesis: P./J. 7/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, registro No. 2012592, Pleno Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Pag. 10, Jurisprudencia(Constitucional).

¹²¹ Artículos 43 y 44.

¹²² El Comité de los Derechos del Niño concibe el término “desarrollo” como concepto holístico, es decir, integral, pues abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social de las niñas, niños y adolescentes. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5, Op. cit., párrafo 12 (artículo 6).

¹²³ Artículo 107 al 113.

¹²⁴ Artículo 41 y del 55 al 60.

La Procuraduría está obligada por la Ley General a coordinar la existencia y operación de los CAS. No obstante, debido al principio de transversalidad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, éstos pueden contar con la colaboración de otras instituciones, dependencias u organismos de la sociedad civil para coadyuvar a garantizar la protección más amplia sus ocupantes.

A continuación, se presenta un resumen con las obligaciones específicas que prevé la Ley General en materia de CAS:

- Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo con la edad, sexo o condición física o mental de las niñas, niños y adolescentes para permitir un entorno afectivo y libre de violencia;
- Procurar un entorno para que las y los infantes y adolescentes con discapacidad vivan incluidos en su comunidad y atender al principio de no discriminación en su ingreso y permanencia;
- Garantizar su integridad física y psicológica.
- Brindarles atención integral y multidisciplinaria, como servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social y jurídico, entre otros.
- Proporcionarle orientación y educación apropiada a su edad, encaminada a lograr su desarrollo integral y el ejercicio de sus derechos.
- Disfrutar, en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego y esparcimiento.
- Suministrarles servicios de calidad y calidez por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación en los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

- Evitar que el personal que realice funciones diversas al cuidado de los menores de edad tenga contacto con ellas(os).
- Contar con espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones y que éstas sean tomadas en cuenta.
- Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita el contacto con su comunidad.
- Fomentar la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- Se debe contar, al menos, con personal:
 - Responsable de la coordinación o dirección.
 - Especializado en proporcionar atención en:
 - Actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud;
 - Atención médica y actividades de orientación social y promoción de la cultura de protección civil.
 - Una persona de atención por cada cuatro niñas o niños menores de un año;
 - Una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad.
 - Se podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía y otros, para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes.
 - Brindar capacitación y formación especializada a su personal, en forma permanente.

- Supervisar y evaluar periódicamente al personal.
- Informar oportunamente a la Procuraduría sobre los egresos de los menores de edad para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.
- Realizar la supervisión, sin perjuicio de las atribuciones que, en esa materia, tengan otras autoridades.
- Ejercerse las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la Ley General.

3.9 Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso

La seguridad jurídica, garantiza a las niñas, niños y adolescentes el vivir en un entorno en el que la ley se aplique de manera clara, predecible y justa, así también que las decisiones y acciones que afecten a los menores de edad estén basadas en unas normas previamente establecidas y sean aplicadas para la protección de las y los infantes y adolescentes, asimismo, brinda certeza jurídica por medio de la eliminación de injerencias arbitrarias o ilegales por parte de las autoridades.

En cuanto al derecho al debido proceso, es un derecho que debe de estar presente en todos los procesos, esto incluye a los de tipo penal, civil, administrativo, etc. Dicho derecho se cumple cuando se satisface las formalidades que son esenciales para el proceso que garantizan una adecuada y oportuna defensa.

Al respecto la Ley General, declara el goce de las niñas, niños y adolescentes a los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso.

Asimismo, la referida ley, destaca que las autoridades que sustancien algún procedimiento jurisdiccional o administrativo o en general cualquier acto de

autoridad que relacione a una niña, niño o adolescente, tienen la obligación de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, a:¹²⁵

- Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;
- Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para los menores de edad sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley General, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
- Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

¹²⁵ Artículo 83 fracciones I a la XIII, de la Ley General.

- Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de esta, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;
- Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;
- Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
- Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
- Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y
- Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Del mismo modo, la Ley Estatal reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la seguridad personal y al debido proceso, señalando las mismas obligaciones de las autoridades al realizar un acto en el que se encuentren relacionados niñas, niños y adolescentes.

Toda autoridad que conozca la presunta comisión o participación de una niña o niño en algún hecho que la ley señala como delito, dará aviso de manera inmediata a la Procuraduría de Protección.

Por su parte, la Procuraduría, en el marco de su competencia tiene que solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas que sean necesarias para garantizar la protección integral de las y los infantes y adolescentes.

3.9.1 Sobre el principio de legalidad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos,¹²⁶ el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹²⁷ y la Convención Americana¹²⁸ establecen que los Estados deben de garantizar el derecho a la certeza jurídica y la legalidad.

La seguridad jurídica es una situación personal y social que se relaciona con el funcionamiento de las Instituciones del Estado, de acuerdo con lo legalmente establecido, y, a su vez con la noción que tienen las personas gobernadas sobre el contenido de las normas, correspondiendo esto a lo que denominamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Por ende, cuando las autoridades no se conducen conforme al principio de legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones, incumplen con la obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.¹²⁹

La Constitución Federal reconoce el principio de legalidad¹³⁰, pues prevé el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, así como la fundamentación y motivación, lo que implica que las autoridades deben de sujetarse a un sistema jurídico coherente y permanente, que especifique límites del Estado en sus diferentes ámbitos de actuación en cuanto afecten a las personas titulares

¹²⁶ Artículo 8 y 10.

¹²⁷ Artículo 14.

¹²⁸ Artículos 8 y 25.

¹²⁹ Recomendación 60/2021, emitida por la CNDH, p.26, segundo párrafo.

¹³⁰ En sus artículos 14 y 16.

de los derechos individuales, garantizando el respeto de sus derechos fundamentales.

3.10 Sobre la dignidad humana.

La dignidad humana se encuentra reconocida en los artículos 1, último párrafo,¹³¹ apartado A, fracción II; 3, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Federal y se proyecta como un bien jurídico inherente al ser humano merecedor de la más amplia protección jurídica.

Es un principio que permea a todo el orden jurídico nacional y a la vez es un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido, cuya importancia reside en que es la base y condición para el disfrute de otros derechos¹³² y el desarrollo integral de la personalidad.

Dicho principio establece el mandato constitucional -dirigido a las autoridades- de preservar el núcleo más esencial del ser humano por el mero hecho de serlo y, por lo tanto, el derecho de ser tratado como tal y no como objetos, así como a no ser humillados, degradados, envilecidos o cosificados.

El derecho al trato digno se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas y materiales de trato, acordes con las

¹³¹ Cuando reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano es parte y cuándo prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹³² Como los relativos a la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, entre otros.

Al respecto, véase la jurisprudencia VI.3o.A. J/4 (10a.), DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES., Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, p. 1408, Décima Época, registro 2004199.

expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico.¹³³

Implica un derecho que tiene como contrapartida la obligación de toda persona del servicio público de abstenerse de realizar determinadas conductas, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.¹³⁴

A partir de esta idea se reconocen, entre otros:

- La superioridad de la persona frente a las cosas;
- La paridad entre las personas;
- La individualidad del ser humano;
- La libertad y la autodeterminación;
- La garantía de la existencia del mínimo vital; y,
- La posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones.

Lo expuesto se puede advertir de la jurisprudencia de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”, emitida por la Primera Sala de la SCJN,⁴³ así como de la tesis de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO

¹³³ Soberanes Fernández, José Luis (2008), Coordinador del Manual para las calificaciones de hechos violatorios de los derechos humanos, México, Editorial Porrúa/CNDH, 2008, página 273.

¹³⁴ Véase al respecto la Recomendación 42/2015, emitida por la CNDH, párrafos 377 a 380.

FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.”, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.¹³⁵

La relevancia de la dignidad humana se pone de manifiesto en la medida de que ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana;¹³⁶ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como La Declaración y el Programa de Acción de Viena.

En suma, la dignidad, como principio y como norma, implica que:

- Todas las personas son iguales ante la ley;
- No debe prevalecer discriminación alguna que atente contra la dignidad humana;
- Se reconoce el valor superior de la dignidad humana;
- En el ser humano la dignidad debe ser respetada porque constituye un derecho fundamental, que, a su vez, es base y condición de todos los demás, que consiste en el derecho a ser reconocido a vivir en y con dignidad;
- De la dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto a que son necesarios para que las personas desarrollen integralmente su personalidad;

¹³⁵ Tesis I.10o.A.1 CS (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, página 2548, registro 2016923.

¹³⁶ Cuanto contempla, en su artículo 11, la protección a la honra y a la dignidad, al señalar que toda persona tiene derecho al respeto y reconocimiento de estas y que, por ende, debe contar con la protección contra injerencias o ataques a estas.

- Dentro de esos derechos se encuentran, entre otros, la integridad física y psíquica, el libre desarrollo de la personalidad y el propio derecho a la dignidad personal;
- Aún y cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución Federal, están implícitos en los tratados internacionales y deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto es posible hablar de un ser humano en toda su dignidad;
- Impregna todas las normas constitucionales y convencionales y dota de contenido formal y material al resto de nuestro universo jurídico

4. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

4.1. Los adolescentes como sujetos de derechos

Para el presente análisis, es primordial contextualizar el caso conforme a las características de V1; considerando la etapa de la adolescencia y su interseccionalidad con otras condiciones que aumentan su grado de vulnerabilidad y por ende su necesidad de recibir protección.

La Convención sobre los Derechos del Niño señala que todas las personas menores de dieciocho años gozan de todos los derechos humanos, es decir, niñas, niños y adolescentes son considerados como titulares de derechos, alejándose del enfoque paternalista que les situaba únicamente como objeto de protección jurídica. No deberá entenderse entonces esta necesidad de protección como una visión tutelar, pues los menores de edad poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos y tienen además derechos derivados de su condición, que corresponden a obligaciones y deberes de la familia, la sociedad y el Estado para que puedan ejercer plenamente sus derechos.

Considerando el deber de las autoridades de adoptar acciones para garantizar el ejercicio de sus derechos, es pertinente tener en cuenta los diferentes tipos y grados de vulnerabilidad de cada niña, niño o adolescente, evaluar su caso, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares, dado que cada niña, niño y adolescente es único.

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas nos acerca a una definición de la etapa de la adolescencia, en su Observación General número 20, considerando necesario tener en cuenta el desarrollo de la niña, niño o adolescente y la evolución de sus capacidades, teniendo en cuenta que, si bien el proceso de transición de la infancia a la edad adulta está influenciado por el contexto y el entorno, tal periodo se centra de los diez a los dieciocho años.

Por su parte la Ley General se refiere a los adolescentes como las personas entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años.

Como ha precisado el Comité, la adolescencia es una etapa de la vida caracterizada por crecientes oportunidades, capacidades, aspiraciones, energía y creatividad, pero también por un alto grado de vulnerabilidad. La llegada a la adolescencia puede conllevar la exposición a una serie de riesgos, intensificados o exacerbados por el entorno digital, y para ello considera importante adoptar una perspectiva que tenga en cuenta todo el curso de vida, así como necesario invertir en medidas que fortalezcan la capacidad de los adolescentes para superar o mitigar estos problemas.

4.1.1. Características de la adolescencia

Para el desarrollo de este bloque, conviene reproducir lo expuesto en el apartado “3.2. Las características de la infancia y la adolescencia” de la Recomendación 01VG/2023 por violaciones graves a los derechos humanos, emitida por esta

Comisión Estatal, tomando en cuenta lo establecido en el “Capítulo tres: Las características de la infancia y sus implicaciones” del libro “El niño víctima del delito”.

Como fue mencionado anteriormente, la etapa de la infancia es un periodo de 18 años, en la que niñas, niños y adolescentes van progresivamente adquiriendo las conductas propias de la adultez; esta se caracteriza por la dependencia que tiene este grupo de edad, tanto física como emocional, hacia las personas adultas.

Para este caso nos enfocaremos en la dependencia afectiva, que tiene importancia primordial para la supervivencia y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Una niña, niño o adolescente que no recibe atención, contacto y contención afectuosa, aun cuando se le provea alimentación para mantener sus necesidades básicas, puede desarrollar síntomas de depresión, autoagresión o morir.

Si infantes y adolescentes en cuidados alternativos carecen de vínculos afectivos, pueden presentar síntomas de carácter físico, psicológico o mental, afectando sustancialmente su sano desarrollo, sintomatología que puede aumentar en forma correlativa al tiempo transcurrido sin rescate emocional.

4.1.2. Apego

El apego es un lazo emocional que impulsa a buscar proximidad y contacto con figuras significativas. Su sentido último es favorecer la supervivencia, manteniendo próximos y en contacto a las personas que cumplen la función de protección y cuidado, favoreciendo y fortaleciendo las relaciones de parentesco, de disposición a la protección y de ayuda mutua.

La función del apego consiste en proporcionar seguridad emocional, siendo el resultado de múltiples experiencias que acaban construyendo una representación mental, como recuerdos o expectativas, respecto a la capacidad de ayuda de la

persona adulta significativa. Sobre la base de esta representación se generan sentimientos de seguridad y bienestar o bien de inseguridad y molestia:

- Cuando ocurre lo primero, es decir, la seguridad y bienestar: los infantes y adolescentes actúan coherentemente con su sentimiento de bienestar, buscando proximidad y contacto íntimo con las personas adultas significativas;
- Pero cuando sucede lo segundo, o sea, inseguridad y molestia: se alejan, evitan las relaciones interpersonales de carácter íntimo y, en ocasiones, pueden autoagredirse o agredir a otras personas.

Los seres humanos tenemos una disposición a tener un vínculo afectivo-emocional con otras personas, a buscar la proximidad hacia quienes nos proporcionen protección contra los peligros. Esta disposición debe verse confirmada y sostenida en las sucesivas interacciones entre las y los menores de edad con las personas significativas.

Las niñas, niños y adolescentes quieren a las figuras de apego porque con ellas perciben seguridad, aceptación incondicional, protección, así como con los recursos emocionales y sociales necesarios para que les puedan proporcionar bienestar. Cuando la persona infante es pequeña, la ausencia o pérdida de figuras de apego es percibida como amenazante, irreparable, y como una situación de desprotección y desamparo. La calidad de las experiencias de apego afectivo que obtienen las niñas, niños y adolescentes a lo largo de su desarrollo será registrada como aprendizaje en su memoria e influenciará múltiples aspectos, tan importantes como:

- La valoración de sí mismos(as) y de los demás;
- La confianza en sí mismo(as) y en los demás; y
- El equilibrio entre el temor y la seguridad.

La persona infante o adolescente que no cuenta con relaciones afectivas significativas y estables es susceptible de sufrir graves perturbaciones en su desarrollo funcional.

4.1.3. Los vínculos de las niñas, niños y adolescentes durante el desarrollo

La relación estrecha con quien cumpla el rol de persona cuidadora es una necesidad vital y básica del ser humano pequeño en sus primeros meses de vida.

Sobre la base de las primeras experiencias aprendidas en las relaciones afectivas tempranas, la necesidad y dependencia de la persona va tomando diversas formas en un proceso de aprendizaje emocional que habilita a las personas para establecer relaciones significativas con modalidades que van variando de la infancia, pasando por la adolescencia hasta llegar a la adultez.

La evolución del apego se desarrolla por etapas:

- El bebé manifiesta preferencia por estímulos sociales, como el rostro humano, la voz, la temperatura humana, etc., sin diferenciar, en principio, quiénes interactúan con él. Más adelante, manifiesta clara preferencia por interactuar con las personas que normalmente lo cuidan, reconociendo perceptivamente a las figuras de apego.
- En la segunda mitad del primer año, el apego está claramente establecido:
 - Procura y mantiene la proximidad de las figuras de apego;
 - Reacciona a las separaciones breves con angustia;
 - Rechaza a los desconocidos; y
 - Usa a las figuras de apego como "base de operaciones" desde la que se atreve a explorar el mundo físico y social.

- De los cuatro a los seis años ha construido en su mente una representación de las personas cuidadoras como incondicionales y eficaces, de modo que, si se han establecido adecuadamente las relaciones con las figuras de apego, estas resultan armónicas y satisfactorias.
- Cuando el vínculo de apego no se ha establecido adecuadamente, a las niñas o niños les invaden sentimientos de miedo al abandono o la pérdida de seres queridos, tendiendo a creer que los vínculos son poco consistentes. Es por eso que las amistades suelen llegar a constituirse, de alguna manera, en figuras de apego.

Durante la adolescencia, se inicia el proceso de independencia del sistema familiar y la relación con las figuras de apego, desarrollada en la infancia, sigue siendo fundamental.

En consecuencia, necesitan de la incondicionalidad y disponibilidad de figuras de apego para sentirse seguros y abrirse cada vez más a otras relaciones sociales, como amistades o pareja, ampliando el número de relaciones.

Así, el deseo máximo, con relación a las figuras de apego, no es tanto que estén presentes, como que estén disponibles cuando necesitan proximidad y apoyo.

4.1.4. La necesidad de vinculación afectiva

Las niñas, niños y adolescentes y las personas adultas comparten las mismas necesidades emocionales y sociales esenciales: contacto mínimo y vinculación.

Dos personas apegadas:

- Buscan y hacen lo posible por mantenerse juntas;
- Sufren las ausencias;

- Están mejor juntos cuando exploran la realidad física y las relaciones sociales, especialmente, cuando se trata de situaciones nuevas y exigentes;
- Se sienten con mayor seguridad y estabilidad cuando están uno con el otro. Sin embargo, la situación en cuanto a desarrollo emocional y cognitivo entre las niñas, niños y adolescentes con una persona adulta no es comparable, por lo cual aparecen diferencias en los tipos de vínculos establecidos.

4.1.5. Las relaciones asimétricas entre niñas, niños y adolescentes y las personas adultas

El vínculo, la dependencia y el apego entre infantes y adolescentes y una persona adulta es una relación asimétrica y complementaria. Los y las infantes o adolescentes son vulnerables, ya que dependen del sistema de cuidados y aceptación incondicional de las personas adultas.

Esto es así, porque difícilmente pueden proveerse de lo necesario para sobrevivir y tener el criterio para enfrentar y resolver problemas sin haber pasado por las etapas de protección, educación y entrenamiento en el seno de relaciones significativas estables.

Además, las niñas, niños y adolescentes no eligen esta situación, debido a que se trata de relaciones interpersonales en las que se encuentran inmersas, sin que puedan sustraerse de ellas. Las respuestas que reciban de las personas adultas, desde los primeros cuidados, pasando por la socialización básica, moldearán la imagen que lleguen a formarse de sí mismos(as) y las posibilidades de desarrollar sus potencialidades y utilizarlas adecuadamente.

4.1.6. La vinculación afectiva de carácter exclusivo

El vínculo afectivo estrecho que se establece en la infancia con una figura significativa suele ser el único importante que pueden llegar a tener las niñas, niños

y adolescentes y, a medida que crecen, es posible que sea el único referente de relevancia.

4.1.7. El apego afectivo

En principio, es el único, porque el bebé no tiene opción y, luego continúa siéndolo porque, por sus características, constituye la experiencia afectiva más fuerte, dejando una huella profunda en el psiquismo humano. Las personas adultas pueden comprender mejor, que las niñas, niños y adolescentes, que ciertas distancias no significan, ni conllevan necesariamente a la lejanía, ni a la pérdida de disponibilidad.

Por el contrario, los y las infantes se encuentran en el proceso de aprender que, si la persona cuidadora está fuera de su vista, no significa que desaparezca para siempre y su experiencia le dirá que, luego de un tiempo, regresará.

A medida que su desarrollo emocional progresa, construye una imagen mental interna de la persona cuidadora que le permite sentirse seguro(a) aunque aquella no esté físicamente presente. Luego, aprenderá a esperar y comenzará a tolerar la frustración, de modo que, la tolerancia a las separaciones aumentará con la edad, porque éstas serán mejor comprendidas y más fácilmente superadas.

La persona adulta tendrá internalizado este aprendizaje y su desarrollo cognitivo estará completo, lo cual le permitirá razonar, explicar y comprender lo que sucede, ya que ello le permitirá controlar sus emociones y no caer en la angustia o en sensación de desamparo.

Finalmente, debe indicarse que las formas de protesta por las separaciones tampoco son las mismas, porque las personas adultas tienen más recursos para expresar sus quejas o inconformidades.

Lo expuesto, lógicamente, no sucede, las más de las veces, con las niñas, niños y adolescentes en cuidados alternativos, dado que, desde un inicio, traen consigo una

carga emocional intensa derivada de situaciones de carácter negativo como el abandono, las agresiones físicas, psicológicas o sexuales que pudiesen haber vivido o alguna otra forma de violencia.

Esto traerá como consecuencia la desarticulación estructural psíquica del individuo, con las consecuencias inherentes a ello, que pueden manifestarse, por ejemplo, en brotes psicóticos, agresiones hacia sí mismos u otras personas u otro tipo de conductas negativas que, si no se tiene la preparación profesional para contenerlas y atenderlas, pueden salirse de control y ocasionar daños irreparables para el infante o adolescente o para otras personas.

4.1.8. Las diferentes formas de reaccionar con respecto al apego

En la vida adulta, las situaciones que provocan aflicción suelen ser menos frecuentes, ya que se requieren motivos más complejos para ello, dado que las personas adultas cuentan con más recursos, motivo por el cual, por lo general, son menos las situaciones en las que pueden sentirse vulnerables.

Además, las conductas de apego que conllevan intimidad suelen estar regidas por códigos sociales, de manera que tienden a evitarse en público, exigiéndose también una mayor capacidad de autocontrol emocional, lo que hace que tiendan a ocultar sus emociones o buscar otras formas de expresión.

De tal suerte que, en la adultez, por regla general, la sensación de seguridad es más estable. Después de la adolescencia, es muy probable que el estilo de apego se convierta en un patrón poco modificable, con efectos claros sobre el pensamiento y la conducta.

Esto no significa que el estilo de apego no pueda modificar algún aspecto personal que genere dificultades funcionales o emocionales.

Una persona adulta puede aumentar el autoconocimiento y control de las propias características del apego, aprendiendo habilidades sociales diferentes para relacionarse de manera más eficaz.

Esta es otra característica que diferencia a las niñas, niños y adolescentes de un adulto:

- La necesidad de buscar ayuda para lograrlo.
- La capacidad de este último de auto observarse, es decir, de hacerse consciente de la necesidad de cambio;

Capacidad con la que los y las infantes o adolescentes no cuentan.

En suma, el completo desenvolvimiento, crecimiento y adquisición de características personales de las y los infantes y adolescentes se logra con la mediación de adultos significativos con quienes interactúan y se vinculan emocionalmente.

En principio, se trata de una dependencia absoluta, vital para la supervivencia física y la estructuración del psiquismo.

Más adelante, es posible el inicio de la individuación, a través de los logros que las niñas, niños y adolescentes van adquiriendo, a medida que desarrollan sus características individuales y sus destrezas motrices, el desarrollo del lenguaje, la posibilidad de simbolizar y el inicio del periodo escolar, por mencionar algunos.

Vale la pena destacar que, durante la adolescencia, los vínculos afectivos deben dar lugar a cierta autonomía relativa para que el desarrollo transcurra adecuadamente.

4.2. Adolescentes en cuidados alternativos

De acuerdo con lo dispuesto por la Corte IDH precisa que la ausencia o limitación en el cumplimiento de las responsabilidades primarias de las familias con relación a las niñas, niños y adolescentes, las coloca en situaciones de especial vulnerabilidad que pueden afectar al resto de sus derechos y su desarrollo integral¹³⁷.

En el mismo sentido, conforme a las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, se explica que los niños y jóvenes deberían vivir en un entorno en el que se sientan apoyados, protegidos y cuidados y que promueva todo su potencial, y, por tanto, las niñas, niños y adolescentes total o parcialmente faltos del cuidado parental se encuentran en una situación especial de riesgo de verse privados de la crianza que da ese entorno. ¹³⁸.

La Comisión explica que han sido documentadas numerosas evidencias sobre los impactos negativos del internamiento de niñas, niños y adolescentes en instituciones residenciales, y que estas consecuencias negativas son particularmente destacadas en lo relativo a las instituciones de grandes dimensiones y con poca capacidad para una atención individualizada.

Algunos de los factores que documenta la Comisión del posible impacto perjudicial, se atribuye a la ausencia de un cuidador principal con quien crear un vínculo afectivo

¹³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el “Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado Alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas.” 2014, párrafo 47. Recuperado de: <http://cort.as/-SXbt>, consultado el 2 de septiembre de 2019.

¹³⁸ Párrafo 4.

positivo y relevante para el niño y el aislamiento de la familia de origen y de la comunidad¹³⁹.

Otro de los principales efectos es la situación de vulnerabilidad a la que están expuestos los niños en instituciones frente a riesgos de sufrir distinto tipo de violencia y explotación.

El Estudio preparado por Experto Independiente puso de manifiesto las abundantes evidencias existentes en todas las regiones del mundo que señalan que los niños, niñas y adolescentes en instituciones se ven generalmente sujetos a una violencia estructural derivada de las condiciones de cuidado. El Estudio ha documentado que la violencia en las instituciones es seis veces más frecuente que en los hogares de acogida y que los niños en cuidados alternativos tienen una probabilidad casi cuatro veces mayor de sufrir abuso sexual que aquellos que tienen acceso a alternativas de protección basadas en la familia¹⁴⁰.

Para el caso particular de adolescentes, de acuerdo con lo dispuesto en la Observación General núm. 20 del Comité, existen pruebas contundentes de que las adolescencias que han permanecido durante estancias prolongadas en instituciones, son particularmente vulnerables a los abusos, a la explotación sexual, la trata y la violencia, dado que carecen de sistemas de apoyo o protección y no han tenido la oportunidad de adquirir las aptitudes y la capacidad necesarias para protegerse a sí mismos.

¹³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el “Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado Alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas.” 2014, párrafo 305. Recuperado de: <http://cort.as/-SXbt>, consultado el 2 de septiembre de 2019.

¹⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el “Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado Alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas.” 2014, párrafo 306 Recuperado de: <http://cort.as/-SXbt>, consultado el 2 de septiembre de 2019.

4.3. Los derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital

Las niñas, niños y adolescentes se desarrollan y crecen en un mundo de nuevas tecnologías que utilizan para la comunicación, el aprendizaje y en general diversos aspectos de la vida. De acuerdo con los indicadores del INEGI¹⁴¹, el número porcentual de usuarios de internet de la población de seis años o más ha aumentado del 57.4% al 78.6% de los encuestados. En el 2022, sus principales usos son la comunicación (93.8%), el acceder a redes sociales (90.6%) y el entretenimiento (89.6%).

Asimismo, la mencionada Encuesta establece que las personas usuarias de internet en Nuevo León, según grupo de edad, corresponden a un 10.3% de niñas y niños de 6 a 12 años, y un 12.6% las y los adolescentes de 12 a 17 años.

Por tanto, al convertirse en un aspecto imprescindible de la vida, es trascendental que se lleven a cabo las adaptaciones necesarias para que los derechos de niñas, niños y adolescentes se respeten y protejan de igual manera en el entorno digital.

Para explicar esto, el Comité emitió la Observación General núm. 25, en la cual resalta la importancia de que, para el suministro, la regulación, el diseño, la gestión y la utilización del entorno digital, el interés superior de todos los niños sea una consideración primordial¹⁴². Igualmente, reconoce que el entorno digital puede abrir nuevas vías para ejercer violencia contra los niños, ya que facilita situaciones que pudieran exponerles a la violencia o influirles en hacerse daño¹⁴³. Asimismo, dispone que es deber de los Estados el tomar medidas apropiadas para proteger a

¹⁴¹ INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tic en Hogares, ENDUTIH 2022. Visible para descarga en la siguiente liga: <https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2022/#tabulados>

¹⁴² Párrafo 12.

¹⁴³ Párrafo 80.

niñas, niños y adolescentes contra todo lo que pueda constituir una amenaza para su derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo¹⁴⁴.

El Comité recuerda que las formas de violencia y de explotación y abusos sexuales que se ven facilitadas por los medios digitales, también pueden darse dentro del círculo de confianza de niñas, niños y adolescentes o por parte de familiares o amigos, o, en el caso de los adolescentes, por parte de sus parejas íntimas, y pueden incluir ciber agresiones, lo que incluye intimidación y amenazas a la reputación, la creación o el intercambio no consensuados de textos o imágenes de carácter sexual, como contenidos autogenerados mediante proposición o coacción, y la inducción a comportamientos autolesivos, como heridas corporales, actitudes suicidas o trastornos alimentarios¹⁴⁵.

En relación a lo anterior, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia¹⁴⁶ conceptualiza el “grooming” como una situación en la que una persona adulta acosa sexualmente a una niña, niño o adolescente a través de plataformas digitales. Para ello, el acosador suele mentir sobre su identidad, generar un vínculo de amistad y confianza, y solicitar fotografías o videos íntimos e incluso extorsionarles con ello. El concepto de “grooming” también ha sido referenciado por “Save the children”, que lo indica como un proceso en el que se produce un vínculo de confianza entre la víctima y el acosador, intentando aislarlo poco a poco desprendiéndolo de su red de apoyo y generando un ambiente de secretismo e intimidad¹⁴⁷.

¹⁴⁴ Párrafo 14.

¹⁴⁵ Párrafo 81.

¹⁴⁶ UNICEF. Visible en: <https://www.unicef.org/argentina/el-grooming-es-un-delito>.

¹⁴⁷ Save the children es una organización que defiende los derechos de la infancia y trabaja en 115 países en todo el mundo. El concepto de grooming es visible en la siguiente liga: <https://www.savethechildren.es/actualidad/grooming-que-es-como-detectarlo-y-prevenirlo>

Considerando las formas de violencia hacia niñas, niños y adolescentes por medios digitales, el Comité resalta en la Observación General núm. 20 la importancia de que garantizar la aplicación de mecanismos eficaces de protección digital de niñas, niños y adolescentes, así como de normativas de salvaguardia, respetando al mismo tiempo los demás derechos, en todos los ámbitos en que acceden al entorno digital, incluyendo, entre otros, las modalidades alternativas de cuidado.¹⁴⁸ Aunado a lo anterior, estos mecanismos de reparación judiciales o no judiciales para abordar las vulneraciones de derechos en el entorno digital, deben ser del conocimiento de las niñas, niños y adolescentes, así como de sus representantes¹⁴⁹.

Por otro lado, cuando se ejerzan estos mecanismos de protección, es necesario además promover a la par la concienciación de respetar la autonomía y necesidad de privacidad, acorde a la evolución de sus facultades. Asimismo, tener en cuenta que los niños suelen aprovechar las oportunidades digitales y experimentar con ellas, y pueden enfrentarse a situaciones de riesgo, incluso a una edad más temprana de lo que los padres y cuidadores pueden prever¹⁵⁰.

5. HECHOS DEMOSTRADOS QUE NO FUERON CONTROVERTIDOS POR LA AUTORIDAD

De acuerdo con las evidencias descritas, se tienen como hechos probados y que no fueron controvertidos por las autoridades, que:

- V1 ingresó a Capullos con sus hermanos V2 y V3, y su hermana V4, en agosto de 2019; y en septiembre de ese año egresaron para estar con V5;

¹⁴⁸ Párrafo 26

¹⁴⁹ Párrafo 48.

¹⁵⁰ Párrafo 85.

- V1 reingreso a Capullos el 28 de febrero de 2020, con sus hermanos y hermana, siendo alojado en la Villa Juvenil D1¹⁵¹;
- El tutor PSP1 era Encargado de la Villa Juvenil D1, y realizaba las funciones de tutor, enfermero y cuidador¹⁵²;
- El tutor PSP1 ingresaba una *tablet* de su propiedad al Centro Capullos, misma que prestaba a las adolescentes; y,
- A través de la *tablet* propiedad de PSP1, este sostenía comunicación con el adolescente V1.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

El problema por elucidar consiste en determinar si la Encargada del Despacho del DIF, la anterior titular y el actual titular de la Dirección de Atención y la Procuradora incurrieron en violaciones a los derechos humanos de V1, debido a que no actuaron debidamente para proteger su integridad emocional, psicológica y sexual, con motivo del actuar insidioso de PSP1, quién se aprovechó de su cargo, de su figura de autoridad y de la posición privilegiada que tenía en Capullos para manipular a

¹⁵¹ De acuerdo con el Manual de Políticas y Procedimientos del Centro Capullos, las Villas Juveniles es el espacio ubicado dentro de las instalaciones del Centro de Asistencia Social Capullos en donde se albergan adolescentes de 13 a 17 años.

¹⁵² De acuerdo con el Manual de Políticas y Procedimientos del Centro Capullos, se tienen las siguientes definiciones:

- Enfermera/o: Profesional responsable de la atención y cuidado integral de la salud de las niñas, niños y adolescentes.
- Tutriz/tutor: Persona que brinda atención permanente y cuidados básicos a las niñas, niños y adolescentes con la finalidad de guiar, orientar y supervisar las actividades diarias de los mismos, en las Villas Infantiles y Juveniles.

dicho adolescente, con el fin de establecer una relación impropia, aprovechándose de las múltiples vulnerabilidades, derivadas de sus condiciones de vida, particularmente, de las violencias de que había sido objeto por parte de su madre.

6.2. Organigrama del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

Para estar en posibilidad de llevar a cabo el análisis del planteamiento del problema es requisito *sine qua non* saber cómo funciona el DIF.

Así, de acuerdo con la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León,¹⁵³ el DIF es el organismo rector de la asistencia social y para el despacho de sus asuntos cuenta con:

- La Dirección de Atención, la cual, a su vez, cuenta con la Subdirección de Centros de Atención a Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia;¹⁵⁴ y,
- La Procuraduría.

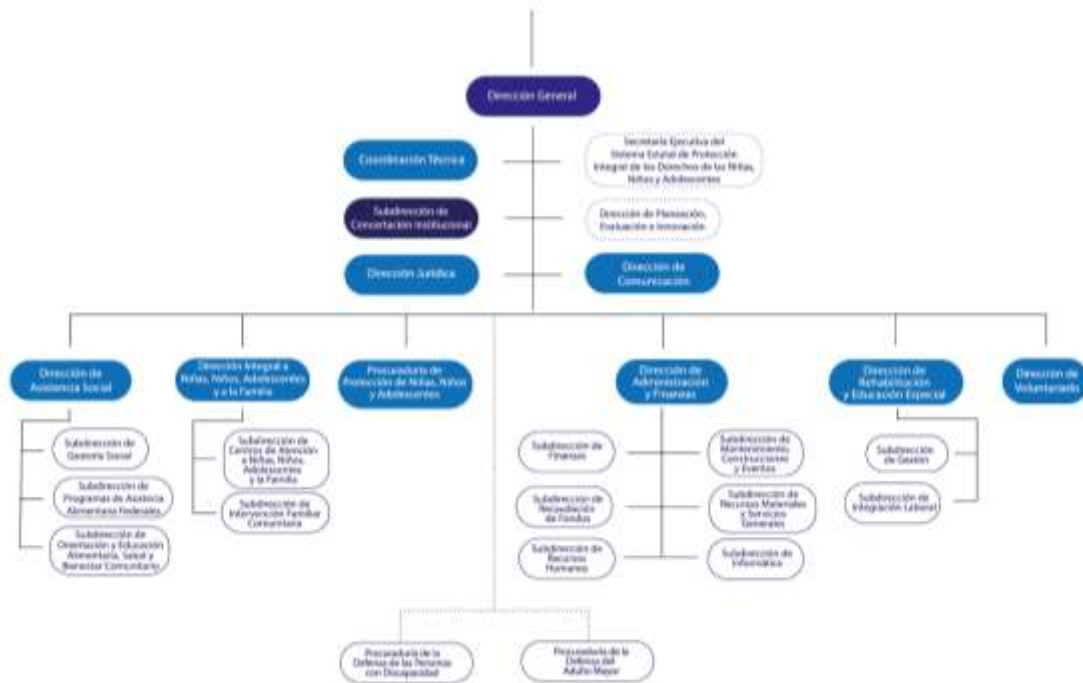
Lo anterior se aprecia claramente en la siguiente imagen¹⁵⁵:

¹⁵³ Artículo 11.

¹⁵⁴ Artículo 30, fracciones V y X, del Reglamento Interno.

¹⁵⁵ Cfr. la siguiente página de internet:

<https://www.nl.gob.mx/organigrama/dif>



Para el logro de sus objetivos, el DIF debe entre otras funciones las siguientes¹⁵⁶:

- **Impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;**¹⁵⁷
- **Establecer programas tendentes a evitar, prevenir y sancionar el maltrato de las niñas, niños y adolescentes, proporcionándoles atención, cuidado y vigilancia;**

¹⁵⁶ Artículo 13, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI, XXI y XXVI de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León.

¹⁵⁷ Mediante programas que tiendan a elevar sus condiciones de salud y nutrición, prioritariamente para la niñez en situación de extrema pobreza cuyas familias no cuenten con cobertura médica.

- **Poner a disposición del MP los elementos a su alcance en la protección de incapaces;**
- **Prestar servicios de orientación psicológica** a niñas, niños y adolescentes;
- **Operar establecimientos que presten servicios de asistencia social;**¹⁵⁸
- **Evaluar los resultados de los servicios de asistencia social que se presten en el Estado**, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;
- **Vigilar, en el ámbito de su competencia, el estricto cumplimiento de esta Ley**, así como las disposiciones que se dicten con base a ella;
- **Brindar atención psicológica a las niñas, niños y adolescentes u otros incapaces sujetos a violencia familiar**, así como a los abandonados y en general a quienes requieran de este apoyo, incluyendo en su caso a los sujetos generadores de violencia familiar, en los términos y condiciones que dictamine el propio Organismo u ordene la autoridad judicial competente;

Si bien, lo expuesto hace referencia a hipótesis normativas precisas, lo cierto es que las atribuciones, facultades y obligaciones de esas tres autoridades, deben interpretarse de manera extensiva y sistemática con todo el Orden Jurídico Nacional, a la luz de los principios de interés superior de la niñez y *pro persona*.

Esto significa que tratándose de situaciones o casos en los que estén involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes no se debe llevar a cabo una exégesis aislada de las disposiciones normativas, sino que esa labor hermenéutica debe

¹⁵⁸ En beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono.

realizarse de manera contextual con el Sistema Normativo del cual forman parte y de manera casuística, atendiendo a las especificidades del caso concreto a resolver.

Sostener lo contrario implicaría restringir e incluso hacer nugatorios los derechos de este grupo de atención prioritaria, con las posibles repercusiones negativas en sus vidas, las cuales pudieran llegar a ser irreparables.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no hay duda de que existe una obligación ineludible de esas tres autoridades de presentar la denuncias, así como los datos o elementos de prueba a su alcance, ante las autoridades competentes, para la investigación de posibles hechos cometidos en perjuicio de las personas menores de edad (con independencia de que se trate de personas particulares o pertenecientes a instituciones de asistencia social públicas o privadas).

Además, las autoridades deben actuar desplegando al máximo sus facultades y atribuciones, para garantizar la reparación integral de los posibles daños que se lleguen a causar, implementando las acciones que se requieran para prevenir la repetición de los hechos, incluyendo la actualización de nuevas formas de violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Es por eso que las autoridades deben de garantizar que los y las infantes y adolescentes reciban todos los cuidados que requieren por su situación de desamparo familiar y que les permitan disfrutar de una vida plena, en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.

Por lo anterior, la persona titular del DIF, de la Dirección de Atención y de la Procuraduría tienen el deber de supervisar a las personas servidoras públicas adscritas a sus respectivas unidades de que cumplan con sus obligaciones de

garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.¹⁵⁹

Con relación a lo expuesto, es importante citar el contenido del artículo 12 de la Ley Estatal:

“Es obligación de **toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido**, en cualquier forma, **violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes**, de manera que pueda **seguirse la investigación** correspondiente y, en su caso, **instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales** procedentes en términos de las disposiciones aplicables.” **(Lo destacado es nuestro).**

Como se puede apreciar, la obligación de denunciar vulneraciones de derechos de niñas, niños y adolescentes les asiste a todas las personas, por lo que es lógico colegir que ese deber es todavía más vigoroso para las autoridades, cuyo personal se encuentra obligado a denunciar, de manera inmediata, tales hechos y a presentar los datos o elementos de prueba para que se inicien las investigaciones correspondientes.

Esta obligación se torna todavía más intensa respecto de aquellas instituciones que tienen la obligación directa de velar por la preservación los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pues en estos casos ese deber adquiere una dimensión mucho más significativa, al tener la calidad de garantes de ese grupo de población.

De tal suerte que la omisión de actuar en ese sentido no solo implica el incumplimiento de disposiciones normativas, sino que se traduce en una

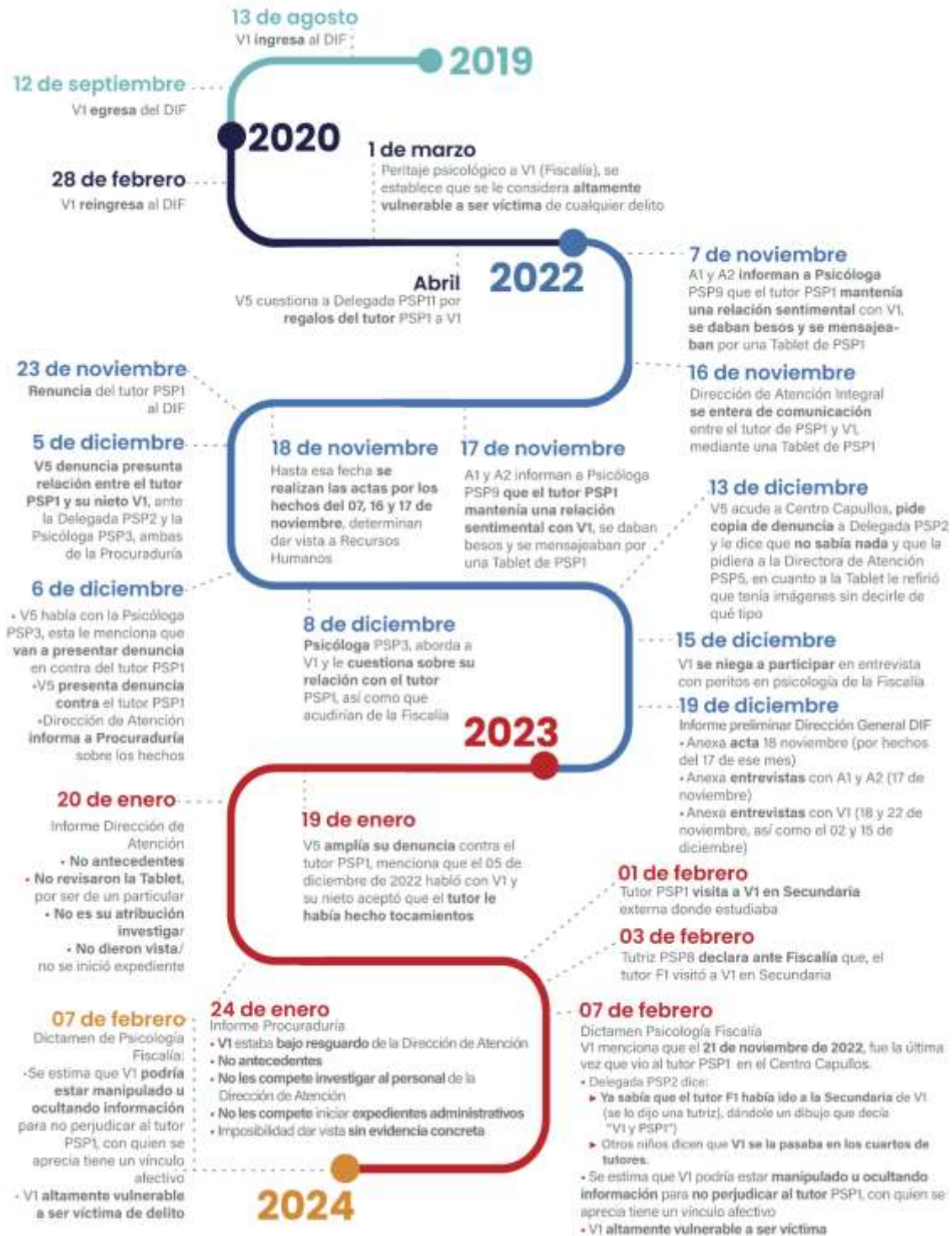
¹⁵⁹ Cfr. al respecto el artículo 28 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

contravención a la obligación doblemente reforzada que tienen dichas autoridades de salvaguardar la integridad de los y las infantes y adolescentes, con las inherentes responsabilidades que pudieran generarse en otros ámbitos, como el administrativo, penal, civil o algún otro.

6.3. Línea del tiempo sobre la actuación del personal del DIF

Para una mejor comprensión del caso, es necesario establecer una línea del tiempo en la que se establezcan, con claridad, como sucedieron los hechos de manera cronológica.

A continuación, se inserta el cronograma correspondiente:



6.4. Análisis sobre la actuación del personal del servicio público de la Dirección de Atención

No pasa desapercibido que si bien de la lectura de la queja, no se advierte que V5 haya realizado manifestación expresa en cuanto a la posible vulneración de los derechos de V1 por el personal de la Dirección de Atención, tal aspecto se puede inferir de la lectura minuciosa e integral de la queja, pues sería ilógico pensar que solo se inconformó sobre la falta de investigación y denuncia de los hechos cometidos en perjuicio de su nieto V1 y no en contra de las acciones u omisiones que dieron pie al inicio de las violaciones a sus derechos humanos.

Debe tenerse presente que a la parte quejosa solo le corresponde exponer los hechos y es a la Comisión a la que le toca, atendiendo a la integridad de la queja y a la causa de pedir, establecer las presuntas violaciones a los derechos humanos que se tienen que analizar, máxime cuando las víctimas pertenecen a un grupo de atención prioritaria.

Esto es así, pues asumir otra postura implicaría establecer cargas indebidas a quién se duele de una posible vulneración a sus derechos humanos, tanto más cuanto a que la mayor parte de las personas que acuden a un organismo protector de derechos humanos no son expertos en derecho y porque aun siéndolos no necesariamente pueden tener la experticia en la materia.

Cabe establecer que Capullos depende de la Dirección de Atención, al ser una Institución Asistencial pública, por residir y tener en este la guarda, custodia o ambas de niñas, niños y adolescentes.¹⁶⁰

¹⁶⁰ Artículo 37, fracción VI y VII del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

Sobre el particular, debe indicarse cuál es la definición de los conceptos “custodia” y “guarda”, de acuerdo con la Ley Local:¹⁶¹

“XI. Custodia: figura jurídica mediante la cual las niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo custodia de una persona física, en su calidad de director, titular o encargado de una Institución Asistencial y de Beneficencia Privada cuando dicho cuidado deriva de un mandato de autoridad judicial competente o de una autorización otorgada, en su caso, por la Procuraduría de Protección, en su caso, con permiso expreso para ejercer los derechos de posesión o tenencia material, crianza, formación, educación, atención a la salud, protección, socialización y demás necesarios para el adecuado desarrollo integral de los menores de edad;

XX. Guarda: figura jurídica o de facto mediante la cual las niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo el cuidado de una persona física, en su calidad de director, titular o encargado de una Institución Asistencial, cuando éste se responsabiliza temporalmente de la salvaguarda personal, física, psicológica y jurídica de los mismos, mediante autorización voluntaria por escrito de quien o quienes ejerzan su patria potestad, y con formal conocimiento de la Procuraduría;” (Lo destacado es nuestro).

De acuerdo con lo establecido en los artículos 14, 16, 26, 29 y 33 de la Ley de Instituciones Asistenciales, la Dirección de Atención, tiene las siguientes obligaciones, con relación a las niñas, niños y adolescentes ingresados:

- Proporcionarles la atención, protección y cuidado necesarios para su bienestar;
- Los directores, encargados y demás personal son responsables de garantizar su seguridad, para lo cual se deberá:

¹⁶¹ Artículo 4.

- Contar con personal adecuado que garantice la seguridad;
- Establecer las obligaciones para los tutores o personas encargadas de su cuidado;
- Asistir a cursos y capacitaciones con relación a sus áreas de trabajo.
- Informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, cuando tengan conocimiento de que peligre su integridad, como, por ejemplo, cualquier hecho presumiblemente delictuoso:
 - A la Procuraduría, de manera inmediata, por cualquier medio, dentro de 24 horas por escrito.
 - Con independencia de la obligación de denunciar el probable hecho delictivo directamente ante el MP.

La Dirección de Atención tiene el deber de vigilar la administración y operación de Capullos, estando en posibilidad de realizar las actividades y acciones necesarias en beneficio de las niñas, niños y adolescentes.¹⁶²

El deber de velar por la integridad y seguridad de las y los infantes y adolescentes incluye la adopción de medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en por corrupción de menores; por ello, se encuentra expresamente previsto el deber de denunciar cualquier forma de violación de sus derechos,¹⁶³ lo que se confirma

¹⁶² Fracciones VI y VII del Artículo 37 del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

¹⁶³ De acuerdo con lo establecido en los artículos 47, 12 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

porque de acuerdo con el artículo 103 de la Ley General, son obligaciones de quienes ejercen la tutela o guarda y custodia, las siguientes:

- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; y,
- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral.

6.4.1. Informe preliminar de la Dirección General del DIF

En atención a la solicitud de información, la Directora General acompañó el oficio D4, firmado por la Directora de Atención, en el cual señaló lo siguiente:

“[...]

- Cabe mencionar que efectivamente existe un reporte de fecha 18-dieciocho de noviembre de 2022-dos mil veintidós, realizado por el Lic. PSP4, Coordinador del Área de Psicología del Centro, en el cual hace mención que el día 17-dieciséis de noviembre de 2022-dos mil veintidós, recibió por parte de la Lic. PSP9 la cual comenta que derivado de una sesión con el menor de iniciales A1, hace referencia que un tutor de la Villa # D1 estaba teniendo favoritismos con el menor V1 y que ha presenciado situaciones no permitidas. **(se anexa documento consistente al reporte realizado)**
- Conforme a los comentarios recibidos en el reporte por los menores de edad, se tomaron las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad física y psicológica, brindándoles la atención médica y psicológica al menor V1, así como también para esclarecer los supuestos hechos ocurridos.
- El Lic. PSP4, Coordinador del Área de Psicología del Centro, comenzó a darle seguimiento especial y personalizado al menor V1, mismo que se realizó mediante entrevistas al menor y vigilancia estrecha a sus actividades cotidianas, con una constante comunicación con sus tutores, coordinador y área educativa, sin presentar comentarios respecto a los hechos mencionados por sus compañeros y descartando que el presentara dentro de su lenguaje corporal

ninguna señal de alerta. **(se anexan documentos consistentes a las entrevistas y seguimiento del menor V1 [...])** (Lo destacado es nuestro).

Al respecto, se acompañaron las siguientes constancias:

- Acta circunstanciada de hechos de 18 de noviembre, firmada por el Coordinador de Psicología PSP4, la Directora de Atención PSP5, la Subdirectora de Centros de la Dirección de Atención PSP6, así como PSP7, en su carácter de Asesora Jurídica, todas estas personas integrantes de la Dirección de Atención, cuyo contenido se reproduce a continuación:

[...]

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

Siendo las 09:00-nueve horas del día 18-dieciocho de noviembre de 2022-dos mil veintidós encontrándonos en las instalaciones del área Administrativa del Centro de Atención para Niñas, Niños y Adolescentes denominado capullos, centro adscrito a la Dirección de Atención,... se levanta la presente ACTA DE HECHOS, ante la presencia de la Lic. PSP5, Directora de Atención Integral a Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, la Lic. PSP6, Subdirectora de Centros de Atención a Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, el Lic. PSP4, Coordinador del Área de Psicología del Centro de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes denominado Capullos y la Lic. PSP7, Asesor Jurídico, a fin de manifestar los siguientes:-----
-----HECHOS-----

Siendo las 17:00 horas del día 17-diecisiete de noviembre de 2022-dos mil veintidós, se recibe reporte en la Subdirección de Centros de Atención a Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia **por parte del Lic. PSP4, Coordinador del Área de Psicología** del Centro de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes denominado Capullos, en el cual se **informa que en la terapia semanal de fecha de 17-diecisiete de noviembre del presente año que realizó su compañera la Lic. PSP9 con el menor de iniciales A1, quien le hizo saber que el encargado de la Villa #D1 de juvenil el C. PSP1 y un menor de iniciales V1 mantienen una relación de noviazgo** ya que los ha observado que **se agarran de la mano y se despiden de beso, además de que sostienen comunicación a través de una**

Tablet que el encargado les presta porque se portan bien y que **dicho menor leyó lo siguiente: “que ricas nalguitas”, “que bonito estas” entre otras cosas;** además de que se hizo referencia por parte del menor que un compañero de la misma villa de nombre A2 sabía también de la situación; Con lo antes referido **se realizó una entrevista al menor de nombre A2**, cuestionándole si conocía alguna situación entre sus compañeros de la villa o de algún encargado de villa, por lo que respondió que "La verdad si, **se algo del encargado PSP1 con V1 y me entere por una Tablet, el encargado a veces nos da acceso como premio y una vez que me la gane me la presto** y quise entrar a Facebook pero como no se pudo, entre a whatsapp donde **estaba leyendo una conversación donde tenia stickers de mujeres desnudas y cosas así**", refiriendo que lo que **le llamo la atención fue un mensaje que decía “ya duérmete V1” por lo que el menor refiere que dedujo que era su compañero de villa**, preguntándole si alguien más tenía conocimiento de la situación respondiendo el menor que sí que su compañero A1, ya que se dio cuenta y vio las conversaciones, también **comentó que se le hacía muy raro porque era con el único menor con el que el encargado C. PSP1 se despedía cuando terminaba su turno, y que un día cuando ya se iba entraron al baño y alcanzó a ver en donde le dio (a palabras del menor) “un pico” refiriéndose a un beso.** (Se anexa documento consistente en reporte realizado por et Lic. PSP4).

-----NOTIFICACIÓN -----

Acto seguido y una vez enterados todos y cada uno de los presentes se hace constar lo mencionado en el apartado de hechos acontecidos por el servidor público a fin de notificar y hacer de su conocimiento al departamento de la Subdirección Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León a fin de que realice los trámites que estime conducentes y para los efectos legales a que haya lugar. [...]” **(Lo destacado es nuestro).**

- Reporte de 17 de noviembre, firmado por el Coordinador del Área de Psicología PSP4, cuyo contenido es similar al del Acta Circunstanciada de Hechos de 18 de noviembre, estableciéndose además lo siguiente:

“Recomendaciones

Lo ideal sería mover al menor de la villa para que ya no tenga interacción con el tutor.

Es necesario **revisar el tema de los dispositivos móviles** (Tablet en este caso) **con el personal. [...]** **(Lo destacado es nuestro).**

- Reportes de 18 y 22 de noviembre, 02 y 15 de diciembre, firmado por el Coordinador del Área de Psicología PSP4, con relación a las intervenciones que se tuvieron con V1, en seguimiento a lo manifestado por los adolescentes A1 y A2.

6.4.2. Informe de la entonces Directora de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia

En atención a la solicitud de información, la Directora de Atención comunicó lo siguiente:

“[...]

1. Los antecedentes que obren en su poder sobre las acciones y omisiones referidas en la queja.
 - **...no se cuenta con ningún antecedente** sobre alguna acción u omisión en relación a la queja.
2. Las acciones de investigación de hechos realizados, especificando si se revisó la “Tablet” la conversación a la que se hace referencia la queja.
 - **...no se revisó la Tablet a la que se hace alusión, ya que dicho dispositivo al ser su propietario un particular, no está en nuestras facultades intervenir en la confidencialidad de la información que almacena dicho instrumento electrónico:** sin omitir informar que no se tenía conocimiento de la aludida conversación.
3. Si, como resultado de la investigación que realizaron, los hechos se hicieron del conocimiento de alguna autoridad competente para su indagación.

- ... esta Dirección no está en sus atribuciones hacer actos de investigación.
4. Si se dio vista al área competente a fin de iniciarle un expediente administrativo al funcionario señalado en los hechos de queja, debiendo informar en su caso la información que justifique su respuesta.
- ...**no se dio vista al área competente** y en consecuencia, no expediente alguno iniciado con base a los hechos que motivaron y originaron esta queja interpuesta por V5.
5. Copia certificada de todas y cada una de las constancias que acrediten su dicho.
- ...no **existe** constancia alguna respecto a su solicitud. [...]"

(Lo destacado es nuestro).

6.4.3. Informe de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

La Directora General acompañó un oficio firmado por la Directora de Atención,¹⁶⁴ en el cual se comunicó lo siguiente:

"[...] la situación laboral actual del C. PSP1...Al día de hoy NO se encuentra laborando en esta Dirección...

Si por parte de alguna de las áreas adscritas a la dependencia a su cargo se dio vista a la autoridad investigadora competente **respecto del caso del niño V1...** informo que **las áreas adscritas a esta Dirección no dieron vista a la autoridad investigadora [...]" (Lo destacado es nuestro).**

En su informe, acompañó las siguientes constancias:

¹⁶⁴ Oficio D21.

- Oficio de 28 de noviembre, firmado por la Directora de Atención¹⁶⁵ mediante el cual remitió a la Procuraduría dos actas circunstanciadas de hechos fechadas el 18 de ese mes, con relación a PSP1, quien se desempeñaba como Encargado de la Villa Juvenil D1, describiendo:

“una conducta inaceptable hacia el menor de edad V1, quien estaba bajo su cargo a la hora de prestar sus servicios al Centro.”

A continuación, se procede a reproducir el contenido de las citadas actas:

Primer acta:

[...]

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

Siendo las 09:00-nueve horas del día 18-dieciocho de noviembre de 2022-dos mil veintidós encontrándonos en las instalaciones del área Administrativa del Centro de Atención para Niñas, Niños y Adolescentes denominado “Capullos” centro adscrito a la Dirección de Atención Integral a Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema para Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León,... se levanta la presente ACTA DE HECHOS, ante la presencia de la Lic. PSP5, Directora de Atención Integral a Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, la Lic. PSP6, Subdirectora de Centros de Atención a Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, el C. PSP10, Coordinador de las Villas Juveniles y el C. PSP1, Encargado de la Villa D1 Juveniles, a fin de manifestar los siguientes:-----

----- HECHOS -----

Siendo las 10:00 horas del día 16-dieciséis de noviembre de 2022-dos mil veintidós, se recibe reporte por parte del Coordinador del Área de las Villas Juveniles, el C. PSP10 a la Subdirección del Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes denominado “Capullos”, reportando que el Encargado de la Villa

¹⁶⁵ Oficio D22.

D1 Juveniles, el C. PSP1 le entregó a un menor de edad de iniciales V1, un dispositivo tipo Tablet, marca Alcatel, modelo 9009, mediante con la cual sostenía comunicación con el menor en mención; acción que se encuentra prohibida con lo dispuesto en el artículo 36° del Reglamento Interno del Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes “Capullos”.

-----NOTIFICACIÓN-----

Acto seguido y una vez enterados todos y cada uno de los presentes se hace constar lo mencionado en el apartado de hechos acontecidos por el servidor público a fin de notificar y hacer de su conocimiento al departamento de la Subdirección de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León a fin de que realice los trámites que estime conducentes y para los efectos legales a que haya lugar. [...]” (Sic) **(Lo destacado es nuestro)**

Segunda acta:

[...]

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

Siendo las 09:00-nueve horas del día 18-dieciocho de noviembre de 2022-dos mil veintidós encontrándonos en las instalaciones del área Administrativa del Centro de Atención para Niñas, Niños y Adolescentes denominado “Capullos” centro adscrito a la Dirección de Atención Integral a Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema para Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León,... se levanta la presente ACTA DE HECHOS, ante la presencia de la Lic. PSP5, Directora de Atención Integral a Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, la Lic. PSP6, Subdirectora de Centros de Atención a Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, el Lic. PSP4, Coordinador del Área de Psicología del Centro de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes denominado Capullos y el C. PSP1, Encargado de la Villa D1 Juveniles, a fin de manifestar los siguientes:-----

----- HECHOS -----

Siendo las 17:00 horas del día 17-dieciséis de noviembre de 2022-dos mil veintidós, se recibe reporte en la Subdirección de Centros de Atención a Niñas,

Niños, Adolescentes y la Familia por parte del Lic. PSP4, Coordinador del Área de Psicología del Centro de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes denominado Capullos, en el cual se informa que en la terapia semanal de fecha de 07-siete de noviembre del presente año que realizó su compañera la Lic. PSP9 con el menor de iniciales A1, quien le hizo saber que el encargado de la Villa #D1 de juvenil el C. PSP1 y un menor de iniciales V1 mantienen una relación de noviazgo ya que los ha observado que se agarran de la mano y se despiden de beso, además de que sostienen comunicación a través de una Tablet que el encargado les presta porque se portan bien y que dicho menor leyó lo siguiente: “que ricas nalguitas”, “que bonito estas” entre otras cosas; además de que se hizo referencia por parte del menor que un compañero de la misma villa de nombre A2 sabía también de la situación; Con lo antes referido se realizó una entrevista al menor de nombre A2, cuestionándole si conocía alguna situación entre sus compañeros de la villa o de algún encargado de villa, por lo que respondió que "La verdad si, se algo del encargado PSP1 con V1 y me entere por una Tablet, el encargado a veces nos da acceso como premio y una vez que me la gane me la presto y quise entrar a Facebook pero como no se pudo, entre a whatsapp donde estaba leyendo una conversación donde tenia stickers de mujeres desnudas y cosas así", refiriendo que lo que le llamo la atención fue un mensaje que decía “ya duérmete V1” por lo que el menor refiere que dedujo que era su compañero de villa, preguntándole si alguien más tenía conocimiento de la situación respondiendo el menor que sí que su compañero A1, ya que se dio cuenta y vio las conversaciones, también comentó que se le hacía muy raro porque era con el único menor con el que el encargado C. PSP1 se despedía cuando terminaba su turno, y que un día cuando ya se iba entraron al baño y alcanzó a ver en donde le dio (a palabras del menor) “un pico” refiriéndose a un beso. (Se anexa documento consistente en reporte realizado por et Lic. PSP4).

-----NOTIFICACIÓN -----

Acto seguido y una vez enterados todos y cada uno de los presentes se hace constar lo mencionado en el apartado de hechos acontecidos por el servidor público a fin de notificar y hacer de su conocimiento al departamento de la Subdirección Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León a fin de que realice los trámites que estime conducentes y para los efectos legales a que haya lugar. [...]” (Lo destacado es nuestro).

- Cálculo de liquidación de PSP1, mediante el cual presenta su renuncia al DIF el 23 de noviembre.

6.4.4. Relación entre la queja y los informes del DIF

Tomando en cuenta los hechos de queja denunciados por V5, así como las documentales allegadas por la Dirección General y la Dirección de Atención se tiene lo siguiente:

- El adolescente V1 se encontraba bajo la guarda y custodia de Capullos, específicamente en la Villa Juvenil D1.
- A la Dirección de Atención le asistía y le asiste la obligación de vigilar la administración y operación de Capullos, así como del personal adscrito al mismo, entre otras cosas, para garantizar el respeto, protección, promoción y pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en el caso concreto de V1.
- El 16 de noviembre, el Coordinador de Villas Juveniles PSP10 le informó a PSP5 y PSP6, en su carácter de Directora y Subdirectora de Atención que el tutor PSP1 le entregó una *tablet* a V1 y a través de esta sosteniendo comunicación con el adolescente.
- El 17 de noviembre, el Coordinador del Área de Psicología PSP4 le informó a PSP5 y PSP6 que el adolescente A1 le informó a la Psicóloga PSP9 sobre una relación de noviazgo entre el tutor PSP1 con V1, así como que mantenían comunicación mediante una *tablet* propiedad del tutor.
- Que el tutor PSP1 tenía una relación de asimetría jerárquica con V1, debido a que éste ejercía la función de cuidador y, además, era el encargado de la Villa Juvenil D1.

6.4.5. Actuación de la Dirección de Atención de acuerdo con los informes

- La Dirección de Atención negó categórica y absolutamente que existieran antecedentes relacionados con los hechos denunciados en vía de queja por V5, por presuntas violaciones a los derechos de V1, ocultando deliberada y dolosamente las constancias que guardan relación con el presente asunto;
- Además, no dio vista a las autoridades competentes para que se iniciaran las investigaciones administrativas y penales y de ser el caso, se emitieran las resoluciones a que hubiera lugar.
- No obstante, de la información allegada durante la investigación se puede constatar que:
 - El 16 de noviembre, PSP10, Coordinador de Villas Juveniles le informó a PSP5 y PSP6, en su carácter de Directora y Subdirectora de Atención que, el tutor PSP1, Encargado de la Villa Juvenil D1, le entregó una *tablet* a V1, y a través de esta sosteniendo comunicación con el adolescente.
 - El 17 de noviembre, PSP4, Coordinador del Área de Psicología le informó a PSP5 y PSP6, en su carácter de Directora y Subdirectora de Atención que, el adolescente A1 le informó a la Psicóloga PSP9 sobre una relación de noviazgo entre el tutor PSP1 con V1, así como que mantenían comunicación mediante una *tablet* propiedad del tutor.

6.4.6. Evidencias relevantes de la carpeta de investigación

Con motivo de la denuncia presentada por V5, el 6 de diciembre de 2022, por hechos en perjuicio de su nieto V1, se inició la carpeta de investigación D10, ante la Unidad de Investigación y Litigación Regional Sur Especializada en Delitos Sexuales, de la que se destacan las actuaciones siguientes:

- Oficio D12 de 29 de diciembre de 2022 suscrito por las Peritos en el Área de Psicología de la Fiscalía:

“[...] Nos permitimos informarles que nos constituimos a las instalaciones del DIF Capullos el día 15 de diciembre de 2022, esto con la finalidad de practicar dicho dictamen sin embargo no va a ser posible darle trámite a su solicitud, toda vez que cumpliendo con el protocolo de niños, niñas y adolescentes, en el cual se reconocer las necesidades emocionales de los antes mencionados, escuchar, reconocer y respetar sus decisiones a fin de no re victimizar o violentar sus derechos, **el adolescente refirió que no quería participar en la entrevista ni ser video grabado**, por lo cual a fin de proteger su estado emocional, no se realiza dicha entrevista.

No obstante **tomando en cuenta los antecedentes del caso, donde se refiere que los hechos fueron dentro de la institución donde se encuentra resguardado actualmente el menor, es de suma importancia que se le de atención legal al caso**, con la finalidad de que sea salvaguardada la integridad física y psicológica del menor. [...]” **(Lo destacado es nuestro).**

- El 19 de enero de 2023, V5 compareció ante la autoridad investigadora, ampliando su denuncia, en la que manifestó lo siguiente:

“[...] Acudo en calidad de abuela materna de V1 de 14 años de edad, y a fin de ampliar la denuncia de hechos que presente en fecha 06 de Diciembre de 2022, ya que como lo manifesté en fecha 29 de Febrero del 2020 personal de DIF Capullos se llevó a mis nietos V1 de 14 años de edad, V2 de 12 años de edad, V4 de 10 años de edad todos de apellidos y V3 de 07 años de edad para resguardo ya que detuvieron a su mamá la cual es mi hija P1 por Violencia Familiar hacía dichos menores; aclarando que en su momento personal de DIF opto por resguardar a mis nietos porque en ese momento mi hija P1 vivía conmigo, agregando que fue **a mediados de Abril del año de 2020 que mi nieto V2 me conto que un enfermero de DIF sin decirme nombre le regalo a su hermano V1 un balón y una playera y le pregunte que si a él que le habían regalado y me dijo que nada, que solo le regalo a V1, por lo cual me acerque con la licenciada PSP11 para preguntarle que porque motivo solo le hacían regalos a V1 y me contestó que**

no era nada malo, que la persona que le hizo dicho regalo a V1 es enfermero y es una persona buena que ella metía las manos al fuego por él y que no me preocupara, posteriormente en fecha 05 de diciembre de 2022 cuando visitaba a mis nietos en las instalaciones de capullos estaba conversando con mi nieta V4 y en eso me dice mi nieto V2 me conto mamá V5 no se porque V1 se quiere irse con el tutor, a lo que le contesto que no, que se iba a ir con una familia de acogimiento porque personal de DIF me dijo que no me los podían entregar a mí, es por eso que les iban a buscar una familia de acogimiento, a lo que me dice que no, que **V1 se quiere ir con su tutor siendo PSP1 porque él le da regalos, le trae comida de afuera y lo que V1 le pidiera** y que esa preferencia era solo con V1, que él pensaba que eso era porque V1 se portaba bien pero que todos los niños de allí dicen que V1 tiene algo que ver con su tutor sin especificarme a que se referían, es por lo que me dirijo con personal de DIF y **les exijo ver a mi nieto V1,** y una vez que me permiten hablar con él **le pregunte que si PSP1 su tutor le había hecho daño y me dijo que si, le pregunte que si tocamientos y me dijo con la cabeza que sí, le pregunte que si lo habían tocado en sus partes entendiendo mi nieto que en su área genital por lo que de nuevo asintió que sí y se agacho y la psicóloga PSP3 me dijo que no le tocara el tema directamente a mi nieto V1,** ya que siempre que visito a mis nietos hay una psicóloga con el no puedo hablar a solas con mi nieto, por lo que **posteriormente me entere por la psicóloga PSP3 que PSP1 había pedido la custodia de V1 pero que no se la dieron;** y en fecha 05 de diciembre 2022 V2 me dice que a PSP1 el tutor ya lo habían despedido 15 días atrás porque le encontraron una conversación en la Tablet de su trabajo con V1, no me dijo de que tipo y fue **la psicóloga PSP3 quien me dijo que encontraron unas imágenes en la tablet de PSP1 que por eso lo habían despedido,** pero no me dijo de que tipo; así mismo por medio de personal de derechos humanos ya que presente una queja en contra del personal de dif que dentro de su investigación saben que un compañero de V1 sin decirme nombre le conto que ese tutor PSP1 hacia acciones reprobables con V1 pero no me quieren decir que tipo de acciones; así mismo quiero agregar que en un inicio personal de DIF no me permitía la convivencia con mis nietos, esto fue así por el tiempo de un año y diez meses, posteriormente una vez que me permiten las convivencias con mis nietos esto a finales del mes de Octubre y Noviembre de 2022, también quiero agregar que yo ya presente dos denuncias en la Fiscalía en Anticorrupción en contra de personal de DIF por negligencia hacia mis nietos ademas de que ellos

saben que PSP1 hizo algo pero solo lo despidieron sin hacer una denuncia; por último deseo que a la presente denuncia se le dé efectos de denuncia y se investiguen los hechos que PSP1 realizó en contra de mi nieto V1 respecto a tocamientos en su área genital. así también hable con la delegada lucero de DIF y le pregunto qué porque despiden a PSP1 sin dar parte a las autoridades si tenían conocimiento de que el había hecho algo, contestándome que esa decisión la toma recursos humanos que ella no sabía nada, por lo que considero están encubriendo a mi denunciado, y considero que el enfermero que le hacía regalos a V1 desde un inicio es PSP1 el tutor porque V2 me dijo que el tutor de V1, PSP1 antes era enfermero, además de que pienso de que PSP1 manipulaba a mi nieto porque V1 no quería verme y lo veo muy deprimido, además de que no quiere que lo toquen, por lo que temo por su integridad física y mental. [...]” **(Lo destacado es nuestro).**

- Entrevista a tuitriz PSP8 del 3 de febrero del 2023:

“[...] Acudo a fin de manifestar que me desempeño como tuitriz del área de mujeres adolescentes en las instalaciones de DIF Capullos..., yo tengo un horario de 08:00 de la noche a 08:00 de la mañana, ya que mis turnos son de 24 horas, por lo cual trabajo dos días a la semana; por lo que **el día miércoles 01 de Febrero de 2023** salí de mi trabajo un poco más tarde, ya que cheque salida a las 10:00 de la mañana, y comencé a caminar para tomar el camión en la Av. Juárez pero me desvié ya que quería pasar primero al cajero por lo cual **pase por la Secundaria Numero 13 General Pedro Anaya**, la cual está sobre Av. Las Américas en el municipio de Guadalupe, **percatándome de que en la malla de atrás de dicha secundaria se encontraba mi ex compañero de trabajo el cual solo sé que se llama PSP1, mismo que se desempeñaba como tutor del área de hombres adolescentes en las instalaciones de DIF Capullos**, y antes de dicho puesto se desempeñaba como enfermero pero ya tenía dos años aproximadamente como tutor, realizando las mismas funciones y con el mismo horario que yo, lo cual me sorprendió porque no sabía que estaba haciendo ahí, ya que desde Noviembre de 2022 que no trabaja ya en DIF, desconociendo el motivo por el cual ya no labora en dicha institución, además de que ese día hacía demasiado frio y **el solo estaba parado de frente hacia la malla**, por lo que al irme acercando sobre la acera de enfrente **vi que los niños de la secundaria estaban en recreo y que en la secundaria estaba V1 el**

cual es un adolescente que está internado en DIF Capullos pero por su buen comportamiento se le permite igual que a otros niños salir a una secundaria publica, llevándolos un transporte, y **V1 tenía su vista hacia donde estaba PSP1 y estaba sonriendo**, recuerdo que ya **eran aproximadamente las 10:10 de la mañana**, recuerdo que PSP1 traía puesta una chaqueta obscura, gorra y una filipina color azul como las que usan los enfermeros y como me pareció extraño que estuviera en la secundaria le tome una foto pero no se distingue muy bien ya que no quise acercarme mucho porque me dio miedo de que PSP1 me viera y se molestara por tomarle foto; así mismo quiero agregar que **cuando PSP1 trabajaba en DIF Capullos era tutor de V1**, del cual desconozco su nombre completo. Siendo todo lo que tiene que manifestar, firmando al calce para constancia legal. [...]” **(Lo destacado es nuestro).**

- Dictamen pericial en psicología de V1, elaborado por peritos en psicología de la Dirección del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, fechado el 07 de febrero de 2023.¹⁶⁶

“[...] A pregunta expresa si conoce alguien llamado PSP1, refiere que no, se le indica que tenemos conocimiento de que había un empleado en DIF con ese nombre.

Refiere el adolescente: “PSP1 era mi tutor, fue los dos años pero lo cambiaron...era tutor mío y de Jasón, de portaba bien.”

“No sé por qué lo hayan denunciado.”

“Los tutores cuidan que no peleemos que no discutamos, nos llevan al comedor, nos hacen de comer, nos enseñan a hacer, nos enseñan a dibujar.”

¹⁶⁶ Mediante oficio D16.

“Yo me llevaba mejor con PSP1 (él es enfermero), es alegre, a veces serio, sus gustos hacían que me cayera bien...los dos pintábamos...yo quería aprender...yo me llevaba bien, confiaba en él.”

“Yo quisiera que volviera al trabajo.”

“Lo vi última vez que lo vi fue el 21 de noviembre o un día de Noviembre...fue ahí en capullos.”

“Me regalaba dibujos de caricaturas, juguetes...carros...monos de lego, a todos les regalaba pero más a mí.”

“Éramos amigos, yo lo extraño.”

“Yo creo que es bueno y le debe ir bien.”

“Él es más alto que yo, moreno, ojos cafés, cabello...mmmm negro medio rojo...o café...de cuerpo normal...cabello liso.”

Refiere la acompañante del menor, quien dice ser **delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León**, llamarse PSP2 e identificarse con gafete...: “Ellos (tiene tres hermanos) **ingresan por violencia familiar** por parte de la madre, en el 2020, en un momento se les dio a la abuela, pero la abuela ingreso a la madre al domicilio, se los quitan de nuevo, la abuela los visita...un día la abuela dijo - quiero saber quién es PSP1-, se le pregunta porque y dijo que V2 le comento que PSP1 le da regalos a V1 que era todo raro, la psicóloga habla con V1, de cómo se llevaba con PSP1, solo dijo que le tenía confianza, mucha confianza.

La semana pasada una ttriz dijo que se había presentado PSP1 en la escuela de V1, y nos damos cuenta que es PSP1 el tutor. El miércoles que vieron a PSP1 fuera de la secundaria él, le dio a V1 unos recortes de Pokemon y dicen V1 y PSP1.”

“Hasta donde sabemos **PSP1 fue despedido, él era cuidador, estaba encargado de la Villa Juvenil dos, los otros niños decían que V1 se la pasaba en los cuartos de los tutores.”**

“Con la psicóloga el menor no ha externado ninguna agresión, cuando se le cuestiona quien es la persona en quien más confía y dice que PSP1.”

[...] VI. **CONCLUSIONES:** El adolescente V1, al momento de entrevista y con base en la observación clínica:

- a) Se encuentra bien orientado en tiempo, lugar y persona. Sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento.
- b) Con un estado emocional ansioso, derivado del proceso de entrevista.
- c) No es posible determinar la confiabilidad de su dicho toda vez que el adolescente presenta un discurso contradictorio, carente de detalles y evasivo, por lo cual se estima que el valorado podría estar manipulando y/u ocultando la información en función de no perjudicar al denunciado, con quien se aprecia tiene un vínculo afectivo. Por lo anterior no es posible determinar:
 - Si presenta alguna alteración o trastorno en su estado emocional que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta o ambas, resultante de la agresión.
 - Si presenta datos o características de haber sido víctima de agresión sexual y, en caso de ser afirmativo, se precisen en qué consisten éstos.
 - Si presenta perturbación en su tranquilidad de ánimo y, en caso afirmativo, señale si es a consecuencia de los hechos denunciados y por el temor de que se le cause un mal futuro.
 - Si presenta daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados y en su caso porqué.
 - Si de acuerdo a los hechos que narra la víctima éstos procuran o facilitan un trastorno sexual o la depravación.
 - Si se ha empleado en la víctima la seducción o el engaño para obtener la cópula.

- Si se recomienda que la persona examinanda se mantenga alejada de su agresor.
- d) Es importante que el adolescente continúe con terapia psicológica mínimo 8 meses, a fin de poder manejar su situación actual, siendo el especialista que lo trate quien determine la duración exacta de dicha terapia así como costo.
- e) En la primera página del dictamen se detalla la metodología empleada en el mismo.

Nota: Es de suma importancia mencionar que se evidencia que el adolescente es altamente vulnerable a ser víctima de cualquier delito, no solo por la etapa del desarrollo en que se encuentra (adolescencia) sino también por los antecedentes familiares que menciona, lo cual lo ubica como alguien carente de afectos y por ende más fácil de manipular que otros adolescentes. [...]"
(sic) (Lo destacado es nuestro)

- Entrevista a V2 asistido por la Psicóloga PSP3, realizada por la Auxiliar de Investigación de la citada Unidad de Investigación, el 11 de abril de 2023, en la que manifestó lo siguiente:

"[...] Actualmente me encuentro viviendo en DIF junto con mis tres hermanos V2, V4 y V3, hay nos cuidan unos tutores, somos varios niños los que estamos y dormimos en cuartos con varias camas, donde yo duermo hay cuatro camas y un mueble, y mi hermano V1 duerme en otro cuarto con dos camas, es que estamos en la misma área, ya que mis hermanos V3 y V4 están en otra área, a veces tenemos visitas van mis primas y **mi abuelita** materna se llama **V5** pero le decimos V5, yo a mi abuelita **le conté el año pasado en 2022 que unos niños que están en el área donde estoy de los cuales no recuerdo sus nombres ya que muchos de ellos ya se han ido, se contaban entre sí que a PSP1 lo habían despedido porque había pasado algo con V1 y que habían encontrado en la Tablet de PSP1 unos mensajes malos con V1**, pero no supe qué tipo de mensajes ni tampoco que era lo que había pasado con V1, así como tampoco le pregunte a esos niños porque decían eso, ni le pregunte a V1 si le había hecho algo PSP1, es que yo casi no hablo con V1, es que él es muy serio; **PSP1 era uno de nuestros tutores**, el físicamente

es alto, gordo, con cabello chino, moreno, PSP1 nos cuidaba unos días y otros no, normalmente él estaba todo el turno, todo el día, se quedaba a dormir en el cuarto de tutores, yo sentía que PSP1 **tenía preferencias con V1 sobre todos los niños, porque a V1 le compraba comidas, jugos, papitas, a veces lo abrazaba**, pero pienso que es porque se portaba bien, y otros niños no, y **en ocasiones me di cuenta de V1 se iba a dormir con PSP1 al cuarto de tutores, así como también V1 se la pasaba todo el día con PSP1 en el cuarto de tutores**, ese cuarto de tutores está restringido por eso yo nunca entre a ese cuarto pero a veces entraban y salían otros tutores; solo **PSP1 tenía su Tablet y nos la prestaba a mí y a otros niños para jugar porque tenía varios juegos**, pero yo nunca vi ningún mensaje en esa Tablet, la última vez que vi a PSP1 fue antes de diciembre del año 2022, y V1 a mí nunca me conto que hubiera pasado algo entre PSP1 y él, o que PSP1 le hiciera algo. En este mismo acto se hace constar que se encuentra presente la C. LIC. PSP3, quien estuvo presente durante la totalidad de la entrevista y comparece en calidad de personal del DIF y manifiesta que afirma y ratifica en todas y cada una de sus partes la entrevista rendida por el menor V2, por ser lo que el mismo manifestara. Finalmente se procede a tomarle una fotografía con fines de identificación al menor de edad entrevistado, previa autorización de la licenciada PSP2, quien lo presentó ante esta autoridad. [...]” **(Lo destacado es nuestro)**.

- Dictamen pericial en psicología de V1, elaborado por peritos de psicología de la Dirección del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, fechado el 02 de febrero de 2024:

“[...] En relación a los hechos:

No van hacer nada, no se puede quitar, la denuncia, es que él no hizo nada, es mi amigo,

Nunca me agredió

Es que eran chicos que no se quieren bañar o hacer esto y PSP1 les decía que lo hicieran y se enojan y dicen cosas y digo que están inventado cosas, ellos estaban en mi Villa y según yo es uno el que está diciendo cosas

PSP1 tiene como 32 años

Conmigo se portaba bien

Yo nunca dije nada él, quien sabe porque estoy en esto

Quién es V2 "es mi hermano".

V2 por que dijo que PSP1 les da regalos "PSP1 nos daba regalos, papas, dulces y cosas que ocupábamos como tenis, nada más a los que le hacían caso".

A ti de dio algo "No me acuerdo".

"No sé qué mentiras dijo el niño eso".

[...] VI. CONCLUSIONES: El adolescente V1, al momento de entrevista y con base en la observación clínica:

- Se encuentra bien orientado en tiempo, lugar y persona. Sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento.
- Con un estado emocional ansioso, derivado del proceso de entrevista.
- No es posible determinar la confiabilidad de su dicho toda vez que el adolescente presenta un discurso contradictorio, carente de detalles y evasivo, por lo cual se estima que el valorado podría estar manipulando y/u ocultando la información en función de no perjudicar al denunciado, con quien se aprecia tiene un vínculo afectivo. Por lo anterior no es posible determinar:
 - Si presenta alguna alteración o trastorno en su estado emocional que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta o ambas, resultante de la agresión.
 - Si presenta datos o características de haber sido víctima de agresión sexual y, en caso de ser afirmativo, se precisen en qué consisten éstos.
 - Si presenta perturbación en su tranquilidad de ánimo y, en caso afirmativo, señale si es a consecuencia de los hechos denunciados y por el temor de que se le cause un mal futuro.

- Si presenta daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados y en su caso porqué.
 - Si de acuerdo a los hechos que narra la víctima éstos procuran o facilitan un trastorno sexual o la depravación.
 - Si se ha empleado en la víctima la seducción o el engaño para obtener la cópula.
 - Si se recomienda que la persona examinanda se mantenga alejada de su agresor.
 - Si presenta signos o características de encontrarse influenciado o manipulado por persona alguna.
 - Es importante que el adolescente continúe con terapia psicológica mínimo 8 meses, a fin de poder manejar su situación actual, siendo el especialista que lo trate quien determine la duración exacta de dicha terapia, así como costo.
- En la primera página del dictamen se detalla la metodología empleada en el mismo.

Nota: Es de suma importancia mencionar que se evidencia que el adolescente es altamente vulnerable a ser víctima de cualquier delito, no solo por la etapa del desarrollo en que se encuentra (adolescencia) sino también por los antecedentes familiares que menciona, lo cual lo ubica como alguien carente de afectos y por ende más fácil de manipular que otros adolescentes. [...]” (LO destacado es nuestro).

6.4.7. Responsabilidad de la Dirección de Atención por su actuación

Tomando en consideración la actuación de la Dirección de Atención con relación a las obligaciones que le asisten, se tiene que el personal tenía conocimiento de que V1 era víctima de violencia familiar y que era altamente vulnerable a ser víctima de delito, además que no tiene la capacidad para identificar ni sustraerse de riesgos.

No obstante, el personal de Capullos no implementó las acciones necesarias para que se respetaran, promocionaran, protegieran y garantizaran los derechos humanos de V1, debido a que, como se hizo constar en las actas circunstanciadas por hechos suscitados el 07, 17 y 18 de noviembre:

- El tutor PSP1 vulneró en primera instancia las normas de Capullos, al haber ingresado una *tablet*, lo cual es contrario a las normas que regulan la actuación del establecimiento.
- No cumplieron con su obligación de garantizarle un entorno seguro y libre de violencia, debido a que el tutor PSP1, quien debería de cuidarlo y protegerlo, se aprovechó de su posición jerárquica y de la necesidad de apego de V1 para establecer con éste una relación sentimental, trastocando con ello su bienestar, situación que habrá de repercutir indiscutiblemente en su desarrollo integral.
- Pese al hecho de haber tenido conocimiento desde el 07 de noviembre de los hechos, no se emitieron acuerdos para proteger y garantizar los derechos de V1, se limitándose a referir las actuaciones, sin que obren constancias que lo acrediten, salvo los reportes del Coordinador del Área de Psicología PSP4, sin que en estos conste como se tomó en cuenta el interés superior de la niñez, las interpretaciones u opciones que se tenían y cuáles fueron las posibles repercusiones que se consideraron.
- Lo anterior se evidencia con el hecho de que permitieron que el tutor PSP1 tuviera contacto con V1 hasta el 21 de noviembre, dos días antes de que este renunciara ante el DIF, es decir, 14 días posteriores a cuando tuvieron conocimiento de los hechos.
- Incluso, en fechas posterior cuando el tutor PSP1 ya no laboraba en Capullos, pues no tomaron en cuenta el hecho de que en atención a las funciones que este ejercía, conocía a detalle la rutina de V1, lo cual se patentiza con la visita que

éste le realizó a la escuela Secundaria a la cual acudía a estudiar, permitiendo con ello la continuación de la vulneración de sus derechos.

El personal de la Dirección de Atención incumplió con su obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos cometidos por el tutor PSP1, en perjuicio de V1, para que se iniciaran las investigaciones correspondientes:

- Fue omisa en dar vista de manera inmediata a la Procuraduría y al Ministerio Público.
- Fue omisa en dar vista por escrito a la Procuraduría dentro de las siguientes 24 horas a la fecha en que tuvo conocimiento, haciéndolo hasta el 06 de diciembre, un mes después de que tuvo conocimiento de los hechos.
- El personal de la Dirección de Atención vulneró el derecho al debido proceso y a la procuración de justicia, debido a que:
- Dentro de sus obligaciones se encuentra que, al conocer de hechos que constituyan cualquier forma de violencia, deberá darse vista, de manera inmediata a las autoridades competentes para que se inicien las investigaciones, incluido el Ministerio Público.
- Lo anterior incluye el hecho de remitir los elementos de prueba con los que se cuenta, en este caso la *tablet*, la cual se infiere fundadamente tuvieron en su poder, pues en el reporte del Coordinador de Villas Juvenil afirma que el tutor PSP1 le entregó a V1 un dispositivo y que a través de éste sostenían comunicación.
- Tan es así que, el citado Coordinador describe incluso la marca y el modelo de la *tablet*, por lo que, bajo ese orden de ideas, el personal de Capullos sí tuvo acceso a las conversaciones.

- Con independencia de lo anterior, el personal de la Dirección de Atención ya tenía conocimiento de los hechos, desde el 07 de noviembre, es decir, prácticamente 10 días antes de que tuvieran en su poder la *tablet*, y la cual se presume entregaron al tutor PSP1 en razón de que no explican su destino, aún y cuando sabían que en ésta se encontraban las pruebas de las comunicaciones.
- Sobre el particular debe indicarse que, al no presentar la denuncia y no remitir los elementos de prueba con que se contaba, constituye una obstrucción en la procuración de la justicia, al permitir la posibilidad de que dichos medios desaparezcan y sea imposible obtenerlos de nueva cuenta.
- Aunado al hecho de que, a la fecha, no se tiene conocimiento de que hayan presentado la denuncia correspondiente ante la Fiscalía, con independencia de que existiera una carpeta de investigación, derivada de la denuncia presentada por V5.
- Tampoco existe evidencia que hayan hecho del conocimiento estos hechos a otras autoridades, sean administrativas o jurisdiccionales.

6.5. Análisis sobre la actuación de las Personas al Servicio Público de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado

6.5.1. Planteamiento formulado en la queja

V5 expuso como queja que:

- El 05 de diciembre del 2022, al enterarse de la situación de V1, se dirigió con la Delegada PSP2 y con la psicóloga PSP3, haciéndoles saber tales hechos; sin embargo, solo le dijeron que investigarían el caso, que no estaban enteradas del asunto y que no conocían a PSP1;

- El 06 de diciembre, se comunicó por teléfono con la psicóloga PSP3, preguntándole cómo iba la investigación, quién le contestó que PSP1 había sido despedido dos semanas atrás y que pondrían una denuncia;
- Ese mismo día, V5 presentó una denuncia ante la Fiscalía; y
- El 13 de diciembre, acudió a Capullos a visitar a V1; luego de lo cual se dirigió con la Delegada PSP2 para solicitar copia de la denuncia que le había comentado presentarían, pero le señaló que no sabía nada, que lo pidiera por escrito dirigido a la Directora del Centro de Atención.

6.5.2. Informe rendido por la Procuraduría

Al respecto, mediante oficio recibido el 24 de enero del 2023 en esta Comisión, la Procuraduría rindió un informe respecto a los hechos en perjuicio de V1 que se le atribuyen,¹⁶⁷ señalando lo siguiente:

- Mientras las personas menores de edad se encuentran en Capullos están bajo el resguardo y protección de la Directora de Atención y sus departamentos correspondientes, quien se encarga de garantizar y brindar el cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes;
- Dentro del expediente administrativo,¹⁶⁸ iniciado por diversos reportes sobre maltrato infantil contra V1, sus dos hermanos y hermana, que se instruye ante esa Procuraduría, no existe antecedente, evidencia, ni reporte sobre alguna conducta irregular que refirió V5;

¹⁶⁷ Oficio D6.

¹⁶⁸ Expediente administrativo D17.

- No les compete investigar sobre personal adscrito a Capullos;
- De la intervención psicológica realizada a V1, se desprende que éste negó cualquier tipo de conducta o acción en su contra por parte del tutor PSP1.
- No les compete iniciar expedientes administrativos en contra de personal dirigido por la Dirección de Atención.
- Es materialmente imposible dar vista de una situación de la cual no se tiene evidencia concreta;
- Los actos y determinaciones tomados por su personal tienen la presunción legal de que no son realizados a fin de perseguir el perjuicio o riesgo en la integridad de las niñas, niños y adolescentes, sino que están orientados a cumplir con su objetivo de protección.

Como único anexo, respecto a su actuación la Procuraduría, se allegó el informe rendido por la Delegada PSP2 y la nota informativa realizada por la psicóloga PSP3, las cuales se transcriben enseguida:

Informe rendido por la Delegada PSP2 adscrita a la Procuraduría:

“En fecha 05-cinco de Diciembre del 2022-dos mil veintidós, compareció a las instalaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, la C. V5, a fin de llevar a cabo la visita correspondiente con sus nietos, siendo uno de ellos el menor afecto a la causa. No omito manifestar, que el menor de edad V1 hasta antes de la fecha mencionada, se negaba a tener convivencia con su abuela. A término de dicha sesión, la Ciudadana V5, solicitó hablar con la suscrita, al momento de preguntarle en que se le podía atender, ella refirió: *“...quiero saber ¿quién es “PSP1” y que tipo de relación tiene con mi nieto V1?”*, por lo cual le mencionamos que no sabíamos quién era esa persona, cuestionándole sobre porqué tocaba el tema, mencionando a la suscrita y a la psicóloga encargada del caso, que su nieto V2 le comentó en la visita que V1, se encontraba ausente, que no quería hablar con nadie y que se la pasaba muy solo

(se hace constar que ambos se encuentran en la villa 3 juvenil), refiriendo la señora que le cuestionó a V2 por qué decía eso de su hermano, a lo que él le refirió, que seguramente era por lo que había pasado con el tutor “PSP1”, preguntándole la señora, que había pasado, mencionándole que había escuchado que le habían encontrado una conversación (desconociendo que tipo conversación), y que lo habían corrido, por lo cual el equipo multidisciplinario le contestó que se comentaría dicha situación con el Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes “CAPULLOS”.

En vista de lo anterior, de manera verbal, el equipo multidisciplinario encargado del caso, hizo del conocimiento a la Directora de Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes “CAPULLOS”, del Sistema DIF Nuevo León, lo manifestado por la Sra. V5, para que a su vez revisaran la situación con el adscrito a su cargo, toda vez que esta Procuraduría de Protección no tiene injerencia con el Personal adscrito al Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes “CAPULLOS”.

Por otro lado, en cuanto al adolescente V1, la Licenciada PSP3, psicóloga encargada del caso, realizó la intervención apropiada por lo que emitió la siguiente nota informativa, en la cual refiere entre otras cosas:

(...)

(se hará referencia más adelante) (nota propia)

Por lo anteriormente expuesto y ante la falta de evidencia sobre una posible situación de riesgo, toda vez que de la intervención psicológica realizada por el personal correspondiente, de la cual se desprende que el menor de edad negó cualquier tipo de situación irregular con el tutor identificado como “PSP1”, se toma nota para los efectos a los que haya lugar.” **(Lo resaltado es nuestro).**

Nota informativa emitida por la psicóloga PSP3 de la Procuraduría, dentro del expediente administrativo¹⁶⁹ del 08 de diciembre de 2022:

¹⁶⁹ Expediente administrativo D17.

“se realizó un abordaje con el adolescente V1, con la finalidad de revisar el estado emocional del mismo (...) se le pregunta si existe alguna persona importante para él, a lo que responde que sí, que es el tutor PSP1, se le pregunta por él, responde que no está acudiendo a laborar, que desconoce el porqué. Cabe mencionar que en algún momento **el adolescente mencionó que él quisiera salir con PSP1 bajo la responsabilidad de este**, mencionando que confiaba en él (...) la suscrita le refiere que se tiene información de presuntas conductas inapropiadas hacia su persona por parte del “tutor PSP1” (...) se le pregunta que es lo que piensa al respecto, a lo cual contesta parcamente, “nada”, de una forma cortante y detonando molestia (...) se le comenta que no está solo y que cuenta con el apoyo de la suscrita y del equipo a cargo de caso, así como del personal de internado. Al ver la negativa del adolescente a abrirse en cuanto al tema y para evitar una re victimización. Lo que se procedió fue a informar que había una investigación por parte de la Fiscalía hacia el C. PSP1 relacionado a posibles conductas inadecuadas hacia su persona, señalando que se presentaría personal del Fiscalía para hacerle unas preguntas (...) siendo todo el abordaje en cuanto a este tema.

Información preliminar

Indicadores de riesgo (conductuales, afectivas, físicos): No por el momento, sujeto a resultado de monitoreo y observación clínica, constante. (...)

Recomendaciones iniciales o inmediatas: Realizar acompañamiento, e intervención y monitoreo por parte de área de psicología, con retroalimentación de sus cuidadores del área de internado, así como las áreas que tengan contacto con el adolescente.

Se seguirá trabajando con el adolescente en cuanto a su dinámica familiar, personal e institucional para favorecer su bienestar.” **(Lo resaltado es nuestro).**

6.5.3. Obligaciones de la Procuraduría

Resulta importante señalar que la Procuraduría es la dependencia del DIF que tiene por objeto proteger y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes y, en el ejercicio de sus funciones, debe solicitar el auxilio de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, las cuales estarán obligadas a proporcionarlo.

Para la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de dichas personas, la Procuraduría debe coordinarse con autoridades judiciales o administrativas o con cualquier otra que sea necesaria para garantizar sus derechos.¹⁷⁰

En ese sentido, los artículos 123 de la Ley General y 144 de la Ley Local señalan que para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de los infantes y adolescentes, las Procuradurías de Protección, entre otras cosas, deben seguir el siguiente procedimiento:

- Determinar, en cada caso, los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;
- Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración;
- Elaborar un plan de restitución de derechos que incluya las propuestas de medidas para su protección;
- Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos; y
- Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos hasta que todos sus derechos se encuentren garantizados.

En ese sentido, son atribuciones de la Procuraduría, entre otras, las siguientes¹⁷¹:

“(…)

¹⁷⁰ Artículo 138 de la Ley Local.

¹⁷¹ Artículo 145 de la Ley Local.

I. Procurar la **protección integral** de niñas, niños y adolescentes;

II. Prestar asesoría jurídica y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como **intervenir oficiosamente**, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. **Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección** para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada; (...)

VII. **Denunciar ante el Ministerio Público** aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes; (...)

XII. **Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial** idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

XII. (SIC) **Ordenar**, fundada y motivadamente bajo su más estricta responsabilidad, **la aplicación de medidas urgentes de protección especial** establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente; (...)

XVII. **Determinar el egreso** de niñas, niños o adolescentes internados **en instituciones públicas o privadas o el traslado a una institución como albergue** permanente, o la incorporación a una familia de acogida, recabando su opinión cuando proceda conforme a las disposiciones aplicables del Código Civil vigente en el Estado y tomando en cuenta el dictamen emitido por el equipo multidisciplinario adscrito al Sistema DIF Nuevo León, como medida de protección y asistencia, dando aviso al Juez competente; (...)

XXVI. Ejercer las **atribuciones que le señala la Ley de Instituciones Asistenciales** que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León y su Reglamento; (...)"

Con respecto a esta última fracción, la Ley de Instituciones Asistenciales, en su artículo 13, dispone las atribuciones de la Procuraduría, en la aplicación de la misma:

"(...)

- I. Otorgar la licencia de operación a las Instituciones Asistenciales y de Beneficencia Privada, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y otros ordenamientos legales relacionados con la materia;
- II. Constituir el registro de las Instituciones Asistenciales que operan en el Estado de Nuevo León, y actualizarlo periódicamente;
- III. Constituir el registro de niñas, niños y adolescentes ingresados y egresados en Instituciones Asistenciales, y actualizarlo periódicamente;
- IV. **Realizar visitas a las Instituciones Asistenciales para supervisar** su correcta operación; las condiciones en que se encuentran las niñas, niños y adolescentes ingresados, la infraestructura del inmueble, su menaje, así como las condiciones de sanidad y del personal que presta sus servicios en ellos, debiendo auxiliarse para tal efecto con las autoridades coadyuvantes correspondientes;
- V. **Emitir observaciones a las Instituciones Asistenciales**, a fin de mejorar su servicio y garantizar la adecuada estancia y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes ingresados;
- VI. **Dar vista al Ministerio Público de inmediato** por las conductas que puedan ser constitutivas de delito;
- VII. Solicitar las opiniones o dictámenes necesarios a las Autoridades Federales, Estatales o Municipales para el cumplimiento de la presente Ley, así como a la Junta de Beneficencia Privada;

- VIII. Aplicar las sanciones correspondientes** por las infracciones o inobservancia a la presente Ley;
- IX.** Dar puntual seguimiento de manera permanente a los traslados de la niña, niño o adolescente sujetos a su competencia, así como aquellos aprobados por la autoridad judicial;
- X.** Conocer sobre la salida temporal de la niña, niño o adolescente ingresado; por motivo de integración o custodia temporal;
- XI.** Remitir trimestralmente al Consejo Estatal de Adopciones un informe de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción; y
- XII.** Las demás que le correspondan de conformidad con las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, circulares y demás disposiciones legales aplicables.”

Por lo que entonces, las niñas, niños y adolescentes ingresados a los establecimientos de las Instituciones Asistenciales estarán sujetos a la vigilancia de la Procuraduría y corresponde a ésta revisar y asesorar en los procedimientos administrativos y acciones judiciales relativas a la situación jurídica de los menores de edad¹⁷².

En ese sentido, la Procuraduría vigilará e inspeccionará ordinariamente de manera trimestral y en cualquier momento de manera extraordinaria cuando lo estime conveniente, el funcionamiento en cumplimiento de la Ley de los establecimientos pertenecientes a las Instituciones Asistenciales, por medio del personal que para tal efecto autorice la propia Procuraduría¹⁷³.

Al respecto, deberá levantar el acta de la visita, en la que se hará constar de manera clara y precisa, los hechos y en su caso las omisiones detectadas a lo largo de la

¹⁷² Artículo 32, Ley de Instituciones Asistenciales.

¹⁷³ Ídem, artículo 40.

diligencia, por lo que deberán consignarse todas y cada una de las irregularidades que se detecten.

En caso de incumplimiento por parte de las Instituciones Asistenciales a sus obligaciones, la Procuraduría podrá aplicar previo procedimiento, las sanciones siguientes:

- I. Amonestación por escrito,
- II. Clausura temporal, y
- III. Revocación de licencia.

6.5.4. Responsabilidad en la actuación de la Procuraduría

Una vez analizadas las constancias que integran el informe rendido por la Procuraduría, así como del contenido del expediente administrativo D17, relativo a los menores de edad V1, V2, V3 y V4 instruido por dicha dependencia, se desprende que, una vez que el 5 de diciembre, la Delegada PSP2 y la psicóloga PSP3 tuvieron conocimiento de los hechos del caso directamente por parte de V5, **se limitaron a realizar las acciones siguientes:**

- Le dijeron a V5 que comentarían la situación con Capullos.
- De manera verbal, supuestamente, lo hicieron del conocimiento a la Directora de Capullos, ya que refiere que la Procuraduría no tiene injerencia con su personal; sin embargo, no acompañó ninguna constancia que acreditara ésta actuación.
- Después de 3 días, hasta el 8 de diciembre, la psicóloga de la Procuraduría PSP3, realizó una intervención con V1, generando una Nota informativa; de la cual, se desprende que le preguntó sobre las presuntas conductas inapropiadas

en su contra por parte de PSP1, pero V1 no quiso decir nada, además, le comentaron que la Fiscalía estaba realizando una investigación y que se presentarían para hacerle unas preguntas.

- En dicha intervención, la psicóloga refirió que no se encontraban indicadores de riesgo en V1, indicando únicamente como recomendación realizar acompañamiento, intervención y monitoreo por parte de esa área y las que tengan en contacto con él.

La Procuraduría en el informe rendido a esta Comisión, pretende deslindarse de la responsabilidad, argumentando medularmente lo siguiente:

- Mientras los menores de edad se encuentren ingresados en Capullos, se está bajo el resguardo y protección de la Directora de Atención,
- No tiene competencia para iniciar expedientes administrativos en contra de personal dirigido por la citada Directora,
- Le era materialmente imposible dar vista de la situación a alguna autoridad de la cual no tenía evidencia concreta, y
- De la intervención con la psicóloga PSP3 realizada a V1, éste negó cualquier tipo de conducta en su contra por parte del tutor PSP1.

Dichos señalamientos, de manera alguna exonera a la autoridad, puesto que la Procuraduría no desvirtuó los hechos atribuidos, sino se limitó a negar tuviera obligaciones legales en dichos hechos, por lo que la contestación de la autoridad en tales términos, evidencia la mala fe procesal con la que se condujo, siendo a la Procuraduría a quien le correspondía demostrar que cumplió debidamente con su deber de protección integral y restitución de los derechos del adolescente V1, lo cual no sucedió.

Es importante mencionar que, de las constancias del expediente administrativo tramitado ante la Procuraduría¹⁷⁴, con motivo de varios reportes de maltrato en perjuicio de V1, sus dos hermanos y hermana, se advierte que el equipo técnico multidisciplinario adscrito a esta dependencia, mediante acuerdo de 12 de septiembre de 2019, determinó un plan de restitución de derechos a favor de los menores de edad, indicando entre otras medidas, la custodia provisional de los menores de edad con V5, mientras se continuaba la investigación que les permitieron obtener un hogar seguro y estable.

Posteriormente, dado que los menores de edad se encontraban en riesgo inminente contra su vida, la Delegada de la Procuraduría PSP11, el 3 de diciembre de 2019, promovió ante la autoridad de lo familiar acto prejudicial sobre separación cautelar de personas, respecto a V1, sus hermanos y hermana, dentro del expediente judicial D26 el cual fue concedido por la Jueza Segundo de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado y materializado el 28 de febrero de 2020, por lo que los menores de edad ingresaron por orden judicial a Capullos en esta fecha, para salvaguardar su integridad física y emocional, a fin de que se continuara con la investigación correspondiente.

De ahí que, contrario a la afirmación de la Procuraduría en su informe, es preciso referir que, de acuerdo con la normativa que ha quedado precisada, se tiene que tanto el personal de Capullos, como el de la Procuraduría, están obligados a brindarles a las niñas, niños y adolescentes una adecuada protección integral a sus derechos, que garantice su integridad física y psicológica desde que los tienen a su disposición y custodia, debiendo actuar con debida diligencia.

¹⁷⁴ Expediente administrativo D17.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente administrativo de los menores de edad, y de lo informado por la propia Procuraduría ante esta Comisión, se tiene que, desde el momento que el personal de la Procuraduría tuvo conocimiento de los hechos en perjuicio de V1 el 5 de diciembre del 2022, de acuerdo con sus obligaciones legales, no se advierte ningún documento que demuestre que personal de la Procuraduría:

- Se hubiesen reunido el 05 de diciembre, ni los días siguientes, a fin de evaluar los hechos que tenían conocimiento.
- Se haya comunicado y coordinado con la Directora de Atención y Capullos.
- Que hubiese denunciado ante el Ministerio Público los hechos que se presumían constitutivos de delito en contra de V1.
- Ni solicitara al Ministerio Público la imposición de medidas urgentes de protección especial.

Tampoco, acreditó ejercer las atribuciones que señala la Ley de Instituciones Asistenciales, por lo que el personal de la Procuraduría incumplió:

- Realizar visitas como mínimo de manera trimestral a Capullos para supervisar su correcta operación, las condiciones que se encontraban las niñas, niños y adolescentes ingresados y sobre el personal que presta sus servicios en dicho Centro.
- Realizar visita a Capullos inmediatamente de manera extraordinaria, una vez que tuvo conocimiento de los hechos contra V1 el 5 de diciembre, ni los días siguientes.

- Por lo tanto, no se observa que haya emitido a Capullos alguna observación a fin de garantizar la adecuada estancia y desarrollo de los menores de edad ingresados.
- No inició ningún procedimiento sancionador a personal de Capullos por las infracciones e inobservancia a la ley.

Es importante resaltar, que la obligación de la Procuraduría de realizar visitas a las Instituciones Asistenciales es con el objeto de supervisar su correcta operación, y en caso de tener observaciones, ejerza las acciones que sus atribuciones le confieren, a fin de brindarles a las niñas, niños y adolescentes una adecuada protección integral a sus derechos.

Al respecto, se encontró en las constancias¹⁷⁵ que obran en la carpeta de investigación D10 que, en abril de 2020, V5 le había cuestionado a la Delegada de la Procuraduría PSP11, sobre que se enteró por su nieto V2 que un enfermero, sin conocer el nombre, le daba regalos a V1, por lo que, consideraba que dicho servidor público desde ese entonces era el tutor PSP1, pues sabe que antes se desempeñaba como enfermero, como en seguida se aprecia su manifestación:

“(...) a mediados de Abril del año de 2020 que mi nieto V2 me conto que un enfermero de DIF sin decirme nombre le regalo a su hermano V1 un balón y una playera y le pregunte que si a él que le habían regalado y me dijo que nada, que solo le regalo a V1, por lo cual me acerque con la licenciada PSP11 para preguntarle que porque motivo solo le hacían regalos a V1 y me contesto que no era nada malo, que la persona que le hizo dicho regalo a V1 es enfermero y es una persona buena que ella metía las manos al fuego por él y que no me preocupara (...) el fecha 05 de diciembre de 2022 cuando visitaba

¹⁷⁵ Comparecencia de V5 el 19 de enero de 2023, ante personal de la Unidad de Investigación y Litigación Regional Sur Especializada en Delitos Sexuales.

a mis nietos en las instalaciones de capullos (...) que todos los niños de ahí dicen que V1 tiene algo que ver con su tutor sin especificarme a que se referían, es por lo que me dirijo con personal del DIF y les exijo ver a mi nieto V1, y una vez que me permiten hablar con él le pregunte que si PSP1 su tutor le había hecho daño y me dijo que si, le pregunte que si tocamientos y me dijo con la cabeza que sí, le pregunte que si lo habían tocado en sus partes entendiendo mi nieto que en su área genital por lo que de nuevo asintió que sí y se agacho y la psicóloga PSP3 me dijo que no le tocara el tema directamente a mi nieto V1 (...) considero que el enfermero que le hacía regalos a V1 desde un inicio es PSP1 el tutor porque V2 me dijo que el tutor de V1, PSP1 antes era enfermero (...)" (Lo destacado es nuestro).

De lo anterior, de acuerdo al dicho de V5, se desprende que sobre los hechos que tenía conocimiento la Delegada PSP11 de la Procuraduría, ésta se limitó a decirle que no se preocupara, que no era nada malo y metía a las manos al fuego por el enfermero, sin embargo, no ordenó realizar alguna visita extraordinaria para verificar esa situación, ni intercambié tal información con la Directora de Atención y Capullos, a fin de que actuaran en consecuencia conforme a sus atribuciones legales.

Al respecto, se corrobora que efectivamente para el mes de abril del 2020, PSP1 se desempeñaba como enfermero en Capullos, siendo que el 14 de mayo de 2021, se realizó el cambio de puesto a Tutor en las Villas Juveniles¹⁷⁶.

Sobre lo anterior, si bien no se cuenta con algún elemento adicional a la manifestación de V5, sobre que la Procuraduría tuviera datos de alerta respecto a V1 desde abril del 2020, sí es posible afirmar que, tampoco en esas fechas dentro del expediente administrativo, se realizó alguna visita de supervisión a Capullos, en

¹⁷⁶ Oficio D24, emitido por la Sub-Dirección de Recursos Humanos de 14 de mayo de 2021.

la que personal de la Procuraduría hubiera podido advertir alguna situación irregular o indebida entre los menores de edad con el personal que laboraba en el mismo.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que se tuvo acceso al expediente administrativo D17, toda vez que el mismo fue remitido en copia certificada por la Procuraduría a la Fiscalía dentro de las acciones de investigación de la carpeta de investigación D10, certificando que, al 24 de marzo de 2023, las constancias que remitía, eran todas las que integraban el expediente. Sin embargo, al ver el contenido del expediente administrativo, se advierte como última actuación, el oficio D25 de 10 de octubre de 2022, sin que obren las constancias allegadas a esta Comisión como anexo a los informes rendidos, que se han hecho referencia.

Adicional a ello, del dictamen pericial en psicología del 7 de febrero del 2023, practicado a V1 por peritos en el área de Psicología de la Fiscalía, con acompañamiento de la Delegada de la Procuraduría PSP2, se advierte que está manifestó ante la autoridad investigadora lo siguiente:

“(…) un día la abuela dijo -quiero saber quién es PSP1 se le pregunta porque y dijo que V2 le comento que PSP1 le da regalos a V1 que era todo raro, psicóloga habla con V1 de cómo se llevaba con PSP1, solo dijo que le tenía confianza, mucha confianza. La semana pasada una tuitriz dijo que se había presentado PSP1 en la escuela de V1, y nos damos cuenta que es PSP1 el tutor. El miércoles que vieron a PSP1 fuera de la secundaria él, le dio a V1 unos recortes de Pokemon y dicen V1 y PSP1”

Dicha circunstancia referida por la Delegada de la Procuraduría PSP2, acontecida en febrero de 2023, tampoco fue documentada dentro del expediente administrativo D17; por lo que entonces, estamos ante **irregularidades administrativas que resultan trascendente porque permite advertir que en el expedientes no se plasmaba lo que acontecía**, menos aún actuaban en consecuencia ante la información que conocían sobre situaciones en las que V1 se encontraba en un riesgo inminente contra su vida, integridad o libertad.

Cabe mencionar que, además de la omisión en considerar primordialmente el interés superior de la niñez, también se advierte que la autoridad fue omisa en considerar las condiciones de interseccionalidad para determinar su actuación e intervención en el caso, pues como se ha señalado en líneas anteriores y de acuerdo a lo observado por el Comité, la adolescencia es una etapa caracterizada por un alto grado de vulnerabilidad, que conlleva una exposición a riesgos intensificados por el entorno digital¹⁷⁷; y aun mayormente, las adolescencias que han permanecido durante estancias prolongadas en instituciones, son particularmente vulnerables a ser víctimas de abusos, explotación y violencia¹⁷⁸.

Por lo anterior, esta Comisión advierte la falta de cuidado, supervisión y debida diligencia del personal de la Procuraduría, quienes no garantizaron la protección integral de los derechos del adolescente V1, por las acciones u omisiones que han quedado detalladas con anterioridad.

6.6. Análisis de la actuación de la Encargada del Despacho de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Es preciso señalar que la Dirección General tiene a su cargo la Coordinación General del Sistema Estatal de Protección y recae en ella la conducción de esa institución y tiene la obligación de garantizar su debido funcionamiento, tal como se advierte de las disposiciones legales siguientes:

El artículo 157 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, refiere que corresponde a la Dirección General lo siguiente:

¹⁷⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, 06 de diciembre de 2016,

¹⁷⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, 06 de diciembre de 2016, párrafo 52.

- I. Fungir como Coordinador General del Sistema Estatal de Protección;
- II. Suplir al Presidente y vicepresidente en sus funciones, cuando así se requiera;
- III. Planear con anticipación los asuntos a tratar en las reuniones del Sistema Estatal de Protección;
- IV. Coordinar la ejecución de acuerdos y resoluciones del Sistema Estatal de Protección así como las gestiones necesarias para su cumplimiento;
- V. Definir los mecanismos de cumplimiento de objetivos del Sistema Estatal de Protección;
- VI. Someter a votación los acuerdos tomados en las sesiones del Sistema Estatal de Protección;
- VII. Coordinar la elaboración del programa anual de trabajo del Sistema Estatal de Protección y la formulación de los informes que permitan conocer el funcionamiento y operatividad del mismo;
- VIII. Coordinar el cumplimiento y seguimiento del programa anual de trabajo del Sistema Estatal de Protección;
- IX. Organizar y coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo del Sistema Estatal de Protección;
- X. Promover y coordinar la instalación de Sistemas Municipales de Protección;
- XI. Presidir reuniones de seguimiento de los Sistemas Municipales de Protección;
- XII. Nombrar al Secretario Técnico del Sistema Estatal de Protección;
- XIII. Firmar conjuntamente con el Presidente y Vicepresidente las actas de las sesiones del Sistema Estatal de Protección;
- XIV. Organizar las comisiones que le sean asignadas por el Presidente o Vicepresidente del Sistema Estatal de Protección;

XV. Promover y mantener los canales adecuados de comunicación e información con los integrantes del Sistema Estatal de Protección;

XVI. Promover y mantener la coordinación con instituciones y dependencias que coadyuven a mejorar las condiciones de la infancia y adolescencia en la entidad; y

XVII. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por el Sistema Estatal de Protección.

El artículo 15 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, señala que la Dirección General es uno de los órganos superiores de Gobierno del DIF;¹⁷⁹ además el artículo 24 de dicha ley, dispone las funciones y atribuciones que expresamente tiene asignadas:

I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;

II. Someter a conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno los planes de labores, informes de actividades, presupuestos y estados financieros anuales del Organismo;

III. Presentar a la Junta de Gobierno los informes y estados financieros bimestrales, anexando a ellos los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formule el comisario y el auditor externo;

IV. Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los trabajadores de confianza, así como designar y remover libremente a los demás trabajadores del Organismo;

V. Llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

¹⁷⁹ Los otros órganos superiores de Gobierno del DIF son: el Patronato, la Junta y el Comisariado.

VI. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;

VII. Celebrar convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;

VIII. Actuar como apoderado del Organismo con facultades generales de administración, pleitos y cobranzas, así como aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley;

IX. Las demás que sean necesarias para el desempeño de las anteriores o aquellas que le sean delegadas por la junta de gobierno.”

Mientras el artículo 27 del Reglamento Interior del DIF;¹⁸⁰ y, sobre todo, del artículo 28 del citado Reglamento, disponen:

“[...]”

Artículo 27. A la persona titular de la Dirección General le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Dar seguimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno y representar al DIF en todos los actos que requieran su intervención.

II. Someter ante la Junta de Gobierno para su aprobación los manuales de organización del Organismo.

III. Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de las personas titulares de las Unidades Administrativas del Organismo, así como nombrar a las personas servidoras públicas de base y de confianza de los siguientes niveles, sin perjuicio de la delegación de facultades para este efecto.

¹⁸⁰ Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 79, el 08 de junio de 2022, es decir, ya durante la administración del actual Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda.

IV. Supervisar que se resuelvan los asuntos urgentes que sean competencia de la Junta de Gobierno, a reserva de informar a la Junta de Gobierno sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

V. Conceder licencias a las personas servidoras públicas, vigilar sus labores e imponer las correcciones disciplinarias procedentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de la delegación de facultades.

VI. Ejercer las facultades otorgadas por la Junta de Gobierno que tengan por objeto firmar las escrituras públicas, contratos, convenios, títulos de crédito y demás documentos análogos o similares en que el DIF intervenga, a excepción de aquellas consideradas como indelegables de la Junta de Gobierno.

VII. Representar al DIF en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, y llevar la firma del Organismo, bajo mandato expreso de la Junta de Gobierno.

VIII. Someter a la consideración de la Junta los asuntos en los que se requiera la intervención de este órgano por disposición de la Ley o cuando por su importancia o trascendencia así lo amerite.

IX. Autorizar la constitución de los comités internos que estime convenientes para la adecuada coordinación y atención de las actividades en materia de administración, manejo de recursos económicos y financieros.

X. Certificar copias de los documentos que tenga bajo su resguardo por las funciones propias de su encargo sin perjuicio de la delegación de facultades que resulte necesaria.

XI. Expedir nombramientos de las personas servidoras públicas cuyas funciones así lo requieran, previa aprobación de la Junta de Gobierno.

XII. Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento Interior, la persona titular del Poder Ejecutivo, la Junta de Gobierno u otras disposiciones legales o jurídicas aplicables.

Artículo 28. La persona titular de la Dirección General, las personas titulares de las Procuradurías y las persona titulares de las unidades administrativas supervisarán que las personas servidoras públicas adscritas a sus respectivas unidades cumplan

con las disposiciones de este Reglamento Interior y demás disposiciones administrativas y de control implementadas en el Organismo; debiendo asentar en actas administrativas, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir y pueda ser causal de rescisión de la relación laboral, o responsabilidad administrativa de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Nuevo León. [...]”

En los oficios rendidos por la Dirección General, se limitó a remitir los informes elaborados por la Dirección de Atención, sin precisar las acciones encaminadas a acreditar haber dado cumplimiento a sus obligaciones legales.

Es clara la conducta omisiva desplegada por la Encargada del Despacho del DIF, aunque no haya participado directamente en los hechos analizados, por las siguientes razones:

- Tiene a su cargo la Coordinación General del Sistema Estatal de Protección y, por lo tanto, es responsable de las fallas graves cometidas en la institución que está bajo su titularidad;
- Al recaer en ella la conducción de esa institución, tiene la obligación de garantizar su debido funcionamiento, en el que se establecen como parte de sus obligaciones:
 - Definir los mecanismos de cumplimiento de objetivos del Sistema Estatal de Protección.
 - Coordinar la ejecución de acuerdos y resoluciones del Sistema Estatal de Protección, así como las gestiones necesarias para su cumplimiento.
 - Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo del Sistema Estatal de Protección.
 - Promover y mantener los canales adecuados de comunicación e información con los integrantes del Sistema Estatal de Protección.

- Promover y mantener la coordinación con instituciones y dependencias que coadyuven a mejorar las condiciones de la infancia y adolescencia en la Entidad.
- Supervisar que el personal adscrito a las Unidades Administrativas cumpla con las disposiciones de dicho Reglamento y demás disposiciones administrativas y de control.
- Asentar en actas administrativas los actos y omisiones que, en el ejercicio de sus funciones, se lleguen a advertir y puedan ser causa de rescisión de la relación laboral o de responsabilidad administrativa.¹⁸¹
- Realizar las acciones necesarias para que se investiguen los hechos que puedan constituir faltas administrativas y/o delitos ante las autoridades competentes, así como la remisión de los elementos con los que se cuenta, para que se realicen las investigaciones correspondientes.

7. CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto y acreditado, se arriba a la conclusión de que el personal del DIF, de Capullos y de la Procuraduría no adoptaron las medidas pertinentes para prevenir la violencia en perjuicio de V1.

¹⁸¹ “Artículo 28. La persona titular de la Dirección General, las personas titulares de las Procuradurías y las persona titulares de las unidades administrativas supervisarán que las personas servidoras públicas adscritas a sus respectivas unidades cumplan con las disposiciones de este Reglamento Interior y demás disposiciones administrativas y de control implementadas en el Organismo; debiendo asentar en actas administrativas, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir y pueda ser causal de rescisión de la relación laboral, o responsabilidad administrativa de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Nuevo León.”

En ese sentido, se considera que el personal citado vulneró los siguientes derechos humanos:

- **A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral:** dado que en Capullos no se aseguraron de proporcionar al adolescente V1 la protección y el cuidado necesarios para su bienestar y la Procuraduría no ejerció sus funciones de supervisión y vigilancia de manera adecuada, permitiendo con ello que se pudieran presentar actos de vulneración y violencia en contra del adolescente.
- **A una vida libre de violencia:** ante la evidencia de que PSP1 pudo haber ejercido violencia en contra de V1, así como por la omisión de PSP5 como la entonces Directora de Atención y el actual titular de dicha Dirección, así como la Procuradora, PSP2 y PSP3, como parte del equipo multidisciplinario, para adoptar las medidas pertinentes para prevenir que dichos actos se cometieran.

Igualmente, se considera vulnerado este derecho por la omisión de PSP5 y de la Procuradora de dar vista a las autoridades competentes para la investigación de la probable comisión de un delito que se le imputa a PSP1 en perjuicio de V1.

- **A la intimidad y a un entorno seguro:** porque el personal del DIF no respetó, ni tomó las medidas necesarias para garantizar que el tutor PSP1 invadiera la esfera más personal e íntima de V1, permitiendo, por omisión, que se actualizara una relación impropia entre ambos y, posteriormente, que el tutor lo buscara afuera de la escuela, dado que conocía su rutina.
- **A la salud:** debido a que el personal de la Dirección de Atención no tomó las medidas necesarias para garantizar el bienestar físico y mental de V1, en tanto que la Procuraduría no cumplió con su deber de supervisión con el personal de Dirección de Atención y, en su caso, realizar las acciones tendentes para proteger a V1.

- **A la seguridad jurídica y al debido proceso:** debido a que, pese a tener conocimiento de hechos, así como de la gravedad y repercusiones de estos, el personal del servicio público fue omiso en dar parte a las autoridades competentes para que se iniciaran, entre otras cosas, las investigaciones correspondientes, aunado a la falta de remisión de los medios de prueba que tuvo a su alcance, obstaculizando la procuración de justicia y propiciando la posible impunidad de los hechos.
- **A la legalidad:** porque el personal de Capullos y de la Procuraduría no se sujetó a las normas que regulan su actuación, de las cuales se ha dado cuenta en la presente resolución, particularmente en el apartado denominado “MARCO JURÍDICO”, lo cual provocó que se dilatara el inicio de la investigación de los, pues si bien V5 presentó la denuncia el 06 de diciembre de 2022, el personal del servicio público tuvo conocimiento desde mucho antes e incluso a la fecha no se tiene conocimiento de que hayan presentado denuncia alguna.
- **Al interés superior de la niñez:** por la omisión de PSP5 como Directora de Atención, así como de la Procuradora y PSP2 y PSP3 como parte del equipo multidisciplinario, en adoptar las medidas que fueran más benéficas para V1; asimismo, por no tomar en cuenta para ello un análisis interseccional.
- **A la dignidad humana:** porque al no haberle brindado la protección integral que requería el adolescente, dejó de ser tratado como un ser humano con plenos derechos.

8. DECLARACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS

En el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos tanto en los estándares nacionales, como internacionales.

A nivel internacional, la Corte IDH¹⁸² estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves:

- Que haya multiplicidad de violaciones en el evento.
- Que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados.
- Que haya una participación importante de Estado, ya sea vía de acción u omisión.

En tanto que, en el ámbito nacional, la SCJN¹⁸³ ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones:

- La gravedad de los tipos de violaciones cometidas (criterio cualitativo).
- La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad (criterio cuantitativo); el cual se refiere a los casos en los que se presentan afectaciones colectivas o grupales, aunque no hay una exigencia de un número mínimo de personas agraviadas, ni que tengan una identidad común¹⁸⁴. Solo se trata que haya una colectividad afectada.

Con los criterios anteriores, al analizar las circunstancias del caso, se considera que se actualizan los elementos señalados, en atención a lo siguiente:

¹⁸² En el párrafo 139 de la sentencia emitida en el caso “Rosendo Radilla vs. México”.

¹⁸³ En la tesis 1a. XI/2012 (10a.), de rubro “VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACION PREVIA QUE LAS INVESTIGA.”, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, p. 667, Décima Época, registro digital 2000296.

¹⁸⁴ Familiar, ideología, sexo, edad, religión, etc.

- La existencia de una relación impropia entre PSP1 y V1, persona esta última que se encontraba bajo la custodia y cuidado del personal del DIF, concretamente, de Capullos, es suficiente para clasificar estos hechos como violaciones graves a los derechos humanos, dada las circunstancias específicas en que se cometieron;
- Esto es así, dada la relación asimétrica de poder entre uno y otro, además de que V1, por el contexto de violencia que vivió, estaba en una situación de vulnerabilidad, lo que incluso queda evidenciado por el peritaje psicológico que le realizó la Fiscalía, en la que concluyó que era altamente vulnerable a ser víctima de cualquier delito;
- Las responsables no detectaron, ni previnieron situaciones de riesgo en que se encontraba el adolescente cuando estaba bajo la custodia y cuidado de Capullos; ni procedieron a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, como podría ser la Fiscalía, para que iniciara la carpeta de investigación correspondiente, a pesar de estar obligados ellos;
- Se permitió la introducción de un dispositivo tecnológico conocido como *tablet*, a través del cual se comunicaban, no obstante, que eso está expresamente prohibido por la normativa de los Centros de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes.
- No se llevaron a cabo todas las acciones, que estaban al alcance de las responsables, para preservar la integridad de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria como es un adolescente en situación de vulnerabilidad;
- En efecto, las responsables no emitieron, ni impulsaron medidas precautorias, cautelares o de protección que tuvieran como finalidad resguardar la integridad

de V1; tan es así que en una ocasión PSP1 fue a verlo a la escuela donde estudiaba el adolescente, tratando de proseguir con la relación.

- Estos hechos, así como la afectación psicológica y emocional no solo impacta a V1, sino a su núcleo familiar más cercano, como son sus dos hermanos, su hermana y su abuela, pues la violencia sexual e institucional se considera altamente grave y delicada.

Todo lo cual, visto en su conjunto, permite calificar estos hechos como violaciones graves a los derechos humanos en perjuicio de V1, V2, V3, V4 y V5.

9. DECLARACIÓN DE LAS PERSONAS DEL SERVICIO PÚBLICO RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS¹⁸⁵

En el presente apartado se hará la declaración del personal que estuvo involucrado en las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas en contra de V1, pues se considera necesario no solo declarar la responsabilidad institucional, sino que es indispensable explicitar las personas del servicio público que contribuyeron a ello por haber desplegado una conducta activa u omisiva, al no actuar de manera diligente, o por haber actuado con falta de profesionalismo o negligencia en el ejercicio de sus funciones.

En primer lugar, como es lógico, existe una responsabilidad institucional del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, de la Dirección de Atención, así como de la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, debido

¹⁸⁵ Este apartado se basa, fundamentalmente, en el proyecto elaborado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, elaborado con motivo de la Facultad de Investigación 1/2009, visible en la siguiente página de internet:

<https://arturozaldivar.com/wp-content/uploads/2019/06/FacultadDeInvestigacion-1-2009V1.pdf>
(Consultada el 30 de mayo de 2024).

a que les corresponde, en términos generales y en los ámbitos de sus respectivas competencias, la preservación de la integridad física, psicológica y emocional de las y los infantes y adolescentes que se encuentren bajo la custodia y cuidado en del Estado, en los Centros de Asistencia Social, como es Capullos.

Resulta evidente la omisión de adoptar las medidas pertinentes y necesarias con la finalidad de que no se produjera una situación como la que aconteció, pues de haberse actuado de manera oportuna, diligente, adecuada y con profesionalismo, desde la primera vez que se supo o se tenía la sospecha de lo que posiblemente estaba acaeciendo, se hubiesen tomado, promovido o impulsado medidas preventivas, precautorias o cautelares y, ulteriormente, otro tipo de providencias que tuvieran como finalidad salvaguardar, de manera definitiva, la integridad de V1;¹⁸⁶ lo que no se hizo, tan es así que PSP1 fue a visitar a V1 a su escuela.

Incluso, existe una responsabilidad que se retrotrae al momento en que PSP1 fue seleccionado y reclutado, pues nunca debió permitirse el ingreso de una persona que tuviera predisposición de beneficiarse de la relación de poder en la que estaba situado, dada la posición privilegiada en la que se encontraba en el DIF, por el cargo que ostentaba, ya que eso genera una relación de supra a subordinación, lo que se agrava aún más por la situación de vulnerabilidad de V1, dado el contexto de violencia del cual provenía.

Adicionalmente, se advierte colusión de parte de las personas del servicio público del DIF, ya que de la dinámica de los hechos se infiere una acción concertada para conspirar con el objeto de ocultar intencionalmente lo que había ocurrido, al tratar de resolver este asunto, únicamente, pidiéndole la renuncia a PSP1, sin que se produjeran mayores consecuencias, lo que se pone de manifiesto al no haberse

¹⁸⁶ Particularmente, su integridad psicológica, emocional y sexual.

interpuesto la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, revelando, esta omisión, una patente falta de escrúpulos para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de un grupo de atención prioritaria, como son las y los infantes y adolescentes.

Esto significa que las autoridades responsables no cumplieron con su deber de cuidado, ni llevaron a cabo el mínimo de acciones necesarias para prevenir, de manera razonable, que se produjeran los resultados relativos a la violación a los derechos humanos de V1.

En tal sentido, resulta clara la destacada y relevante conducta omisiva de la Encargada del Despacho del DIF porque tiene a su cargo dicho organismo y, por lo tanto, es responsable de las fallas graves cometidas en la institución que está bajo su titularidad.

En efecto, al recaer en ella la conducción de esa dependencia, tiene la obligación de garantizar su debido funcionamiento, como se advierte:

- Del artículo 15o. de la Ley de Asistencia Social, el cual señala que la Dirección General es uno de los órganos superiores de Gobierno del DIF;¹⁸⁷

¹⁸⁷ Los otros órganos superiores de Gobierno del DIF son: el Patronato, la Junta y el Comisariado.

- De las funciones y atribuciones que expresamente tiene asignadas en el artículo 24o. de la Ley de Asistencia Social¹⁸⁸ y 27 del Reglamento Interior del DIF;¹⁸⁹ y, sobre todo,
- Del contenido del artículo 28 del citado Reglamento, en el que se establecen como parte de sus obligaciones: supervisar que las personas del servicio público adscritas a las Unidades Administrativas cumplan con las disposiciones de dicho Reglamento y demás disposiciones administrativas y de control; y asentar en actas administrativas los actos y omisiones que, en el ejercicio de sus funciones, se lleguen a advertir y puedan ser causa de rescisión de la relación laboral o de

¹⁸⁸ “Artículo 24o. El Director General del Organismo cumplirá con las siguientes funciones:

- I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;
- II. Someter a conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno los planes de labores, informes de actividades, presupuestos y estados financieros anuales del Organismo;
- III- Presentar a la Junta de Gobierno los informes y estados financieros bimestrales, anexando a ellos los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formule el comisario y el auditor externo;
- IV. Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los trabajadores de confianza, así como designar y remover libremente a los demás trabajadores del Organismo;
- V. Llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;
- VII. Celebrar convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;
- VIII. Actuar como apoderado del Organismo con facultades generales de administración, pleitos y cobranzas, así como aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley;
- IX. Las demás que sean necesarias para el desempeño de las anteriores o aquellas que le sean delegadas por la junta de gobierno.”

¹⁸⁹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 79, el 08 de junio de 2022, es decir, ya durante la administración del actual Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda.

responsabilidad administrativa,¹⁹⁰ que es lo que doctrinariamente se conoce cómo responsabilidad *in vigilando*.

Ahora bien, por lo que hace a la anterior Directora de Atención y el actual titular de dicha Dirección de Atención, porque, en términos del artículo 37, fracciones VI y VII, del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, les corresponde:

- Vigilar la administración y operación de:
 - Los Centros de Atención Infantil;
 - Los Centros de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;
 - Los Albergues para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes Extranjeros no acompañados y acompañados de Familia;
 - En la operación de dichos Centros, llevar a cabo actividades y acciones¹⁹¹ en beneficio de las niñas, niños y adolescentes;¹⁹² y,

¹⁹⁰ “Artículo 28. La persona titular de la Dirección General, las personas titulares de las Procuradurías y las persona titulares de las unidades administrativas supervisarán que las personas servidoras públicas adscritas a sus respectivas unidades cumplan con las disposiciones de este Reglamento Interior y demás disposiciones administrativas y de control implementadas en el Organismo; debiendo asentar en actas administrativas, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir y pueda ser causal de rescisión de la relación laboral, o responsabilidad administrativa de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Nuevo León.”

¹⁹¹ Directamente y en coordinación con las demás dependencias, unidades administrativas y organismos de la Administración Pública del Estado.

¹⁹² Considerando su interés superior.

- Ejercer la guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes ingresados en los Centros de Atención, previa determinación de la Procuraduría.¹⁹³

Y en cuanto a la Procuradora porque le corresponde:

- Proteger y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- Solicitar el auxilio de las autoridades;¹⁹⁴
- Garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes,¹⁹⁵ mediante la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución;
- Determinar¹⁹⁶ los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;
- Elaborar¹⁹⁷ un diagnóstico sobre la situación de vulneración;
- Elaborar un plan de restitución de derechos¹⁹⁸ así como acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento de este;
- Dar seguimiento al plan de restitución de derechos hasta que todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes se encuentren garantizados;
- Procurar la **protección integral** de niñas, niños y adolescentes, la cual deberá abarcar al menos, entre otras cosas, la atención médica y psicológica;

¹⁹³ Cfr. Al respecto las fracciones VI y VII del artículo 37 del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

¹⁹⁴ De los tres órdenes de gobierno, las cuales están obligadas a proporcionarlo.

¹⁹⁵ En coordinación con las autoridades judiciales, administrativas o cualquier otra que sea necesaria.

¹⁹⁶ En cada caso.

¹⁹⁷ A la luz del principio del interés superior de la niñez.

¹⁹⁸ Que incluya las propuestas de medidas para su protección.

- **Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección** para la restitución integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones actúen de manera oportuna y articulada;
- **Denunciar ante el MP aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;**
- **Solicitar al MP competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional;**
- **Ordenar la aplicación de medidas urgentes de protección especial** cuando exista riesgo inminente contra la vida, **integridad** o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al MP y a la autoridad jurisdiccional;
- **Determinar el egreso de niñas, niños o adolescentes internados en instituciones públicas o el traslado a una institución como albergue permanente o la incorporación a una familia de acogida, como medida de protección y asistencia, dando aviso al Juez;**
- **Realizar visitas a las Instituciones Asistenciales para supervisar:**
 - Su correcta operación;
 - **Las condiciones en que se encuentran las niñas, niños y adolescentes ingresados;**
 - La infraestructura del inmueble;
 - Su menaje;

- Las condiciones de sanidad; y,
- El personal que presta sus servicios en ellos.
- **Emitir observaciones a las Instituciones Asistenciales, a fin de mejorar su servicio y garantizar la adecuada estancia y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes ingresados;**
- **Aplicar las sanciones correspondientes** por las infracciones o inobservancia a la Ley;
- Vigilar e inspeccionar ordinariamente, de manera trimestral, y, en cualquier momento, de manera extraordinaria,¹⁹⁹ el **funcionamiento** en cumplimiento de la Ley de los establecimientos pertenecientes a las Instituciones Asistenciales.²⁰⁰
- Al respecto, deberá levantar el acta de la visita, en la que se hará constar de manera clara y precisa, los hechos y en su caso las omisiones detectadas a lo largo de la diligencia, por lo que deberán consignarse todas y cada una de las irregularidades que se detecten.

Lo anterior, atento a lo dispuesto en lo establecido, entre otros preceptos, en los artículos 121, 122, fracciones I, III, V, VI y VII, y 123 de la Ley General; 138, 144 y 145 de la Ley Estatal, 13 de la Ley de Instituciones Asistenciales; y 42 del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

Si la Encargada del Despacho del DIF, el Director de Atención y la Procuradora, en términos generales, tenían a su cargo la guarda, custodia y cuidado de las niñas,

¹⁹⁹ Cuando lo estime conveniente.

²⁰⁰ Ídem, artículo 40

niños y adolescentes a cargo del Estado, particularmente de V1, resulta claro que tenían que cumplir con el estándar de protección doblemente reforzado de cuidar, proteger y preservar su integridad, dado que se trata de una persona menor de edad que había sido violentado por su propia madre, lo que ameritaba una protección especial; al no haberlo hecho así, esa omisión posibilitó, en alto grado, la grave vulneración de los derechos humanos de que fue objeto.

En efecto, al recaer en la Encargada de Despacho del DIF y de la Procuradora la conducción de las instituciones que dirigen, tienen la obligación ineludible de garantizar el debido funcionamiento de esos Centros, particularmente, el de Capullos, por lo que al no haberlo hecho así, esas conductas omisivas generaron una serie de condiciones que contribuyeron a que V1 fuera transgredido en sus derechos humanos.

Esto se configura así, porque cuando a nivel institucional se violentan gravemente los derechos humanos, los responsables de tales afectaciones son también las altas personas del servicio público que dirigen las secretarías, organismos, instituciones o dependencias, porque:

- A ellos le corresponde establecer las políticas públicas a seguir, las directrices administrativas y de funcionamiento a cumplir, la priorización en la atención de los asuntos, así como la forma en que se va a desenvolver esa entidad, siendo, por tal motivo, responsables de su funcionamiento general y particular;
- Son causantes de los éxitos, pero también de los errores fatales, destacadamente de las violaciones graves de los derechos humanos que se cometan;

En un Estado Constitucional de Derecho no se debe diluir la responsabilidad de las personas que ostentan altos cargos, porque ello implicaría vaciar de contenido los

derechos humanos, la rendición de cuentas y se abriría la puerta para propiciar la impunidad.

Además, esto le restaría significado e importancia a la protesta que deben rendir las personas del servicio público cuando asumen sus cargos, pues este acto conlleva la aceptación de la responsabilidad de este y de los riesgos que la función trae aparejada.

Por ello, quienes ostentan altos cargos están obligados a identificar una agenda de riesgos, así como emitir políticas públicas e instrucciones para reducirlos al máximo, deber que no es optativo porque el Orden Jurídico Nacional establece las obligaciones que deben de cumplir las personas del servicio público que dirigen una institución, entre las que figura, de manera destacada, el deber de prevenir, proteger, respetar y defender los derechos humanos, de manera especial, de aquellas personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria.

El hecho de que sean asignadas facultades específicas a diversas personas del servicio público de distintos niveles no significa, de manera alguna, que se delegue la responsabilidad de la persona titular de la institución hasta convertirla en irresponsabilidad.

Esto es así, porque la responsabilidad del Estado por violaciones graves a los derechos humanos no puede desaparecer en un mar de formalismos a través de los cuales, al final del día, nadie sea responsable o lo sean sólo los niveles inferiores de la cadena de mando.

Un Estado Constitucional de Derecho es un Estado responsable y éste sólo puede ser viable con personas del servicio público que asuman a cabalidad el compromiso de las instituciones que se encuentran a su cargo.

Las omisiones que se detallan en esta Recomendación llevan a esta Comisión a determinar la vinculación entre las violaciones graves a los derechos humanos de

las que se ha dado cuenta y las delicadas conductas desplegadas, fundamentalmente, vía omisión, de la Encargada del Despacho del DIF, de la anterior y el actual Director de Atención, así como de la Procuradora, al no haber realizado las gestiones necesarias para evitar esta delicada situación y cumplir con la obligación inherente que se desprenden de sus cargos, de establecer e implementar las políticas y acciones tendentes a cuidar la integridad y la vida de las personas privadas de la libertad.

No hay forma alguna de reparar un hecho profundamente lamentable como el descrito en esta resolución, pues la afectación V1 y su núcleo familiar es de tal magnitud, que es lógico y razonable suponer, fundadamente, que ello les generó daños emocionales y psicológicos con motivo de este acontecimiento.²⁰¹

Vale la pena aclarar que el personal que se ha considerado responsable en este apartado no debe entenderse como un señalamiento exhaustivo, por lo que las autoridades competentes²⁰² deberán deslindar las responsabilidades de todas las personas que hayan participado de alguna manera en la comisión de estas graves violaciones a los derechos humanos de V1.²⁰³

Es importante puntualizar que la presente resolución se circunscribe, únicamente, al ámbito competencial de esta Comisión, motivo por el cual, el señalamiento de responsabilidad realizado se encuentra constreñido, exclusivamente, al ámbito del respeto, protección y de garantía de los derechos humanos.

²⁰¹ Lo que, en su caso, se determinará en el Incidente de Compensación.

²⁰² Como, por ejemplo, la Fiscalía, las autoridades judiciales del fuero común y federal, el Órgano Interno de Control o la Secretaría de la Contraloría del Estado.

²⁰³ Administrativas, civiles, penales o de cualquier otra índole.

Esto significa que lo sostenido en párrafos precedentes no constituye, ni busca, bajo ninguna concepto ni interpretación, emitir juicio alguno, sobre la responsabilidad que pudiera o no actualizarse, con relación a las acciones u omisiones de las personas del servicio público señaladas, distinta de la vulneración de los derechos humanos.

En todo caso, deben ser las autoridades competentes, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, las que deberán, conocer, investigar, analizar y resolver los procedimientos, juicios o acciones legales que pudieran llegar a plantearse con motivo de los hechos que fueron objeto de análisis en esta Recomendación.

Finalmente, lo asentado en el presente punto, deberá comunicarse a las autoridades responsables, para que, lo aquí mencionado, sea tomado en consideración, al momento de integrar y resolver el procedimiento administrativo señalado en el punto 11.4.3.

10. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

De conformidad con lo previsto en las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 4 de la Ley de Víctimas, se reconoce a V1 como víctima directa, por haber sufrido las violaciones a los derechos humanos de los que se ha dado cuenta en la presente determinación, concretamente, los relativos a no ser objeto de ninguna forma de violencia, a que su interés superior sea tomado en cuenta con una consideración primordial y a la dignidad.

Paralelamente, en términos de las fracciones XXVII y XXIX del artículo 4 de la Ley de Víctimas se reconoce a V2, V3, V4 y V5 como víctimas indirectas, los dos primeros por ser hermanos de V1, la tercera en su carácter de hermana y la última en su calidad de abuela, porque los hechos suscitados terminaron impactando el núcleo familiar de V1, integrado por dichas personas.

Por tal motivo, el DIF y la Procuraduría deberán colaborar en todo lo que sea necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que esta

proceda a ejercer sus facultades y atribuciones, derivado de la declaratoria de víctimas que ahora se realiza; institución la anterior que, a la vez, deberá asentar en el Registro Estatal de Víctimas la información correspondiente a las personas referidas en párrafos precedentes, atento a lo previsto en los artículos 78 ,79, 80, 81 y demás relativos de la Ley de Víctimas.

11. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

11.1. Introducción

Las víctimas tienen derecho a obtener la reparación integral del daño como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que sufrieron, comprendiendo, como parte de esta, las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, las cuáles deben ser implementadas teniendo en cuenta la magnitud, circunstancias y características de los hechos victimizantes.

En concreto, la reparación del daño tiene como finalidad resarcir a las víctimas por las acciones u omisiones de las autoridades responsables, por haberse apartado de la normatividad nacional e internacional aplicable, debido a la vulneración a los derechos humanos de las víctimas, atento a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Víctimas y a los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.²⁰⁴

²⁰⁴ Cfr. la siguiente liga de internet: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation> (Consultada el 08 de febrero del 2024).

En similar sentido:

- La Primera Sala de la SCJN en la tesis de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”, determinó que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.²⁰⁵
- Pero la reparación no solo debe ser adecuada, sino también efectiva, rápida y proporcional a las violaciones o daños sufridos, como se advierte de la fracción XXV del artículo 4 de la Ley de Víctimas.

En atención a lo expuesto, esta Comisión establece, como parte de la reparación integral, las siguientes medidas:

11.2. Medidas de restitución

Las medidas de restitución buscan devolver a las víctimas, a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos y ésta debe llevarse a cabo siempre que sea posible, en atención a lo previsto en la fracción I del artículo 43 de la Ley de Víctimas.

En el caso que nos ocupa, esto no es posible, porque las violaciones a los derechos humanos de V1 son irremediables e irreparables y este terrible suceso ha generado una onda expansiva que ha producido afectaciones de mayor calado, por ejemplo:

- La aflicción emocional y psicológica que han sufrido su hermana, hermanos y abuela.

²⁰⁵ Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, registro digital 2014098.

- A las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en los centros de atención a niñas, niños y adolescentes del Estado, por la incertidumbre que les puede generar que una situación similar también les suceda;
- A las familias de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en esos centros, por el temor fundado de que un hecho parecido pudiera repetirse;
- A la sociedad neolonesa en lo general, porque la violencia en contra de las niñas, niños y adolescentes resulta de gran preocupación, especialmente cuando ocurre en un lugar que tenía la obligación de tomar todas las medidas necesarias y pertinentes para evitar que esto sucediera, y
- La pérdida de confianza en el manejo de los centros de atención a niñas, niños y adolescentes.

En tales condiciones, lo que procede es reforzar los restantes apartados que conforman la restitución integral, como la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición.

11.2.1. Compensación

La compensación consiste:

- En la erogación económica a que tienen derecho la o las víctimas, en los términos que señala la Ley de Víctimas, como se advierte de la fracción XI de su artículo 4.
- Debe de otorgarse de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

- Debe concederse por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la transgresión de los derechos humanos que se hayan acreditado.
- Los perjuicios, sufrimientos y pérdidas deben incluir, entre otros, como mínimo:
 - La reparación del daño sufrido en la integridad física.
 - La reparación del daño moral.
 - El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por las lesiones ocasionadas se cause incapacidad para trabajar en el arte, profesión u oficio que desempeñaba la o las víctimas.
 - Los daños patrimoniales generados como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.
 - El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la o las víctimas.
 - Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse para asistir a su tratamiento, si la o las víctimas residen en municipio distinto a donde reciba o vaya a recibir la atención.

Lo señalado con antelación, en términos del artículo 45 de la Ley de Víctimas.

Vale la pena mencionar que la reparación moral, también conocido como daño inmaterial, comprende:

“...los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las

alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.”²⁰⁶

Cabe resaltar que debido a la omisión del deber de cuidado, prevención y atención oportuna a lo que estaba sucediendo en Capullos que no impliquen un riesgo para las personas, como lo fue para V1.

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos analizados que trajeron, entre otras consecuencias, la afectación psicológica de un ser humano de catorce años de edad, debido al actuar doloso, negligente y malicioso del personal del DIF, así como las múltiples y continuas violaciones a los derechos humanos a personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, como las adolescentes con vulnerabilidades interseccionales, dada su minoría de edad y la violencia que había sufrido previamente, se considera que, como parte del resarcimiento del daño causado, el DIF debe compensar económicamente a V1, en su calidad de víctima directa, así como a V2, V3, V4 y V5, en su calidad de víctimas indirectas.

Por tal motivo, tan pronto cause firmeza la presente Recomendación, de manera inmediata y oficiosa, la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la Comisión deberá aperturar el Incidente para determinar el Monto de la Compensación Económica, en la forma y términos previstos en el Acuerdo General que regula este tema.²⁰⁷

Una vez substanciado el procedimiento incidental correspondiente y elaborado el proyecto a través del cual se determine ese monto compensatorio, este se elevará

²⁰⁶ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

²⁰⁷ Para estar en posibilidad de cuantificar el monto de dicha compensación.

a la consideración de la persona titular de la Presidencia de la Comisión para que, de así considerarlo procedente, proceda a su aprobación.

Estos montos no deberán ser fijados bajo criterios limitativos, sino que deberá atenderse, en todo momento, a la interpretación más favorable para las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, a la luz del principio *pro persona*, observando lo dispuesto por los más altos estándares nacionales e internacionales,²⁰⁸ como lo señala el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Víctimas.

La determinación que fije el monto de la compensación formará parte integral de la presente Recomendación y, por tal motivo, podrá ser controvertida a través del recurso de impugnación,²⁰⁹ dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha en que tenga conocimiento de esta resolución, el cual podrá presentar directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos²¹⁰ o, en su caso, por escrito ante esta Comisión en su domicilio oficial,²¹¹ acorde a lo establecido en los artículos 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

En el entendido de que la compensación deberá contemplar al menos los daños materiales e inmateriales causados.

²⁰⁸ Que contemplan los tratados en materia de Derechos Humanos y la jurisprudencia que emita la Corte IDH.

²⁰⁹ En atención del principio general de derecho que señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

²¹⁰ Ubicada en Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, Ciudad de México, C.P. 10200, con teléfonos de contacto 555 681 8125 y 8007152000, así como en la página:<https://www.cndh.org.mx/>

²¹¹ Ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 335 Norte, Colonia Centro, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, código postal 64000, entre las Calles de Albino Espinosa y M. M. de Llano.

En este incidente, la Comisión deberá determinar la cantidad específica que le corresponderá a las víctimas, teniendo en cuenta los hechos victimizantes, las circunstancias concretas y específicas de estos, así como de la víctimas directas e indirectas.

En el entendido de que el DIF deberá pagar inmediatamente y en un solo acto, por concepto de compensación, el *quantum* que se determine en vía incidental, como parte de la reparación del daño, en términos de los artículos 42 y 43, fracción II, de la Ley de Víctimas.

El monto de la compensación deberá destinarse a V1, V2, V3 y V4, para lo cual la responsable deberá aperturar una cuenta bancaria a nombre de estas personas en la que deberá depositar, en una exhibición e inmediatamente después de que cause firmeza la presente resolución, la cantidad que sea fijada en el incidente a que se ha hecho alusión.

Dicha cantidad, dada su actual minoría edad, deberá ser administrada y fiscalizada por quien ejerza la representación legal de V1, V2, V3 y V4, con un tutor que sea designado judicialmente.²¹²

Para tal efecto, el MP, en términos de la fracción V del artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León deberá tramitar ante la autoridad jurisdiccional competente, el procedimiento respectivo, para que una vez substanciado se declare su minoría de edad y se le designe un tutor, para garantizar la buena administración de esa compensación económica y que tales recursos no

²¹² En términos de los artículos 449, 450 y 454 del Código Civil del Estado de Nuevo León, así como de los artículos 914, 915, 918, 924, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León; y demás preceptos normativos que sean aplicables de los ordenamientos legales mencionados.

se dilapiden hasta en tanto cumplan su mayoría de edad, pues llegado ese momento, dicha persona estará en plena facultad para administrarlos por sí mismos.

En caso de que los intereses de V1, V2, V3 y V4 se opongan a los del tutor, se deberá designar un curador, con la finalidad de vigilar la conducta de aquel y poner en conocimiento de la autoridad judicial todo aquello que pudiera ser dañoso para esta adolescente.

Debido a ello, deberá remitirse, mediante oficio, copia certificada de la presente determinación a la Fiscalía, para que designe a la persona del servicio público que deberá llevar a cabo el trámite mencionado.

Por lo que hace a V5, abuela de V1, deberá hacer saber la cuenta a la que se le deberá depositar la cantidad que le corresponda con motivo de la compensación.

Finalmente, debe indicarse que la autoridad responsable no podrá alegar, válidamente, la no aceptación de la presente Recomendación o el punto recomendatorio que derive de este apartado, hasta en tanto se fije el monto correspondiente, dado que para eso se tramitará el incidente respectivo, en el cual se le respetará su garantía de audiencia, debiendo tomar en cuenta que el monto se fijará teniendo en cuenta, estrictamente, lo que en justicia le corresponde a las víctimas, conforme a los parámetros nacionales e internacionales de la materia.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de otra índole, que la vulneración de los derechos humanos pudiese implicar, como se advierte del antepenúltimo párrafo del artículo 46 de la Ley de Víctimas.

11.3. Medidas de rehabilitación

En términos de los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de Víctimas, las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras:

- La atención médica y psicológica;

- La asesoría jurídica tendente a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas;
- Aquellas tendentes a reintegrar a la o las víctimas a la sociedad, grupo o comunidad al que pertenezcan;
- Garantizar a la o las víctimas su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

Debiéndose privilegiarse que estas medidas se brinden por las instituciones de salud o seguridad social públicas en las que la o las víctimas sea derechohabientes o en las instituciones de asistencia social públicas.

En tal sentido, la autoridad deberá gestionar y cubrir los gastos que se originen con motivo de la atención psicológica, psiquiátrica o de cualquier otra índole que requieran las víctimas, hasta alcanzar su sanación emocional, lo cual deberá realizarse, previo consentimiento de las víctimas, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

11.4. Medidas de satisfacción.

Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y estas comprenden, entre otras las siguientes:

- Evitar que continúen los efectos del hecho victimizante.
- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad cuando no provoque más daños o amenace la seguridad, los intereses de las víctimas, de sus familiares o de quienes hayan intervenido para ayudarlas.
- Impedir que se produzcan nuevos hechos victimizantes.

- La declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas.
- La disculpa pública por parte de las autoridades, los autores y otras personas involucradas en la violación de los derechos humanos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a derechos humanos.
- La realización de actos que conmemoren a las víctimas de los hechos victimizantes graves.
- Para la adopción de cualquiera de estas medidas, se deberá contar con la anuencia, aceptación y participación de la víctima.

Lo anterior, en términos de los artículos 43, fracción IV, 57 y 58 de la Ley de Víctimas. Debido a lo anterior, se emiten las siguientes medidas satisfacción:

11.4.1. Disculpa pública

La Directora General, el Director de Atención y la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberán ofrecer disculpas públicas a las víctimas directas e indirectas, especialmente, a V1, así como a la sociedad neolonesa en general, reconociendo la violación grave de los derechos humanos acreditados en esta Recomendación.

En dicho acto deberán estar presentes:

- De manera virtual:

- Las víctimas, sus representantes legales o quién ejerza la patria potestad o tutela de las víctimas menores de edad, en caso de que así lo deseen y con el acompañamiento profesional que se requiera.

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta que, dada la delicadeza del tema, las víctimas o sus representantes deberán hacerse presentes a través de *zoom*, *teams* o algún otro programa de *software* de videochat, en el que no aparezcan visibles, pero si puedan escuchar y, en su caso, posterior, a la disculpa, fijar su posición al respecto.

En el entendido de que las autoridades responsables deberán cuidar, en todo momento y bajo su más estricta responsabilidad, que no se emita ninguna información que identifique o haga identificables a las víctimas, particularmente, a V1.

- De manera presencial:
 - Las personas titulares de las Secretarías Estatales de Salud; General de Gobierno; de Finanzas y Tesorería General; de Educación; y del Trabajo;
 - La persona titular o Encargada del Despacho de la Fiscalía General de Justicia del Estado; y
 - Las personas titulares de las Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por ser integrantes de la Junta de Gobierno del DIF, como se desprende del artículo 19o. de la Ley de Asistencia Social.

Incluido, necesariamente, el Doctor Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León:

- En su carácter de integrante y presidente de la Junta de Gobierno del Sistema para Desarrollo Integral de la Familia del Estado;²¹³
- Como Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;²¹⁴ y,

También deberán estar presentes los integrantes del Patronato del DIF,²¹⁵ así como la persona titular del Comisariado,²¹⁶ por ser órganos superiores de gobierno del DIF.

En el entendido de que la responsable deberá citar a los medios de comunicación masiva que tengan mayor alcance, tanto a nivel local, para difundir dicho acto, lo que también deberá hacer, al menos, en radio, televisión y redes sociales como Facebook, X (antes Twitter) e Instagram.

Asimismo, se deberá publicitar en la página oficial de la autoridad responsable, la presente determinación para que las personas gobernadas que residen y transitan en el Estado, tengan conocimiento de esta, para su fácil y pronta divulgación.

En el entendido de que la disculpa pública deberá cumplir con los requisitos señalados por los parámetros internacionales, tales como los siguientes:

- Previo a la realización del evento, se deberán llevar a cabo reuniones de coordinación con V5 y/o los representantes de las víctimas menores de edad, en

²¹³ Como se advierte del artículo 19o. de la Ley de Asistencia Social.

²¹⁴ Como se advierte de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 151 de la Ley Estatal.

²¹⁵ Cuyos nombres y domicilios deberán ser proporcionados por la Directora General del DIF a esta Comisión para hacerles saber la presente Recomendación.

²¹⁶ Cuyo nombre y domicilio deberá ser proporcionado por la Directora General del DIF a esta Comisión para hacerle saber la presente Recomendación.

las que se acordará la fecha, hora, lugar, personas invitadas y programa de la ceremonia;

- En la ceremonia de disculpa pública se contará con la presencia virtual de las personas representantes de las víctimas, tratándose de V1, V2, V3 y V4, dada su minoría de edad; en tanto que V5 podrá hacerse presente sin necesidad de representante si es que así lo desea;

Las personas del servicio público mencionadas, incluido el titular del Poder Ejecutivo, deberán acudir personalmente, sin que sea válido designar a un representante, ya que su asistencia pondrá de manifiesto su compromiso con el respeto y protección de los derechos humanos;

- Se convocará a medios de comunicación masiva que tengan mayor alcance a nivel local;
- Durante el acto la autoridad hará una narración de los hechos probados en el caso y de las violaciones declaradas en la Recomendación, y
- Se expresará una disculpa pública por parte de las tres personas del servicio público citadas.

11.4.2. Anexar copias certificadas de la Recomendación a los expedientes personales de las personas del servicio público reconocidas como responsables de las violaciones graves a los derechos humanos

Una vez que cause firmeza la presente Recomendación, se deberá ordenar a quien corresponda, que anexe copia certificada de esta determinación a los expedientes personales de la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, el anterior y el actual Director de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes y la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sin que ello implique que esta Comisión esté prejuzgando

sobre la responsabilidad administrativa o de cualquier otra índole de las personas del servicio público mencionadas.

En efecto, esta Comisión, como organismo autónomo, está facultada para emitir recomendaciones dirigidas a las autoridades señaladas como responsables por haber vulnerado derechos humanos.

Dichas recomendaciones tienen la característica de ser autónomas, es decir, son independientes de las resoluciones o determinaciones que otras autoridades puedan emitir respecto a los hechos denunciados, puesto que no tienen carácter imperativo²¹⁷.

Esto significa que el fincamiento de responsabilidades penales y/o administrativas corresponde a instancias distintas, con facultades para sustanciar el procedimiento respectivo, junto con la aplicación de las sanciones que procedan.

Dichos procedimientos, deben agotarse hasta determinar si existe esa responsabilidad, como parte del proceso tendente a lograr una reparación integral de los derechos humanos violentados de las víctimas.

Las investigaciones que se sigan con respecto a los hechos que dieron origen a esta Recomendación son independientes en cuanto a la aceptación de ésta por la autoridad, dado que tal aceptación implica, únicamente, el reconocimiento de que tales acciones u omisiones, vulneradoras de derechos humanos, fueron cometidas por determinadas personas del servicio público.

Sin que lo anterior implique una confesión expresa o reconocimiento de responsabilidad penal, administrativa o de cualquier otra índole, las cuales deberán

²¹⁷ Artículo 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

ser definidas por las instancias competentes con base en las normas que resulten aplicables, en la substanciación de los procedimientos respectivos.

Debe tenerse presente que las recomendaciones emitidas por organismos protectores de derechos humanos son herramientas fundamentales para las víctimas, ya que les permiten acceder a una reparación efectiva de sus derechos vulnerados.

En efecto, estas recomendaciones especifican las medidas que la autoridad señalada debe llevar a cabo. Así, al aceptarlas, dicha autoridad muestra su compromiso de implementar las medidas de reparación desde un enfoque institucional, sin que ello signifique prejuzgar o adoptar una postura institucional en contra de una o un servidor público específico.

Finalmente, debe indicarse que las recomendaciones no conllevan consecuencias de carácter sancionador, ni impactan directamente los bienes jurídicos de personas en su condición de particulares, pues su propósito principal es evidenciar las acciones u omisiones de las personas del servicio público que resultan en un incumplimiento de sus responsabilidades en materia de derechos humanos.

11.4.3. Procedimientos de responsabilidad administrativa

La adopción de medidas eficaces para que cesen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Por lo tanto, resulta procedente que se de vista a la autoridad competente para conocer de los hechos descritos, con la finalidad de que, a la brevedad, inicien²¹⁸ los procedimientos de investigación que correspondan en contra de la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, el anterior y el actual Director de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes y la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como del personal del servicio público, diverso del señalado, eventualmente pueda resultar responsable; a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la grave violación a los derechos humanos acreditadas en esta Recomendación.

En tal sentido, remítase copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente, incluida la presente Recomendación; documentos que servirán:

- De base para iniciar las investigaciones correspondientes y para en su caso dar pauta a que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad, y
- Para que las pruebas que obren en estas sean tomadas en cuenta, con la finalidad de que, en el momento procesal oportuno, sean evaluadas por la autoridad a la que le corresponda resolver.

Debiéndose comunicar a esta Comisión el inicio y los resultados de tales procedimientos, únicamente con fines informativos.

11.4.4. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado

Las responsables deberán coadyuvar, en todo lo necesario, con la investigación que lleva a cabo la Fiscalía General de Justicia del Estado dentro de la indagatoria

²¹⁸ Si es que no lo ha hecho.

iniciada con motivo de la carpeta de investigación D10, para el caso de que esta no haya sido concluida e incluso con cualquier otra autoridad que haya iniciado algún procedimiento, derivado de la violación de los derechos humanos de los que aquí se ha dado cuenta.

11.4.5. Difusión de la recomendación.

La presente recomendación deberá hacerse del conocimiento público, a través de:

- Los medios de difusión oficial;
- Los medios de difusión que estime pertinentes para darle un mayor alcance;
- En el portal oficial de la Secretaría, y
- De manera interna a todo su personal, ya sea por boletín, publicación o cualquier medio.

Todo lo anterior, con la finalidad de que se permita su fácil y pronta divulgación.

Además, se deberán girar las instrucciones correspondientes para que, además de lo expuesto la recomendación se suba a las páginas y redes oficiales del DIF y de la Procuraduría -de manera permanente, en un espacio visible y de fácil acceso- para que las personas gobernadas, que residan o transiten en el Estado de Nuevo León, tengan conocimiento de esta, para su fácil y pronta divulgación.

11.4.6. Vínculos de convivencia

Deberán de establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar que V1 siga manteniendo vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente con V2, V3, V4, V5 y cualquiera otra persona significativa para este, a menos que exista un riesgo evidente u otra justificación que responda al interés superior del menor.

11.5. Medidas de no repetición.

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, la Secretaría de Seguridad debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares, a través de la adopción de las siguientes medidas:

11.5.1. Profesionalización

Considerando la necesidad de que las personas que están al frente del cuidado diario de las niñas, niños y adolescentes en Capullos cuenten con los conocimientos y herramientas necesarias para propiciar un espacio donde se garantice, respete y protejan los derechos humanos, deberá adoptarse un programa de capacitación, sensibilización y formación permanente, para impartirla tanto al personal que ya labora en la Institución, como al de nuevo ingreso, sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, y en particular respecto a los siguientes temas:

- La consideración primordial del interés superior de la niñez.
- Obligaciones de instituciones asistenciales.
- El derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia.
- El impacto que la violación de este derecho puede tener en sus derechos de su integridad personal.
- Interseccionalidad y condiciones de vulnerabilidad.
- Características de la adolescencia.
- Los derechos de niñas, niños y adolescentes y el entorno digital.

11.5.2. Girar instrucciones

La titular del DIF deberá girar las instrucciones necesarias para que todo el personal que labora con niñas, niños y adolescentes y en particular, quienes integran las instituciones asistenciales/casas hogar a cargo del Estado y la Procuraduría den cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentran constreñidos quienes laboran en las instituciones asistenciales, haciendo hincapié en la responsabilidad garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia, así como de la obligación de abstenerse de realizar conductas que atenten contra su derecho a vivir libres de violencia física, psicológica y sexual.

Asimismo, deberá emitir, de manera inmediata, un comunicado sobre la prohibición de ingresar aparatos electrónicos para uso de las niñas, niños y adolescentes de Capullos o de cualquier otro Centro de Asistencia Social, salvo que estén sujetos a una supervisión y vigilancia estricta sobre su contenido y uso por parte del personal de dichos Centros.

Por último, se deberá instruir al personal que labora directa o indirectamente con niñas, niños y adolescentes en Capullos, para que ejerzan su obligación de denunciar con inmediatez los actos que se consideren como presuntamente constitutivos de un delito cometido contra niñas, niños y adolescentes, así como de colaborar con la autoridad investigadora para esclarecer los hechos, aportando los medios de prueba que se encuentren en su poder, en observancia del interés superior de la niñez.

11.5.3. Manual para regular el ingreso y uso de dispositivos electrónicos por niñas, niños y adolescentes

Se deberá elaborar un Manual en el que se establezcan los parámetros para el ingreso a la institución de los dispositivos que podrán ser usado por las niñas, niños y adolescentes, su utilización, así como la supervisión de los contenidos.

11.5.4. Código de conducta

Se deberá implementar un instrumento obligatorio para establecer los compromisos y deberes del personal del servicio público que labora en Capullos y otros Centros de Asistencia Social y, particularmente, para quienes interactúan directamente con niñas, niños y adolescentes, en el que se les instruya a abstenerse de realizar actos que vulneren la integridad física, psicológica, sexual o de cualquier otra índole de las niñas, niños y adolescentes, y establezcan los mecanismos para su cumplimiento y las instancias para denunciar su incumplimiento.

11.5.5. Cursos a las niñas, niños y adolescentes a cargo del Estado

Deberán impartirse a las niñas, niños y adolescentes de Capullos y de otros Centros de Asistencia Social los cursos y talleres para darles a conocer sus derechos, en un lenguaje claro, sencillo y considerando su edad y madurez.

A la par, deberán estructurarse e impartirse a las adolescencias, pláticas con expertos en temas de sexualidad, uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y el entorno digital.

11.5.6. Mecanismos para la presentación de quejas

Considerando que es de suma importancia escuchar la opinión y sentir de las niñas, niños y adolescentes, deberán permitir en Capullos la ubicación de buzones de quejas y ubicar un equipo de cómputo para la presentación de quejas ante esta Comisión, con la privacidad necesaria, para que tanto niñas, niños y adolescentes,

como madres y padres de familia y en general personas de la familia extensa, puedan externar las inconformidades ante el trato, contacto, atención y cualquier otra circunstancia que consideren pueda haber constituido una violación a los derechos humanos, para lo cual la persona titular de la Presidencia de esta Comisión emitirá un Acuerdo General que regulará la forma y términos de operación y funcionamiento.

11.5.7. Órgano revisor

Considerando que, si bien Capullos, como institución asistencial se encuentra sujeto a la supervisión de la Procuraduría y tomando en cuenta que en los últimos tres años se han presentado escenarios de violaciones, incluso graves, a derechos humanos que han resultado trascendentes, convirtiéndose en temas de interés público y social, aunado a que es de interés general que el Estado ejerza su función de resguardo, cuidado y protección con apego a las normas y directrices, en observancia de la dignidad humana, se considera necesario la creación de un Órgano Colegiado Vigilante de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en cuidados alternativos, integrado por personas expertas en el tema de niñez, representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil que tengan trascendencia en el tema de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como personal del propio Capullos, de la Procuraduría, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Sistema Integral de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de la Secretaría de Igualdad e inclusión, así como de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se encarguen de realiza las funciones siguientes:

- Realizar visitas no anunciadas a Capullos para realizar entrevistas y tener cercanía con las niñas, niños y adolescentes que ahí se encuentran, para escucharles y conocer sus opiniones, quejas, solicitudes y sentir sobre el personal que les atiende y cuida.

- Realizar funciones de receptor de quejas y denuncias para canalizarlas a las instancias correspondientes.
- Proponer acciones inmediatas para proteger a niñas, niños y adolescentes de Capullos de la consumación o repetición de vulneraciones a sus derechos.
- Actuar en todo momento con absoluta reserva y confidencialidad de la información propia de sus funciones en el órgano y respecto a los datos personales de niñas, niños y adolescentes.
- Generar estadísticas respecto a las quejas, denuncias y solicitudes de las niñas, niños y adolescentes.
- Presentar informes anuales sobre las estadísticas recabadas respecto a las quejas, denuncias y solicitudes de niñas, niños y adolescentes.

11.5.8. Idoneidad de los perfiles de las personas del servicio público que tienen a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes en Capullos

Deberán emplearse evaluaciones a las personas postulantes a ocupar cargos en Capullos y, particularmente, a quienes tengan contacto directo con niñas, niños y adolescentes con las que se pueda verificar que las personas de nuevo ingreso tienen el perfil idóneo para el cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes. Esta evaluación asimismo deberá replicarse de manera frecuente transcurriendo un año de su aplicación.

12. LLAMADO ESPECIAL A LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO (SIPINNA)

Esta Comisión considera necesario hacer un llamado especial a los integrantes del Sistema Estatal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

(SIPINNA), a través de su Secretaría Ejecutiva, para que, de no existir inconveniente alguno, les haga saber a estos, el contenido de esta Recomendación, con la finalidad de que tomen en cuenta, en lo conducente y en lo que sea aplicable, los parámetros fijados en esta Recomendación respecto de la protección de niñas, niños y adolescentes, para lo cual, mediante oficio, deberá remitírsele copia certificada digital de la presente determinación, oficio el cual, podrá ser notificado por correo electrónico o por cualquier otro medio que permitan las tecnologías de la información.

13. PUNTOS RECOMENDATORIOS

Primero. Compensación.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas del Estado de Nuevo León, deberán compensar económicamente a las víctimas directas e indirectas, en la forma y términos descritos en el apartado 11.2.1., atendiendo a su participación, vía acción u omisión, respecto de las violaciones graves a los derechos humanos de los que se ha dado cuenta en esta Recomendación.

Segundo. Disculpa pública.

En un plazo no mayor a seis meses, la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, el Director de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes y la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberán ofrecer disculpas públicas a las víctimas directas e indirectas, especialmente, a V1, así como a la sociedad neolonesa en general, reconociendo la violación grave de los derechos humanos acreditados en esta Recomendación, como se detalla en el apartado 11.4.1.

Tercero. Medidas de Rehabilitación

En un plazo no mayor a sesenta días, se deberá gestionar y cubrir los gastos que se originen con motivo de la atención psicológica, psiquiátrica o de cualquier otra índole que requieran las víctimas, hasta alcanzar su sanación emocional, lo cual deberá realizarse, previo consentimiento de las víctimas, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible, en la forma y términos señalados en el apartado 11.3.

Cuarto. Vínculos de convivencia

En un plazo no mayor a treinta días, deberán de establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar que V1 siga manteniendo vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente con V2, V3, V4, V5 y cualquiera otra persona significativa para este, a menos que exista un riesgo evidente u otra justificación que responda al interés superior del menor.

Quinto. Anexar copias.

Una vez que cause firmeza la presente Recomendación, se deberá ordenar a quien corresponda, que anexe copia certificada de esta determinación a los expedientes personales de la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, del anterior y del actual Director de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Sexto. Procedimientos de responsabilidad administrativa.

Dese vista a la autoridad competente para que, inmediatamente, inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del personal que participó vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y para que, en su caso, imponer las sanciones que resulten

conducentes, con motivo de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente determinación, debiéndose comunicar a este Organismo el resultado de las investigaciones y de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Séptimo. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Las responsables deberán coadyuvar, en todo lo necesario, con la investigación que lleva a cabo la Fiscalía General de Justicia del Estado dentro de la indagatoria iniciada con motivo de la carpeta de investigación D10, para el caso de que esta no haya sido concluida e incluso con cualquier otra autoridad que haya iniciado algún procedimiento, derivado de la violación de los derechos humanos de los que aquí se ha dado cuenta.

Octavo. Difusión de la Recomendación.

En un plazo no mayor a seis meses, la presente recomendación deberá hacerse del conocimiento público, con la finalidad de que se permita su fácil y pronta divulgación. Además, se deberán girar las instrucciones correspondientes para que esta se suba a las páginas y redes oficiales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de manera permanente, en un espacio visible y de fácil acceso, para que las personas gobernadas, que residan o transiten en el Estado de Nuevo León, tengan conocimiento de esta, para su fácil y pronta divulgación.

Noveno. Profesionalización.

En un plazo no mayor a un año, se deberá formular y llevar a cabo un programa de capacitación, sensibilización y formación permanente con la finalidad de impartirla al personal del servicio público que labora, incluidos los de nuevo ingreso o que lleguen a ingresar, en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, especialmente, para el personal que forma parte de Dirección de Atención, así como de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a los

siguientes temas: la consideración primordial del interés superior de la niñez; obligaciones de instituciones asistenciales; el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia; el impacto que la violación de este derecho puede tener en sus derechos de su integridad personal; interseccionalidad y condiciones de vulnerabilidad; características de la adolescencia; y los derechos de niñas, niños y adolescentes y el entorno digital.

Décimo. Girar instrucciones.

En un plano no mayor a quince días, se deberán girar las instrucciones necesarias para que el personal que labora con niñas, niños y adolescentes y, en particular, quienes integran las instituciones asistenciales/casas hogar a cargo del Estado y la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, den cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentran constreñidos, haciendo hincapié en la responsabilidad garantizar la integridad física, psicológica y sexual de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia, así como de la obligación de abstenerse de realizar conductas que atenten contra su derecho a vivir libres de violencia en cualquiera de sus formas.

Décimo primero. Manual.

En un plazo no mayor a seis meses, se deberá elaborar un Manual en el que se establezcan los parámetros para el ingreso a la institución de los dispositivos que podrán ser usado por las niñas, niños y adolescentes, su utilización, así como la supervisión de los contenidos.

Décimo segundo. Código de conducta.

En un plazo no mayor a seis meses, deberá elaborar e implementar un Código de Conducta, de carácter obligatorio, en el que se establezcan los compromisos y deberes del personal del servicio público que labora en Capullos y otros Centros de Asistencia Social y, especialmente, para quienes interactúan con niñas, niños y

adolescentes; en dicho Manual, entre otras cosas, se les deberá instruir a abstenerse de realizar actos que vulneren la integridad física, psicológica, sexual o de cualquier otra índole de las niñas, niños y adolescentes y se deberán establecer los mecanismos para su cumplimiento y las instancias y procedimientos para denunciar su incumplimiento.

Décimo tercero. Cursos a las niñas, niños y adolescentes a cargo del Estado.

En un plazo no mayor a seis meses, deberán impartirse a las niñas, niños y adolescentes de Capullos y de otros Centros de Asistencia Social los cursos y talleres para darles a conocer sus derechos, en un lenguaje claro, sencillo y considerando su edad y madurez y, a la vez, deberán estructurarse e impartirse a las adolescencias, pláticas con expertos en temas de sexualidad, uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y el entorno digital.

Décimo cuarto. Mecanismos para la presentación de quejas.

En un plazo no mayor a seis meses, deberán instalarse buzones de quejas y ubicar equipos de cómputo para la presentación de quejas ante esta Comisión, con la privacidad necesaria, para que niñas, niños y adolescentes, como madres y padres de familia y en general personas de la familia extensa, puedan externar las inconformidades ante el trato, contacto, atención y cualquier otra circunstancia que consideren pueda haber constituido una violación a los derechos humanos.

Décimo quinto. Órgano revisor.

En un plazo no mayor a un año, deberá crearse un Órgano Colegiado Vigilante de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en cuidados alternativos, integrado por personas expertas en el tema de niñez, representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil que tengan trascendencia en el tema de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como personal del propio Capullos, de la Procuraduría, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Sistema Integral

de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de la Secretaría de Igualdad e inclusión, así como de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la finalidad de que lleven a cabo las acciones que se describen en el apartado 11.5.7.

Décimo sexto. Idoneidad de perfiles.

De manera inmediata, deberán emplearse evaluaciones a las personas postulantes a ocupar cargos en Capullos y en los Centros de Asistencia Social del Estado, particularmente, a quienes tengan contacto directo con niñas, niños y adolescentes con las que se pueda verificar que las personas de nuevo ingreso tienen el perfil idóneo para el cuidado y protección de los menores de edad. Esta evaluación asimismo deberá replicarse de manera periódica transcurriendo un año de su aplicación.

Décima séptimo. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Las autoridades responsables deberán de colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado.

En la inteligencia que los plazos señalados en los puntos recomendatorios se computaran en días naturales.

En el oficio de aceptación de la presente resolución, se deberá designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente

Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a, b, c y d del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Con la emisión de la presente recomendación se da por concluido el presente expediente, en atención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno. Notifíquese.

Dra. Olga Susana Méndez Arellano
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León